



**T . S . J . CAST . LA MANCHA SALA CIV/PE
ALBACETE**

SENTENCIA: 00017/2023

-

Domicilio: C/SAN AGUSTIN NUM. 1
Telf: 967596511 Fax: 967596510
Correo electrónico:
Equipo/usuario:

Modelo: 001100

N.I.G.: 19130 43 2 2016 0006281

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000064 /2022

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2020

RECURRENTE: P.L.C., KUK MEDIOAMBIENTE SL ENTIDAD , M.A.L.C. , F.F.G. , J.J.G.L., GRUPO LAYNA
GRUPO LAYNA DE RESIDUOS SL , S.L.C. , MINISTERIO FISCAL, LETRADO DE LA COMUNIDAD, ABOGADO DEL
ESTADO

Procurador/a: RAQUEL DELGADO PUERTA, BELEN LARGACHA POLO , RAQUEL DELGADO PUERTA , BELEN
LARGACHA POLO , LIDIA PEÑA DIAZ , RAQUEL DELGADO PUERTA , RAQUEL DELGADO PUERTA ,

Abogado/a: FRANCISCO ANTONIO SERRANO CABALLERO, OSCAR VICARIO GARCIA , FRANCISCO ANTONIO
SERRANO CABALLERO , OSCAR VICARIO GARCIA , JAVIER YAGÜE GARCIA , FRANCISCO ANTONIO SERRANO
CABALLERO , FRANCISCO ANTONIO SERRANO CABALLERO

RECURRIDO/A: KUK MEDIOAMBIENTE SL ENTIDAD, LETRADO DE LA COMUNIDAD, ABOGADO DEL ESTADO,
GENERALI ESPAÑA SA SEGUROS , ALTAMIRA SANTANDER REAL ENTIDAD , AXA SEGUROS GENERALES SEGUROS
, ZURICH SEGUROS , J.M.L.

Procurador/a: BELEN LARGACHA POLO, MARIA TERESA HERNANDEZ ARROYO , JUAN ANTONIO PAREDES
CASTILLO , MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ , ANDRES TABERNE JUNQUITO , MARIA TERESA FAJARDO DE TENA

Abogado/a: OSCAR VICARIO GARCIA, ANA BERNABEU MOLLEJO , JORGE LUIS ISAC TORRENTE , LUIS
IGNACIO SANCHEZ GONZALEZ , JORGE JIMENEZ MUÑIZ , JACOBO TEIJELO CASANOVA

S E N T E N C I A N º 17/23

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez (Presidente)

Iltmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Iltmo. Sr. Don Juan Miguel Paños Villaescusa

Magistrados.

En Albacete a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA, integrada por los Magistrados relacionados al margen, presididos por el primero, ha visto los recursos de apelación obrantes al Rollo nº 64/2022, contra la Sentencia nº 8/2022, de 31 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, rectificada y complementada por Auto de 29 de junio de 2022, interpuestos por el MINISTERIO FISCAL, representada por la Iltma.Sra.Vilela Fraile; M.A., P. y S.L.C. y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS SL, representados por la procurador Sra. Delgado Puerta y defendidos por el letrado Sr. Serrano Caballero; F.F.G. y KUK MEDIO AMBIENTE SL, representados por la procurador Sra.Lagarcha Polo y defendidos por el letrado Sr. Vicario García; J.J.G.L. representado por la procurador Sra. Peña Diaz y defendido por el letrado Sr. Yagüe García; y ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA representada por el procurador Sr. Paredes Castillo y defendida por el letrado Sr.Isac Torrente; siendo apelados J.M.L., representado por la procurador Sra. Sanz García y defendido por el letrado Sr. Teijelo Casanova, que a su vez interpuso recurso de apelación supeditado al del Ministerio Fiscal; la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada y dirigida por sus servicios jurídicos; GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representado por la procurador Sra. Hernández Arroyo y defendida por la letrado Sra. Bernabéu Molleja y AXA SEGUROS GENERALES SA SEGUROS Y REASEGUROS representada por la procurador Sra.Labarra López y defendida por el letrado Sr. Sánchez González. Ha sido ponente el Iltmo.Sr.D. Jesús Martínez-Escribano Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción num.1 de Guadalajara instruyó Diligencias Previas núm.821/16 por delito de contra el MEDIO AMBIENTE, y una vez transformado en procedimiento abreviado lo remitió a la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que incoó Rollo PA 26/2020 y, con fecha 31 de marzo de 2022, dictó Sentencia núm.8/22, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada en el plenario con las garantías de contradicción, oralidad e inmediación, resulta probado y así se declara que:

I. Hechos en relación con la actuación de las autoridades ambientales autonómicas competentes y funcionarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del exalcalde de Chiloeches (Guadalajara).

PRIMERO. 1. La entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., con CIF , constituida el 14 de junio de 2004 y dada de baja el 21 de julio de 2014, siendo su administrador único F.F.G., por resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, de 20 de abril de 2005, pasó a ser titular de las autorizaciones que habían sido otorgadas a la entidad Investigación y Tratamiento SL hasta ese momento, en concreto: (i) de la autorización de gestión de residuos peligrosos (CM/233) relativa: al tratamiento de líquidos fotográficos, dada en el año 1998, que es renovada en el año 2004; al tratamiento de filtros de hidrocarburos procedentes del sector de la aviación -queroseno-, dada en el año 1999; a la fusión, afino y laminado de metales no férreos (plomo, estaño y plata), dada en el año 2001, aunque estaba suspendida hasta que cumpliera una serie de condiciones; y al tratamiento de descontaminación de equipos informáticos, dada en el año 2004; (ii) de la autorización para la recogida y transporte: de los

residuos peligrosos producidos por pequeños productores especificados en la resolución de 1 de marzo de 2000, cuya efectividad fue suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones y requisitos en ella contenidos; y de los residuos peligrosos producidos por pequeños productores especificados en la resolución de 30 de junio de 2004 (CM/RP44); y (iii) de la autorización para almacenamiento y transferencia de residuos industriales, dada el 29 de marzo de 2004. Con fecha 6 de julio de 2005 se inscribe también a la nueva titular como importadora, agente comercial e intermediadora en las operaciones jurídicas que implicasen cambio de titularidad posesoria de residuos (CM/14). Su predecesora tuvo la declaración de impacto ambiental, que fue publicada en el diario oficial de 25 de febrero 2000.

Desempeñaba sus actividades en la parcela sita en el Camino del Palomar s/n, del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque, actual Calle Pilón, nº 2 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara).

2. Desde el punto de vista municipal, por Resolución de la Alcaldía, de 13 de marzo de 1992, se concedió a la entidad Investigación y Tratamiento SL, licencia de construcción de una nave en C/ Palomar, de Chiloeches; con fecha 27 de noviembre de 2000 la Comisión Provincial de Urbanismo dictó un acuerdo favorable para la recuperación de productos metálicos; y mediante Resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2001 se le otorgó licencia de actividad para la planta construida de recuperación de residuos metálicos, calificada como actividad molesta por ruidos conforme al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. El 21 de marzo de 2001 solicitó licencia de apertura para tratamiento de productos químicos sobre la nave y el 18 de marzo de 2002 solicitó licencia de apertura para recuperación

de residuos metálicos, sin que conste que por el Ayuntamiento se resolviese al respecto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de una modificación legislativa en la regulación del sector industrial relativa a la gestión y tratamiento de los residuos realizada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC), la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., al encuadrarse dentro de las instalaciones existentes al tiempo de la modificación legislativa, debía adaptar sus instalaciones a la nueva Ley antes del 30-10-2007, fecha en la que debía contar con la preceptiva Autorización Ambiental Integrada (AAI). Al haber presentado la solicitud para obtener la AAI el 29 de diciembre de 2006, ante la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en base a la autorización CM/233 que tenía atribuida para la gestión y recuperación de residuos peligrosos o la eliminación de esos residuos peligrosos en lugares distintos de los vertederos, y con una capacidad superior a diez toneladas por día en su gestión, y no haber otorgado el órgano competente la misma con anterioridad al 30 de octubre de 2007, la entidad podía continuar, por disposición legal, su funcionamiento en las instalaciones existentes de forma provisional hasta que se dictase dicha resolución, plazo que se acotó por la disposición final sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hasta el día 30-04- 2008.

TERCERO.- Intervención de M.C.Y. como Director General de Evaluación Ambiental entre el 14-10-2005 y el 18-09-2008.

El acusado, M.C.Y., español, nacido el día 26/12/1959, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre las fechas 14-10-2005 y el 18-09-2008 el cargo de Director General de Evaluación

Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, y hasta el 20 de julio de 2007, para la coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió decidir sobre la tramitación y resolución de la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2006 por F.F.G, en calidad de director gerente de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., de la Autorización Ambiental Integrada de sus instalaciones, en base a la autorización CM/233 que tenía atribuida para la gestión y recuperación de residuos peligrosos. Dicha solicitud dio lugar al inicio del expediente AAI-GU-048.

2. En el referido expediente, el Sr. C., en su condición de Director General de Evaluación Ambiental, acordó realizar una inspección en las instalaciones de la empresa, los días 2 y 3 de mayo de 2007, detectándose por los inspectores una serie de deficiencias.

3. A la vista del resultado de las inspecciones, M.C.Y. dictó el 7 de mayo de 2007 una resolución por la que, de conformidad con la Ley 16/2002 y en ejercicio de sus competencias de control de la gestión de los residuos peligrosos, declaró la suspensión del trámite de la solicitud de la autorización ambiental integrada, con la consecuencia inherente de la suspensión de las autorizaciones como gestor de residuos peligrosos de la entidad en tanto no subsanara las deficiencias advertidas en las inspecciones anteriores, y ello sin perjuicio de que se incoara el correspondiente expediente sancionador.

En fecha 30 de mayo de 2007 el legal representante de la empresa informó a la administración que se estaban subsanando las deficiencias detectadas y presentó nueva documentación consistente en presupuestos, fotografías e informes, que fueron ampliados el 7 de septiembre de 2007.

4. Para comprobar si las deficiencias se habían subsanado, el Sr. C. acordó que la DG de Evaluación Ambiental y la Delegación Provincial realizaran nuevas inspecciones, lo que se hizo el 1 de junio de 2007, el 29 de agosto de 2007 y el 17 de septiembre de 2007, constatando que las deficiencias se iban subsanando y, en la última, que se habían subsanado, reseñando únicamente que, en la zona de compactación de envases metálicos, aunque se habían realizado notables mejoras, se observaba liquido dentro de las canalizaciones y vertidos alrededor de la máquina de compactación.

5. Al haberse subsanado las deficiencias y no haber ninguna causa que justificara el archivo del expediente ni el mantenimiento de la suspensión de la actividad, y estando habilitada la empresa provisionalmente por ley para funcionar hasta el 30 de abril de 2008, el Sr. C., el 31 de octubre de 2007, dentro del plazo establecido para dictar la resolución expresa de la AAI para las instalaciones existentes, acordó continuar con la tramitación del procedimiento de la AAI, conforme le obligaba la Ley 30/1992, y requerir a la entidad para que presentase otra documentación complementaria a la ya presentada, en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de tenerla por desistida si no lo hiciera.

La empresa presentó, dentro del plazo para resolver la AAI, el 13 de diciembre de 2007, una ampliación del proyecto, que fue complementada el 19 de febrero de 2008 en relación con la evacuación del agua, tras solicitar el 16 de noviembre una ampliación del plazo fijado para ello. No consta que la documentación presentada no se ajustase a las instalaciones de

la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración.

Además, el 20 de noviembre de 2007, dentro del plazo para resolver la AAI, el Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches emitió, con el visto bueno del Alcalde, un informe favorable de compatibilidad urbanística de la parcela en la que se implantaba la actividad desarrollada por la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, por pertenecer al suelo urbano de uso industrial para el uso de la actividad de gestión de residuos existentes.

Para resolver el expediente, al tratarse de la AAI de instalaciones existentes, conforme a la normativa vigente, el Sr. C. no necesitaba una nueva evaluación de impacto ambiental ni, en el caso concreto, el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, como organismo de cuenca.

No consta que el Sr. C. dejara de cumplir con sus obligaciones al tramitar la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2006 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, para la concesión de la AAI para las instalaciones existentes de conformidad con la LPCIC 16/2002.

6. Por ello, llegado el día 30 de abril de 2008, fecha límite para resolverse sobre la AAI y para que las instalaciones en funcionamiento existentes al tiempo del cambio normativo referido pudieran continuar desarrollando su actividad de forma provisional, como nada se había resuelto todavía por la administración, M.C.Y. dictó una resolución en la que expresamente resuelve *"Otorgar la presente resolución expresa que contiene el condicionado a imponer en la autorización integrada de sus instalaciones y que se reproduce a continuación"*, y ello para los procesos de valorización de recuperación de plata de líquidos fotográficos, recuperación y afino de residuos con plomo y de metales preciosos; almacenamiento y transferencia de pinturas, tintas, trapos con

sustancias peligrosas, aerosoles, y lámparas fluorescentes; y acondicionamiento físico de envases metálicos con sustancias peligrosas y envases de plástico con sustancias peligrosas. Asimismo, en dicha resolución expresamente estableció que, con carácter previo a la puesta en marcha de la actividad en las instalaciones, debía remitir, para su aprobación por la Dirección General de Evaluación Ambiental que el acusado dirigía, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental con un contenido mínimo que recopilara la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos de naturaleza medioambiental como un programa de vigilancia y control del proceso de producción y gestión de los residuos gestionados, generados y almacenados; la descripción del programa de control analítico de las aguas pluviales y sanitarias de las instalaciones; el programa de mantenimiento y limpieza de las instalaciones; el sistema de contención de derrames; el programa de vigilancia del impacto acústico en la zona; el plan de seguimiento, calidad y mantenimiento preventivo de los instrumentos utilizados para los controles de nivel en los diferentes puntos de almacenamiento de las instalaciones; el programa de vigilancia del impacto sobre el suelo y las aguas subterráneas y un plan de emergencia ambiental que previera los procedimientos y gestión paralela a realizar sobre el ámbito medioambiental en caso de posibles anomalías del funcionamiento de las instalaciones de Investigación Y Tratamiento Del Reciclaje SL.

El Sr. C. dictó dicha resolución, no obstante, sin cumplir el preceptivo trámite de información pública previa ni de audiencia, no siendo publicada en el Diario Oficial de la comunidad autónoma, no constando la interposición de ningún recurso contra la misma ni que fuera declarada nula por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. Paralelamente a la tramitación del expediente para la AAI GU-048, como consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas el 2 y 3 de mayo de 2007, en fecha 14 de mayo de 2007 M.C.Y., en calidad de Director General de Evaluación Ambiental, dirigió un oficio al Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, el acusado S.D.G.E., como órgano competente para la iniciación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, instándole a su incoación contra la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., así como a la realización de una nueva inspección a las instalaciones por funcionarios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara junto con funcionarios de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, a los efectos de constatar el estado de subsanación de las deficiencias e incumplimientos medioambientales advertidos.

Incoado el 27 de junio de 2007 el expediente sancionador 19RD070104, el instructor formuló, el 3 de octubre de 2007, propuesta de sanción a la empresa por las deficiencias incluidas en las actas de mayo por importe de 6.000 euros, no sancionando las deficiencias en los documentos de aceptación emitidos y tampoco la existencia de vertido, al ser otra entidad, como arrendataria, la causante del mismo. En fecha 30 de octubre de 2007 se hicieron alegaciones por el interesado a dicha propuesta. El expediente no fue resuelto, habiendo caducado.

No consta ninguna dejación de funciones por el Sr. C. en relación con el expediente sancionador ya que no consta que la propuesta de resolución dictada por el instructor fuera remitida a la Dirección General de Evaluación Ambiental para dictar lo que procediera, no siendo, por otra parte, el órgano competente para resolver el expediente en el momento de efectuarse la propuesta, sino el Delegado Provincial.

CUARTO. Actuación de C.J.B.O. como Director General de Evaluación Ambiental entre el 04-09-2009 y el 09-07-2011.

El acusado, C.J.B.O., español, nacido el día 02/02/1957, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 4-09-2009 y el 9-07-2011 el cargo de Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la Autorización Ambiental Integrada, no correspondiéndole las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió decidir sobre la tramitación de la solicitud de modificación del proyecto de la AAI GU-048 presentada el 18 de marzo de 2009 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, mientras seguía funcionando en la planta de Chiloeches, al amparo de la resolución de 30 de abril de 2008, correspondiendo a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.

2. El 17 de septiembre de 2009, el Sr. B., siguiendo lo indicado por el Jefe de servicio en resolución de 18 de marzo de 2009, atendiendo a que la empresa seguía funcionando en la planta de Chiloeches al amparo de la resolución de 30 de abril de 2008 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 10 de la LPCIC 16/2002, dictó resolución en virtud de la cual considera sustancial la modificación proyectada por la empresa en sus instalaciones de Chiloeches, con base al segundo proyecto básico presentado al describir una modificación que afectaba al conjunto de las instalaciones, trasladándose determinadas unidades, dejando sin servicio otras y afectando al conjunto de las mismas, lo que modificaba

significativamente su tamaño y características autorizadas en anteriores resoluciones, lo que revertía en diferentes tipologías de residuos a tratar y distintas emisiones y vertidos producidos, y requirió a la entidad para que presentase la solicitud correspondiente en dicho sentido. No consta acreditado que hubiera causa para la inadmisión y archivo de la solicitud de modificación de la autorización solicitada por la empresa.

3. El Sr. B., en ejercicio de sus competencias en la tramitación de la AAI, a través de su Jefe de Servicio, volvió a requerir a la empresa en mayo de 2010 para que presentara la correspondiente solicitud de modificación de su autorización, como anteriormente se le había indicado, lo que hizo finalmente el 18 de junio de 2010, procediendo a darle el correspondiente tramite en los términos de la LPCIC 16/2002.

4. En el referido expediente, el Sr. B. acordó realizar una inspección en las instalaciones de la empresa el 4 de noviembre de 2010, comprobando que la mayoría de las instalaciones nuevas, a las que hacía referencia la modificación, no estaban en funcionamiento, estando en ese momento realizándose las obras necesarias para acondicionarse las nuevas instalaciones; que las condiciones de la resolución de 30 de abril de 2008 no se habían cumplido; que había peligrosidad en las instalaciones desde un punto de vista de contaminación de aguas subterráneas por vertidos; y que existía una fosa séptica para aguas sanitarias y una fosa filtrante de las que no existía constancia documental sobre su legalidad.

5. Ante esa situación, el 5 de noviembre de 2010, el Sr. B. dictó una resolución por la que requirió a la empresa para que cumpliera con las condiciones de la resolución de 30-04-2008 y subsanase las deficiencias denunciadas en la inspección, y remitió informe a los servicios periféricos para la incoación

del correspondiente expediente sancionador, que fue registrado con el nº 19RD110001, y que terminó con resolución sancionadora de la Consejería de Agricultura de 14 de febrero de 2012, imponiendo una multa y la obligación complementaria de subsanar los incumplimientos detectados en aquellas inspecciones, lo que debía acreditarse ante los Servicios Periféricos, habiéndose desestimado el recurso interpuesto contra dicha sanción por el Consejero el 15/09/2015.

Asimismo, le dio un plazo de 10 días para que presentase un cronograma en que fijase 2 meses para la aportación de la documentación requerida, y 4 meses para la ejecución de las nuevas obras y para la realización de las mediciones pendientes. En la misma fecha dio traslado al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la existencia de la fosa séptica y del peligro contaminante por aguas subterráneas.

Como consecuencia de ese requerimiento, el 23 de diciembre, la empresa presentó el cronograma sobre las actuaciones a realizar, en los términos indicados.

6. El 1 de febrero de 2011, dentro del plazo fijado a la empresa para el cumplimiento de las diferentes fases, el Sr. B. volvió a dictar una resolución en la que requirió a la empresa la subsanación urgente de las deficiencias que se pusieron de manifiesto en las nuevas inspecciones efectuadas en las instalaciones los días 29-10-2010 y 22-11-2010, con el apercibimiento de que, de no realizarlo, se pondría fin al procedimiento administrativo de modificación de la AAI mediante su archivo, y le recordó que estaba pendiente de aportar la documentación requerida, siendo inminente el cumplimiento del plazo dado para ello.

7. El 22 de febrero de 2011, ante la ausencia de respuesta de la empresa, remitió un nuevo oficio dándole un último plazo de diez 10 para que presentase la documentación requerida,

indicando que procedería, en caso contrario, a desestimar la solicitud y a la suspensión de las autorizaciones como gestor. Antes de haber transcurrido el plazo otorgado, el 28 de febrero de 2011, se dio a la empresa el trámite de audiencia de la propuesta de resolución por la que se ponía fin al procedimiento de modificación sustancial del centro de gestión-valorización y se acordaba su archivo ante la falta de aportación de la documentación requerida.

En cumplimiento de esos requerimientos, con fecha 7 de marzo y 8 de abril de 2011, la empresa presentó la documentación.

8. El 11 de abril de 2011, el Sr. B., siguiendo las indicaciones de los técnicos, emitió una resolución en la que, tras examinar dicha documentación y siendo las deficiencias subsanables, acordaba continuar con la tramitación del procedimiento de la AAI, conforme le obligaba la Ley 30/1992, y requería a la empresa para que aportase los documentos que faltaban y para que acreditase la correcta ejecución de las obras.

Por escrito de 8 de junio de 2011 la empresa presentó la documentación requerida en relación con la fosa séptica. No consta que la documentación presentada no se ajustase a las instalaciones de la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración.

9. Paralelamente y dentro del expediente, el 25 de noviembre de 2010, el arquitecto del Ayuntamiento de Chiloeches emitió un informe sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones existentes en la parcela de Chiloeches, requisito esencial, que indicaba que las naves dos y tres, así como las edificaciones auxiliares tales como aparcamientos, casetas, depósitos y cobertizos de materiales carecían de toda licencia (ni de obra ni de actividad) y que la nave uno solo contaba con licencia de obra y de actividad para la recuperación de residuos metálicos, pero, añadía, que las

naves eran legalizables y las instalaciones auxiliares también si se modificaban. El 21 de diciembre de 2010, el Sr. B. remitió el informe a la empresa para que subsane las irregularidades y solicitó un informe al servicio jurídico sobre su carácter, que, si bien consideró que era negativo, añadió que, al tratarse de obras legalizables, debía pedirse aclaraciones al Ayuntamiento, lo que hizo el Sr. B. en dos ocasiones.

A la vista de dicho informe, al no concurrir causa para que el Sr. B. procediera al archivo del expediente de modificación sustancial de la AAI GU-048, continuó con su tramitación.

Todas esas resoluciones fueron dictadas por el Sr. B. conforme a la LRJPACP-PAC 30/1992, de 26 de noviembre, y a la LPCIC 16/2002. La existencia de deficiencias en las instalaciones existentes y recogidas en el informe elaborado por el Servicio de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 10 de diciembre de 2010, a raíz de las inspecciones realizadas, o la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de 30 de abril de 2008, no constituían causa de desestimación de la solicitud de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo ser ello objeto de los correspondientes controles y correcciones por parte de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, órgano competente para la vigilancia y el seguimiento de las instalaciones ya autorizadas, sin perjuicio de los expedientes sancionadores que se pudieran incoar, cuya instrucción y resolución tampoco correspondían al acusado, y que debían seguir un trámite distinto.

No consta que el Sr. B. dejara de cumplir con sus obligaciones al tramitar la solicitud presentada por la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL el 18 de marzo de 2009, para la modificación sustancial de la AAI.

QUINTO. Actuación de M.B.C. como Directora de Calidad e Impacto Ambiental entre el 15-07-2011 y el 22-07- 2015.

La acusada, M.B.C., española, nacida el día 11/03/1961, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 15-07-2011 y el 22-07-2015 el cargo de Directora de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, correspondiéndole también las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió resolver el expediente de modificación sustancial de la AAI GU-048, tras cumplimentar todos los trámites exigidos por la LPCIC 16/2002, teniendo los informes favorables y haber recibido la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, el 30 de enero de 2012, indicando que el arquitecto había emitido un informe en el que se expresaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*.

Así, dictó la resolución de 27 de abril de 2012, conforme a la propuesta realizada por el Jefe de servicio, por la que se modificaba la resolución de 30 de abril de 2008 de la DG de Evaluación Ambiental, sobre la AAI de las instalaciones de gestión-valorización de residuos ubicadas en el término municipal de Chiloeches (Guadalajara), y otorgaba la AAI para el conjunto de la instalación bajo las condiciones que se establecían en la misma, detallando la relación codificada de los tipos de residuos peligrosos y no peligrosos autorizados y sus respectivas operaciones de gestión y cantidades anuales autorizadas a tratar en la planta. Dicha resolución condicionaba la validez de la autorización a la regularización de las instalaciones a la normativa urbanística existente en

el Ayuntamiento y, con carácter previo a la puesta en marcha de las nuevas instalaciones, la empresa debía remitir, para su aprobación por esa DG, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental (PVPA); y establecía un condicionamiento en el que se indicaba que su cumplimiento constituía un requisito para su continuidad, en un plazo máximo de un año. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial el 10 de mayo de 2012.

No consta que la documentación aportada por la empresa no fuera suficiente o fuera errónea para el dictado de la modificación de la AAI, o que el hecho de que se estableciera su aportación en la propia resolución fuera contrario a la normativa; o que la resolución que modificaba fuera ilícita o hubiera sido anulada. Tampoco consta que hubiera ningún informe que indicara que la existencia de deficiencias en las instalaciones detectadas por las inspecciones realizadas el 29 de octubre, 4 de noviembre y 22 de noviembre de 2010, en ejercicio de las competencias de control y seguimiento de las instalaciones ya autorizadas, fueran insubsanables o se desarrollase una actividad contaminante grave.

2. Posteriormente, la Sra. B. dictó las siguientes resoluciones de trámite, en relación con las instalaciones de Chiloeches: el 19 de junio de 2012 aprobó los datos relativos al registro de la actividad y la notificación de residuos anuales totales transferidos fuera de las instalaciones de Chiloeches durante el año 2011; el 4 de septiembre de 2012, resolvió el cambio de la titularidad de la AAI para las instalaciones de gestión-valorización de residuos otorgada a Instalaciones y Tratamiento de Reciclaje SL, a favor de la Empresa "KUK Medioambiente SL"; y el 18 de octubre de 2012 certificó, a petición de F.F.G. y tomando en consideración la documentación existente en el procedimiento administrativo con referencia AAI-GU-048, la titularidad de la Autorización Ambiental Integrada en favor de la explotación, así como el

listado de residuos y tratamientos autorizados a realizar en las instalaciones.

3. Igualmente, el 11 de junio de 2012 y el 21 de junio de 2013 aprobó modificaciones no sustanciales de la AAI GU-048, consistentes en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER), sin que ello implicase modificación de la capacidad de producción anual ni de la capacidad de almacenamiento de la instalación.

Y, por último, dictó la resolución de 30 de octubre de 2013 de actualización del contenido de la resolución de fecha 27-04-2012 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales, exigiendo a la empresa que aportase el Informe Base que debía ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación antes del 30 de diciembre de 2014, siendo aportado el último día.

Todas estas resoluciones dictadas por la Sra. B. siguieron los procedimientos reglados al efecto, sin que se omitiera trámites esenciales, ni hizo caso omiso de datos incluidos en el expediente o informes que, de un modo evidente y palmario, debían conducir a la no modificación o actualización de la AAI. No eran causa para desestimar la modificación no sustancial o la actualización de la AAI GU-048 el transcurso del plazo de un año otorgado por la resolución de modificación de la AAI, de 27 de abril de 2012, sin haber cumplimentado la empresa la documentación requerida, a cuya presentación estaba condicionada el mantenimiento de su validez; o la existencia de deficiencias en las instalaciones detectadas en la inspección realizada el 9 de abril de 2013, al ser su control y seguimiento competencia de otros órganos.

4. En el ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento de las instalaciones donde se desarrollaba la gestión de residuos peligrosos de la AAI GU-048, la Sra. B., antes del transcurso del año establecido en la modificación de

la AAI acordado por resolución de 27/04/2012, acordó, en ejecución del Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2013, aprobado por Resolución de fecha 08-04-2013, la inspección de tales instalaciones, lo que se llevó a cabo el 09/04/2013 por los Servicios periféricos.

En el acta de inspección extendida se hizo constar una serie de incumplimientos, por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones, presentó la correspondiente denuncia ante los órganos periféricos, competentes para iniciar e instruir el expediente sancionador, lo que dio lugar al expediente sancionador nº 19RD130122. Además, remitió informe al coordinador provincial en fecha 16 de mayo de 2013 sobre el resultado de esa inspección y le propuso la suspensión y cierre de las instalaciones hasta que se acondicionasen las mismas, atendiendo a que el vertido reiterado de aguas contaminadas con residuos peligrosos al barranco situado al lado de la instalación ponía en peligro la salud de las personas y la calidad del medio ambiente, así como por la mala gestión de los residuos peligrosos que se confirmaba en las reiteradas inspecciones a la instalación, unido a la repetición de las infracciones y a la no subsanación de las mismas, calificando por ello la infracción como muy grave.

Como consecuencia de dicho informe recayó resolución de fecha 8 de octubre de 2013 de la Consejera de Agricultura por la que se sancionó a la entidad Kuk Medioambiente S.L., con una multa y con una medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, debiendo la empresa poner en conocimiento del Servicio de Calidad e Impacto Ambiental adscrito a la Delegación provincial de la Consejería en Guadalajara dicha adecuación en el plazo de un año desde la adquisición de la firmeza de la resolución.



Esta resolución fue remitida por la Jefa del Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas de la Consejería de Agricultura a los Servicios Periféricos de Guadalajara, pero no consta que fuera remitida a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental. El Servicio periférico realizó una inspección el día 24 de febrero de 2014 en la que se hizo constar que el día de la visita no se encontraban en funcionamiento las líneas de tratamiento de residuos peligrosos y que el resto de las deficiencias se mantenían. Este informe fue remitido, el 9 de abril de 2014, por el Coordinador Provincial a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental no adoptándose ninguna medida dado que la inspección se había realizado dentro de un expediente sancionador en el que se había acordado la suspensión. El 27 de octubre de 2014 se dictó resolución por la Consejera de Agricultura en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora, poniéndose así fin a la vía administrativa y siendo firme y ejecutiva la resolución que acordaba la suspensión de la actividad en las instalaciones de Chiloeches.

No consta que dicha resolución fuera comunicada a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental ni que se tuviera conocimiento de la misma hasta el 16 de marzo de 2016 que recibieron un correo del coordinador de Viceconsejería, en el que les remitía el auto dictado por el TSJCM que desestimaba la medida cautelar instada para que no se ejecutase dicha suspensión y les requería información sobre el cumplimiento de la suspensión, comprobando que ni en el expediente físico ni digital había ninguna comunicación, incorporándose después en la base de datos Reno, con acceso a todos los departamentos administrativos.

En consecuencia, no consta que la Sra. B. dejara de realizar su función de control y seguimiento de la AAI GU-048, ni que

dejara de ejecutar la sanción de suspensión de la AAI a sabiendas, pues no consta que tuviera conocimiento de la misma durante el periodo que estuvo en el cargo, sin que fuera, por otra parte, competente para instar tal ejecución pues ello dependía de la Consejería de Agricultura.

SEXTO. Actuación de S.D.G.E. como Viceconsejero de Medio Ambiente desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

El acusado, S.D.G.E. español, nacido el día 23/08/1973, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 21-05-2004 y el 19-09-2008 el cargo de Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, y entre el 24-07-2015 y el 15-09-2016 el cargo de Viceconsejero de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, correspondiéndole las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones de Viceconsejero, le correspondió resolver el expediente de modificación no sustancial de la AAI GU-048, instado por la empresa Kuk Medioambiente el 8 de octubre de 2015, tras cumplimentar todos los trámites exigidos por la LPCIC 16/2002 y previa propuesta del Jefe de servicio. Así dictó la resolución de 28 de octubre de 2015 de modificación no sustancial de la AAI GU-048 aprobada por la resolución de 30-4-2008 y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, consistente en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER), en concreto, introdujo dos nuevos códigos LER, y amplió la cantidad de otro, en concreto del residuo peligroso codificado con el código LER 07 05 01, correspondiente a líquidos de limpieza y licores madre

acuosos, al que se le trataría con la operación D09, que pasó de 30 toneladas anuales a 1.000 toneladas anuales. Ello no modificó la capacidad total de gestión de residuos anual ni la capacidad de almacenamiento de la instalación.

La existencia de deficiencias en las instalaciones puestas de manifiesto por las inspecciones realizadas en el año 2010 y el 9 de abril de 2013, y las infracciones e irregularidades que se ponían de manifiesto en los informes y memorias remitidos por la empresa Kuk a la administración durante los años 2013 y 2014, como gestor de residuos peligrosos, no eran causa para denegar la modificación no sustancial de la AAI por ampliación del código LER. Fueron objeto de control y seguimiento por el servicio correspondiente dentro de la propia Viceconsejería y de la dirección provincial, realizando otras inspecciones, requiriendo su subsanación e imponiendo sanciones, tras haber seguido los correspondientes procedimientos.

No consta que cuando dictó dicha resolución se hubiera remitido la resolución dictada por el Consejero de Agricultura el 27 de octubre de 2014 desestimando el recurso interpuesto contra la resolución que establecía como sanción la suspensión de la AAI GU-048, ni el auto dictado por el TSJCLM que denegaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la referida suspensión, ni tampoco que conociera dichas resoluciones.

2. Finalmente, si bien el Sr. G. había tenido relación profesional con el "Grupo Layna" y tenía amistad con los socios de dicha entidad, no consta que al dictar dicha resolución les diera un trato de favor para beneficiar los intereses comerciales de Grupo Layna, arrendataria de las instalaciones, o de la empresa Kuk Medioambiente.

SEPTIMO. Actuación de O.V.S. como Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental desde el 27-05-2013.



La acusada, O.V.S., española, nacida el día 30/04/1978, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó, desde el 27-05-2013, el cargo de Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla. El Servicio de Control de Calidad Ambiental estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y, sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Era responsable del asesoramiento y gestión de nivel superior y de preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación; de la redacción de propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de Reglamentos y, en general, de la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de Control de Calidad Ambiental dentro de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental. No tenía potestad sancionadora, ni tenía capacidad de decisión sobre el control y la vigilancia de las instalaciones, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones.

1. La Sr. V., en ejercicio de su cargo, fue realizando sucesivos requerimientos a la entidad Kuk relativos a la presentación de las memorias anuales de la actividad desarrollada en las instalaciones de Chiloeches al amparo de la AAI GU 048, y reclamando la subsanación de los defectos y las aclaraciones pertinentes de las Memorias presentadas y de los Documentos de Control y Seguimiento (DCS) que mandaba la empresa, como gestora de residuos, a la administración, a través del sistema informático INDA, una vez realizados los

traslados. En concreto, requirió a la empresa: el 2 de septiembre de 2014, el informe anual de funcionamiento de las instalaciones del año 2013 y que debía haber aportado con fecha límite de 31- 03-2014, habiéndose aportado por Kuk el 7 de octubre de 2014; el 10 de diciembre de 2014, aclaraciones de las anomalías advertidas en el funcionamiento de la explotación del año 2013, lo que fue contestado por escrito presentado el 8 de abril de 2015, acompañándose la memoria anual de residuos peligrosos y no peligrosos del año 2014 y las OCA's correspondientes a medición de emisiones de focos contaminantes y parámetros y del nivel de aguas subterráneas; el día 15 de abril de 2015, la declaración de PRTR, lo que fue aportado; y el 26 de noviembre de 2015, aclaración de las anomalías advertidas en el informe anual de funcionamiento del año 2014. Tras ser valoradas por los técnicos las subsanaciones y aclaraciones requeridas, en el expediente IP (GU-00515-13), las dieron por validas, procediendo a dar por finalizados los expedientes en la aplicación Reno, habiendo remitido solo al servicio de inspección el hecho que no hubiera presentado la empresa el archivo cronológico correspondiente al año 2014.

Todas las resoluciones dictadas fueron de trámite y no resolvían sobre la AAI-048 ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones. Igualmente serían de trámite los que pudiera haber omitido.

2. No consta que la Sra. V. recibiera la orden de ejecutar la sanción de suspensión de la actividad de la AAI GU- 048 hasta junio de 2016, tras haberse colgado la resolución en el sistema RENO, siendo entonces cuando pudo paralizar por completo la actividad, bloqueando las entradas y salidas de los Documentos de Identificación de los residuos, incluso manualmente, sin que anteriormente hubiera podido hacerlo pues

no tenía competencia para acordarlo ni consta que hubiera recibido el mandato.

OCTAVO. Intervención de J.M.M.G., como Jefe de servicio de Medio Ambiente Industrial, desde el 19-10- 2011 hasta el 17-08-2012, y Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012.

El acusado J.M.M.G., español, nacido el día 13/03/1979, con NIF y sin antecedentes penales ocupó el cargo de Jefe del Servicio de Medio Ambiente Industrial desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012 y, sucesivamente, Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde el 17-08-2012. Dicho servicio estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y, sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016. Como Jefe del Servicio de Medio Ambiente Industrial tenía como competencia en la gestión técnica y administrativa de programas asignados a la protección del medio ambiente y de las líneas de ayudas relativas a esa materia; de la propuesta de normativa y la tramitación de expedientes sobre la evaluación del impacto ambiental y la coordinación con órganos medioambientales de otras Administraciones públicas. Y como Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental el asesoramiento y gestión de nivel superior tales como preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación y redactar propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de reglamentos, así como la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de prevención e impacto ambiental. No tenía competencias para dictar resoluciones, pues, si bien podía efectuar informes y propuestas de resolución, no tenía

potestad sancionadora ni tenía capacidad de decisión sobre la AAI, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones.

1. El Sr. M. redactó el 8 de marzo de 2012, una propuesta de resolución en la que proponía la modificación sustancial de la AAI GU-48 de la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL, con las condiciones a establecer y con la documentación a aportar por la empresa, dando el trámite de audiencia a la empresa afectada, constituyendo el contenido para el dictado de la resolución de 27 de abril de 2012, de modificación sustancial de la AAI GU 048, dictada por la Sra. B.

Además, remitió los siguientes oficios: (i) el 11 de junio de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la resolución de fecha 11-06-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (ii) el 4 de septiembre de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la Resolución de fecha 04-09-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se modificó la titularidad de la AAI GU-48, de la entidad Investigación y Tratamiento Del Reciclaje SL. a favor de la entidad Kuk Medioambiente SL; (iii) el 15 de julio de 2013, a la empresa acompañando la Resolución de fecha 21-06-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (iv) el 25 de septiembre de 2013, a la empresa para requerirla que aportase el Informe base preceptivo conforme a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales a

efectos de actualizar la AAI y le comunicó con fecha 18 de octubre de 2013 que se ampliaba el plazo de entrega de dicho informe hasta el 30 de diciembre de 2014; y (v) el 30 de octubre de 2013, a la empresa, acompañando la Resolución de fecha 30-10-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se actualizó la AAI a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales.

2. El Sr. M., el 4 de noviembre de 2014 remitió oficio a la empresa acompañando la resolución de fecha 04-11- 2014, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI y la de 28 de octubre; el 31 de marzo y el 10 de julio de 2015 remitió una comunicación a la empresa en relación con la entrada en vigor, el 22 de febrero de 2015, del RD 110/2015, de 21 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por el que se incorporaba al ordenamiento jurídico la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y que daba el plazo de 6 meses, hasta el 22 de agosto de 2015, para que la empresa instase la revisión de su autorización; y el 28 de octubre de 2015 remitió un oficio a la empresa, acompañando la resolución de esa fecha de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI.

Todos los actos realizados fueron de trámite y no resolvían sobre la AAI ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones. Igualmente serían de trámite los actos que pudiera haber omitido.

3. No consta que el Sr. M. hiciera alguna actuación en relación con el dato de afección reflejado en el Informe base de caracterización analítica exploratoria del subsuelo en la planta de gestión y valorización de residuos peligrosos de Kuk Medioambiente, en Chiloeches, no teniendo ninguna capacidad de

decisión y no teniendo ninguna competencia en materia de suelos contaminados.

NOVENO. Actuación de C.U.M. como teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches, entre los años 2001 y 2011, y alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

El acusado C.U.M., español, nacido el día 25/07/1962, con NIF y sin antecedentes penales, fue teniente alcalde y concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Chiloeches entre los años 2001 y 2011 y, sucesivamente, Alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

1. Durante el tiempo que C.U. fue teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches (entre los años 2001 y 2011), no consta que tuviera que sustituir al alcalde, ni que éste dictara decreto delegándole alguna atribución, ni que votara a favor de la concesión de alguna licencia a nombre de F.F.G. o de alguna de las empresas a las que representaba. No tenía capacidad de decisión en los expedientes, ni tampoco la tenía para acordar inspecciones y ordenar a los técnicos municipales realizarlas.

2. Mientras fue alcalde se tramitaron los expedientes para la concesión de la licencia de actividad y funcionamiento para planta industrial gestión-valorización residuos en parcela IP11 sector 3 Albolleque y de legalización de las nuevas construcciones realizadas en la planta industrial instados por las peticiones realizadas por la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje.

En relación con el informe de compatibilidad solicitado por la DG de Calidad e Impacto Ambiental, el Secretario del Ayuntamiento, el 30 de enero de 2012, certificó que el arquitecto había emitido un informe en el que se indicaba que

"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente", que llevó a que se dictara la resolución de 27 de abril de 2012 por la que se aprobó la modificación sustancial de la AAI GU-048.

El 01 de junio de 2012 la Junta Municipal acordó, por unanimidad, previa propuesta del Secretario y con informes favorables de los dos técnicos municipales, el ingeniero y el arquitecto, conceder licencia urbanística de legalización de las edificaciones existentes en la parcela IP-11, C/ camino del Pilón nº 2, Sector Industrial 3 de Albolleque, Chiloeches (salvo la nave 1 que ya posee licencia de obras), así como licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela a la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L.

No consta que el Sr. U., al adoptar dichas decisiones, hubiera incurrido en infracciones normativas.

3. La entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L no solicitó la licencia de apertura de las instalaciones hasta el 15 de febrero de 2016. Durante este periodo los técnicos hacían visitas a las instalaciones por propia iniciativa o cuando había denuncias, con conocimiento del Ayuntamiento, no constando que se recibiera ninguna respecto a la entidad Kuk. No consta que el Sr. U. dejara de realizar su función de control de las actividades desarrolladas en las instalaciones de Kuk Medioambiente.

II. Hechos en relación con la actividad desarrollada en la parcela y en las naves ubicadas en la C/ Pilón, nº 2, de Chiloeches (Guadalajara).

PRIMERO. 1. La entidad KUK MEDIOAMBIENTE, S.L., constituida el 17 de febrero de 2011, cuyo administrador único, desde el 6 de julio de 2015, es el acusado F.F.G., mayor de edad y con

D.N.I. nº , y con antecedentes penales no computables, desarrollaba su actividad en la parcela y en las naves ubicadas en la C/ Pilón, nº 2, del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara), antes Camino del Palomar s/n. Es gestora de residuos peligrosos y no peligrosos y está inscrita en el Registro de Gestores de Residuos Peligrosos de Castilla la Mancha, siendo titular de la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048, establecida por resolución de 30-4-2008 de adaptación de las instalaciones existentes a la LPCIC 16/2002, y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, y no sustancialmente por las resoluciones de 11 de junio de 2012, 21 de junio de 2013 y 28 de octubre de 2015, en el sentido de ampliar la lista de residuos a gestionar y cantidades (códigos LER), y actualizada por resolución de 30 de octubre de 2013 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales.

2. La AAI GU-048 autorizaba a su titular para la recogida, carga y transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos autorizados desde el centro productor hasta sus instalaciones, para su gestión, almacenamiento, tratamientos de envases y residuos de envases peligrosos y no peligrosos, gestión de líquidos fotográfico y de residuos con metales preciosos, afino de ag, gestión de residuos de pinturas y tintas, tratamiento de residuos eléctricos y electrónicos, y lavados de envases.

A dicha empresa le fue concedida, por acuerdo de la Junta Municipal de 1 de junio de 2012, la licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela, pero carecía de licencia de apertura, siendo solicitada el 15 de febrero de 2016.

3. La AAI GU-048 fue suspendida en virtud de sanción impuesta por Resolución de la Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de octubre de

2013, por infracción de la LPCIC 16/2002 y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, siendo confirmada por Resolución de 27 de octubre de 2014, habiéndose desestimado, por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 24 de septiembre de 2015, la medida cautelar instada por la empresa para que no se ejecutase la medida de suspensión. Dicha suspensión, sin embargo, debidamente notificada a F.F.G., no fue atendida, habiendo continuado la entidad su funcionamiento y no habiendo procedido a la subsanación de todas las deficiencias denunciadas.

4. Kuk Medioambiente, S.L. tenía concertada, desde el 9- 10- 2015, con GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Medioambiental y responsabilidad civil por Contaminación nº RM-G-620.000.014, con efectos desde el 09/10/15 hasta el 09/10/16. La actividad asegurada consistía en el reciclado por fusión de materiales metálicos y valorización de residuos peligrosos a realizar en la C/ del Palomar, s/n, de Chiloeches (Guadalajara). Kuk Medioambiente SL no abonó a la compañía aseguradora hasta el día 31 de agosto de 2016 la única prima pactada, con vencimiento el día 09/10/15.

5. La finca pasó a ser propiedad de la entidad Banco Santander SA, por auto de adjudicación de 31 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Guadalajara, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 189/2015, que, a su vez, la transmitió a la entidad Altamira Santander Real Estate S.A, por escritura de compraventa otorgada el 31 de julio de 2019.

6. Kuk Medioambiente, S.L. no tenía ningún plan de prevención de delitos o Corporate Compliance.

SEGUNDO. 1. La entidad GRUPO LAYNA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.L., (anteriormente Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L -constituida en el 2006-) tiene como objeto social el tratamiento y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, siendo su domicilio social en la C/ Perú nº 32 de Alcalá de Henares, contando con la AAI nº 13G02A1300011807B para el almacenamiento de varios tipos de residuos de carácter peligroso y no peligroso en sus instalaciones de la C/ Perú, nº 32-33-34, de Alcalá de Henares (Madrid).

2. De dicha mercantil es formalmente administrador único y director general desde el 28-9-2015, el acusado P.L.C., mayor de edad, con D.N.I. nº y sin antecedentes penales. Son también administradores de hecho, adoptando conjuntamente las decisiones del negocio con él, sus dos hermanos, socios y apoderados de la mercantil, y también acusados, M.A.L.C., mayor de edad, con D.N.I. nº y antecedentes penales no computables; y S.L.C., mayor de edad, con D.N.I. nº y sin antecedentes penales, quienes ostentan respectivamente los cargos de director de logística y director comercial.

La empresa, en el año 2015, tuvo una plantilla de 106 trabajadores y la cifra anual de negocio fue de 9.151.789,73 euros, y la facturación por la actividad en la planta de Chiloeches se elevó, al menos, a 1.408.344 euros.

3. Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. concertó una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Medioambiental y complemento de contaminación con la Compañía AXA Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, nº 78.003.617. La actividad asegurada consistía en "Clasificación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y transporte controlado", fijando la situación del riesgo en

la Calle Perú 32-33-34 PI Azque 28806 de Alcalá de Henares (Madrid).

4. Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. no tenía ningún plan de prevención de delitos o Corporate Compliance en el momento de los hechos, pero elaboró un plan eficaz de prevención de delitos, a raíz de ellos, de fecha 1 de noviembre de 2016.

TERCERO. 1. El 31 de marzo de 2015, el administrador de la entidad Kuk Medioambiente S.L en aquel momento, J.I.G.H. (fallecido durante la tramitación de la causa), subarrendó a la entidad Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L, el 90 % de las instalaciones de Chiloeches para dedicarlos al *"tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas o que pueda obtener la subarrendadora"* Kuk Medioambiente S.L., con una duración inicial de tres años y el pago de una renta mensual de 10.000 euros. El contrato fue resuelto, por acuerdo de las partes, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, fecha en la que la entidad Kuk Medioambiente recuperó la actividad en la totalidad de la parcela.

2. En el momento de suscribir el contrato de arrendamiento, el 31 de marzo de 2015, las instalaciones presentaban almacenamiento de residuos e importantes deficiencias que reflejaron en el contrato (puertas exteriores de las naves sin sujeción, dobladas, agujereadas y con peligro de desprendimiento; nave sin chapa lateral con puertas rotas e imposibilidad de quedar cerradas; arquetas interiores y exteriores sin rejillas y obstruidas; techados sin cubrir plenamente; derrames en la planta de residuos peligrosos sin determinar el grado de afectación del vertido; derrames de líquidos sin determinar; suelo exterior de cemento o asfalto agrietado, rajado y bacheado; almacenamiento de residuos no peligrosos y almacenamiento de residuos peligrosos genéricamente descritos; estos últimos propiedad de la entidad

Kuk Medioambiente S.L.). Además, en el suelo superficial había concentraciones de hidrocarburos (TPH) superiores a las de referencia, y en algunos puntos, aparecían a una profundidad entre los 2 y 8 mts; sus perfiles cromatográficos reflejaban una mezcla de dos tipos de compuestos: uno formado por hidrocarburos volátiles (entre C8 y C16) y un aceite más pesado que alcanzaba hasta C35; y, además, las aguas subterráneas mostraban concentraciones significativas en níquel, con 500 µg/l, que excedía el valor de intervención de la normativa holandesa establecido en 76 µg/l.

3. No consta que, al firmar el contrato de arrendamiento ni durante su vigencia, el representante de Kuk Medioambiente comunicara a los administradores del Grupo Layna que la AAI GU-048 estaba suspendida por la JCCM ni que las instalaciones carecían de licencia de apertura.

Tampoco consta que el legal representante de Kuk Medioambiente comunicase oficialmente a la Consejería de Agricultura de la JCCM que había subarrendado al Grupo Layna las instalaciones y que esta entidad iba a desarrollar su actividad al amparo de la AAI GU-048, infringiendo lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 509/2007, de 20 de abril.

Dicha explotación compartida fue manifestada por Kuk Medioambiente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del "Informe Semestral de Funcionamiento AAI GU-040 Enero-Junio 2015", así como por carta de 26 de abril de 2016.

CUARTO. 1. Suscrito el contrato de arrendamiento, los tres hermanos, de mutuo acuerdo, decidieron desarrollara la actividad en la planta de Chiloeches al amparo de la AAI GU-048, en nombre y por cuenta de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL y en beneficio de ésta, facturando a su nombre y adoptando conjuntamente las decisiones sobre su actividad.

2. Para ello contrataron al acusado J.J.G.L., mayor de edad, con D.N.I. n° y sin antecedentes penales, en atención a que era Administrador y accionista, con J.M.L., de la entidad Reciorganics, S.L. y a que tenía una amplia cartera de clientes y conocimientos y experiencia como encargado de la gestión de residuos peligrosos. Sus funciones eran, conforme a lo acordado con los socios, como comercial, captar a proveedores de residuos peligrosos y no peligrosos, y como encargado de la gestión de los residuos en la planta, dar las instrucciones a los trabajadores sobre el almacenaje, mezclas, documentación y destino de los residuos que llegaban, teniendo pleno conocimiento de lo que acontecía en las instalaciones, sin perjuicio del control y supervisión de esa actividad por los hermanos Layna.

3. Para el desempeño de la actividad en la planta, también contrataron como trabajadores a los acusados:

-A.B.M., mayor de edad, con D.N.I. n° y sin antecedentes penales, quien se encargaba de pesar la carga de los camiones que entraban y salían de las instalaciones e incorporaba el ticket del pesaje a los documentos de identificación y a las cartas de porte/albaranes de los residuos, en los que añadía únicamente el pesaje, sin que fueran confeccionados por él. Mantenía solo una relación laboral y seguía las instrucciones dadas, principalmente, por M.L. y J.J.G..

-R.P.C., mayor de edad, con D.N.I. n° y sin antecedentes penales, desempeñaba, por su relación laboral, funciones de encargado del tráfico de los camiones en la planta, y de carretillero, cargando y descargando los camiones y almacenando la carga, sin que le entregasen ninguna documentación identificativa de la misma. Seguía las instrucciones dadas, fundamentalmente, por M. y J.J., que, a su vez, transmitía al resto de trabajadores.

-M.S.L., mayor de edad, con D.N.I. , y sin antecedentes penales, quien desempeñó funciones de carretillero hasta octubre de 2015, fecha en que fue sustituido por R.P.C., pasando desde entonces a desarrollar tareas de maquinista, manejando un pulpo con el que hacía las mezclas de los residuos y las cargaba en los camiones, sin que, para desempeñar sus funciones se le entregase los documentos que identificaban la carga, siguiendo las instrucciones dadas, principalmente, por M. y J.J., dentro de la relación laboral existente.

Cuando contrataron a dichos trabajadores los hermanos L. eran conscientes que no tenían formación específica en labores de tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, y no les proporcionaron formación alguna sobre ello, ni cursos sobre seguridad e higiene laboral en relación con las funciones que desempeñaban, ni, tan siquiera, les proporcionaron equipos de protección individual.

4. En el desarrollo de la relación contractual de subarriendo, el Grupo Layna procedió a la explotación de su parte de las instalaciones al amparo de la AAI GU-048, lo que suponía la gestión de las entradas y salidas de residuos de sus clientes. Como Kuk Medioambiental era la única titular de la AAI GU-048 vinculada a la planta de Chiloeches ante la JCCM y el Grupo Layna no estaba autorizado por la administración para actuar en dichas instalaciones, la primera tendría que recepcionar y sellar los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entrasen por cuenta del Grupo Layna, y emitir los DCS y cartas de porte de los residuos que sacase el Grupo Layna, debiendo insertar todos estos datos en la plataforma digital INDA, de la JCCM, y reflejarlos en la Memoria anual a presentar ante la Consejería de Agricultura de la JCCM.

5. En el ejercicio de esa actividad comercial durante la vigencia del contrato de arrendamiento, los hermanos L., con

la colaboración de J.J.G. transportaron, recibieron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos, en los términos que más tarde se especificara, conociendo las deficiencias de las instalaciones, sin que realizaran ningún tratamiento ni valorización de los mismos, contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente. Entre sus proveedores de residuos estaban las empresas Gaver Ambiental SL y Distiller SA.

En concreto, introdujeron y almacenaron en las instalaciones 27.722.818 kilos de residuos peligrosos (RP's), cobrando por ello, sin que conste que sacara ninguno.

También introdujeron y sacaron, consciente y voluntariamente, residuos no peligrosos (RNP's), desconociéndose la cantidad pues, en la documentación relativa a esos residuos, alteraron mendazmente el lugar de destino y el de origen, ocultando que eran las instalaciones de Chiloeches, siendo P.L. el encargado de la supervisión de la documentación y de la facturación, con el acuerdo de sus hermanos. Así:

-En cuanto a las entradas, desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, introdujo directamente en las instalaciones de Kuk en Chiloeches unas 20.000 toneladas de lodos de destintado (RNP'S) procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., figurando, sin embargo, en el documento de control y seguimiento del residuo transportado como destino final las instalaciones de la empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, de la que eran socios J.M. y J.J.G.

-En cuanto a las salidas, sacó de las instalaciones de Chiloeches a los vertederos de inertes de Salmedina una cantidad no determinada de residuos como no peligrosos -

rechazo-, indicando en los albaranes de entrega, como lugar de procedencia mayoritariamente la C/ Perú de Alcalá de Henares o las instalaciones de Horche del Grupo Layna. Del total de los 58.404.207 kgs de RCD's que depositó en los vertederos de inertes de Salmedina durante este tiempo no consta qué cantidad era procedente de la planta de Kuk y cuanta de la planta de Alcalá de Henares.

En el momento de resolver el contrato, el 31 de marzo de 2016, había, al menos, 15.000 toneladas de residuos depositados en las instalaciones de forma masiva, sin poder precisar cuáles eran peligrosos y cuáles no.

La empresa Kuk Medioambiente, a través de su representante legal, F.F.G., no hizo nada para evitar el almacenamiento incontrolado y masivo de residuos peligrosos y no peligrosos durante el año de vigencia del contrato de arrendamiento de la planta por parte del Grupo Layna, pese a comprobar que entraban muchos más residuos peligrosos que salían al amparo de la AAI GU-048, y pese a saber que las instalaciones de la planta no reunían las condiciones para dicho almacenamiento.

6. Desde, al menos, el mes de diciembre de 2015, para deshacerse de los residuos que habían entrado en la planta de Chiloeches, M.L., de acuerdo con P. y S.L., y con la connivencia de J.J.G., ordenaron al acusado M.S.L. que mezclara entre sí, en las balsas, parte de los residuos, como trapos y lodos de celulosa, con líquidos, incumpliendo los artículos 17 y 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Después, cargaba las mezclas realizadas en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por ésta, poniendo previamente en la base cenizas o papel y escombros para que absorbiera los posibles lixiviados de la mezcla y era recubierta con otra capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad

de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras.

Los camiones cargados pasaban seguidamente por la báscula existente en las instalaciones, y eran pesados por el acusado A.B.M., quien proporcionaba a los conductores de los camiones las cartas de porte/albaranes confeccionados y remitidos desde la sede del Grupo Layna en Alcalá de Henares, junto al ticket de pesaje, siendo llevados a su lugar de destino. En dicha documentación se hacía constar que se transportaban residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), y como remitente del residuo el Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid) o en Horche, y como destinatario, entre otros, los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas.

Uno de los camiones que fue cargado con esa mezcla, durante su traslado, fue goteando desde las instalaciones de Kuk hasta Salmedina. No consta que otros traslados fueran escurriendo algún tipo de líquido.

No consta qué tipo de residuos se mezclaban, si eran peligrosos o no, ni el volumen de las mezclas ni es destino final de la totalidad de las mismas, ni qué cantidad de mezcla llegó a los vertederos de Salmedina y cuánta fue a otros vertederos o se quedó en las instalaciones. No consta que la diferencia entre los residuos peligrosos que entraron en las instalaciones y los que quedaron al finalizar el contrato fueran mezclados y sacados a Salmedina como residuos no peligrosos -rechazo-.

No consta que A., R. y M. conocieran las características y la peligrosidad de los productos que se mezclaban y la naturaleza de las sustancias que salían de las instalaciones al vertedero de inertes de Salmedina.

7. Las instalaciones fueron inspeccionadas el día 16 de junio de 2015 por los agentes V-23163-Z y G-23672-D del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil (Pacprona); y el día 6 de agosto de 2015 por los agentes medioambientales nº 10220, 10223 y 10224 sin que observaran, dentro de las instalaciones, la existencia de balsas de tierra ni ningún vertido de aguas industriales para su mezcla y posterior gestión como tierras contaminadas, ni vertidos líquidos a los cauces fluviales aledaños.

Igualmente, el Ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches giró inspección el 22 de julio de 2015, sin que pudiera entrar, haciéndolo días después, observando que había un gran deterioro de las instalaciones, con gran cantidad de líquidos inflamables. Volvió a realizar una nueva inspección el día el 15 de febrero de 2016 comprobando que la situación había empeorado en relación con la visita del 2015, sin espacios entre los residuos almacenados, con una desprotección total, y con olores, apreciando que había grave riesgo para el medio ambiente y las personas y trabajadores.

Durante este tiempo no hubo ninguna orden de paralización por parte de los inspectores.

QUINTO. 1. Resuelto el contrato de arrendamiento, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, la entidad Kuk Medioambiente, a través de su representante legal, F.F.G., recuperó la actividad en la totalidad de la parcela y se obligó a la gestión, en el plazo de cinco meses, de las 15.000 toneladas de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) que las partes estimaron habían sido llevados por Layna a la planta y que no habían tenido salida.

Pese a ser consciente que dicha acumulación de residuos infringía la normativa y constituía un gravísimo riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, lo aceptó y asumió tras cobrar por ello la cantidad de 300.000 euros,

sabiendo que no podía darles salida y que no tenía medios para tratarlos, más cuando tenía suspendida la autorización y no había realizado las obras de acondicionamiento.

2. Con clara intención de seguir con la explotación del negocio y nula intención de deshacerse de los residuos existentes, F.F., consciente y voluntariamente, en nombre y beneficio de la empresa Kuk Medioambiente, convino con J.J.G., al que contrato como encargado de la planta, seguir realizando la recogida y acopio de residuos en la misma forma que venía haciéndose, conociendo las deficiencias de las instalaciones y sin proceder a realizar su valorización o tratamiento en los términos que estaban establecidos en la AAI GU-048, que seguía suspendida, y contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente, y ello hasta que se clausuró la planta el 21 de junio de 2016, por Resolución de la Alcaldía de Chiloeches de 17 de junio.

Con ello agravaron la situación de acumulación masiva existente. En concreto, incrementaron el almacenamiento de residuos peligrosos en un total de 7.081 tm y sacaron únicamente un total de 49.620 kilogramos, introduciendo incluso el 11 de julio de 2016, con posterioridad a ser clausurada, 20 GRG de 1000 litros. Igualmente siguieron realizando las mezclas de los residuos, dejándolos en montones húmedos sobre el suelo.

3. Para realizar la explotación de las instalaciones, pasaron a trabajar voluntariamente para Kuk Medioambiente, S.L., los trabajadores que lo habían sido del Grupo Layna, A.B.M., M.S.L. y R.P.C., así como otros empleados del Grupo Layna en Alcalá de Henares, a saber, A.M.B. y M.G.G., desempeñando las mismas funciones que venían haciendo hasta ese momento.

Los acusados A.B.M., M.S.L. y R.P.C. actuaban bajo las instrucciones de F.F.G. y J.J.G.L. No consta que los mismos

conocieran las características y la peligrosidad de los productos que se mezclaban.

4. Durante este periodo se realizaron nuevas inspecciones que pusieron de manifiesto el almacenamiento masivo de los residuos y los derrames en las instalaciones. En concreto, el 6 de junio de 2016 el ingenio Municipal inspeccionó la planta y propuso a la Corporación municipal la clausura inmediata de las instalaciones hasta su legalización, lo que fue acordado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de junio de 2016, lo que fue notificado a Kuk y se hizo efectivo el 21 de junio de 2016; el 20 de junio de 2016, fueron el Jefe de Servicio de Medio Ambiente con los agentes de Pacprona, a petición de la Viceconsejería de Medio Ambiente; el 7 de julio de 2016 los agentes de UCOMA, quienes procedieron a tomar muestras en diferentes puntos del interior y del exterior de las instalaciones; y el 15 de julio de 2016, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, el Jefe de Sección de Inspección Ambiental, y el Agente Medioambiental.

SEXTO. 1. Como se ha indicado, como consecuencia de la explotación de las instalaciones de la planta de Chiloeches, tanto cuando estaba arrendada por el Grupo Layna, como cuando fue recuperada por la entidad Kuk Medioambiente, hasta el incendio, dado que las entradas de residuos fueron mucho mayores que las salidas, se produjo, de forma consciente y voluntariamente, una acumulación progresiva y descontrolada de residuos, iniciándose con la actividad del Grupo Layna y agravándose con la actividad de Kuk Medioambiente. Reflejo de ello es que: había mezclas de residuos inertes, como lodo de papel, con líquidos de olor fuerte, que se acumulaban en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema

eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar; los recipientes no tenían el etiquetado obligatorio; estaban acumulados por tiempo superior al establecido por ley y de forma caótica e incontrolada, sin pasillos haciendo imposible acceder a ellos, principalmente en el caso de emergencia, como un incendio, colocándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que estaba deformando el envase, y otros silbaban, como de haber reventado por el calor, y otros precintados con plástico, sin poder ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo...

También se vertieron residuos líquidos de naturaleza no identificada directamente sobre el terreno, al rebosar las balsas; y además, las mezclas producían lixiviados, que al ser depositadas directamente sobre el suelo, discurrían por él y todo salía fuera de las naves e iba a parar al terreno, y después habían realizado canalizaciones, para que llegasen al barranco de los Chorrillos (cauce que desembocaba sus aguas al río Henares).

No consta que A., R. y M. tuvieran capacidad para rechazar una carga o disponer sobre la ubicación de los residuos ni que tuvieran conocimiento y fueran consciente del peligro que suponía para el medio ambiente e, incluso, para su propia salud su almacenamiento y derrame.

2. Tales actividades se llevaron a cabo contraviniendo, de forma consciente, la normativa protectora del medio ambiente y de los recursos naturales sobre los requisitos necesarios que debían reunir las instalaciones para almacenar los residuos peligrosos, las condiciones del almacenamiento y el tiempo mínimo que debían estar depositados (6 meses). En concreto contravinieron: los artículos 13-b) (obligación de mantener los envases en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes), 14 (obligaciones de etiquetado) y 15.3 (limitación a seis meses del tiempo máximo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores) del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio; los artículos 13 y 14 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; la Ley 16/2002, de Prevención y control integrado de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba su Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio; la Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos; el RD 255/2003 de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos; los arts. 17 y 18 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006; y la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación ambiental en Castilla la Mancha.

Igualmente, vulneraron el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048.

3. Los hermanos L. y F.F.G., así como J.J.G.L. conocían y aceptaban que ese almacenamiento masivo, descontrolado y caótico de residuos peligrosos y no peligrosos en las condiciones expresadas anteriormente y la carencia de la totalidad de medidas de contención, creaba un riesgo grave de generar un derrame masivo, y, en consecuencia, una situación de gravísimo riesgo ecológico y para la salud de las personas, entre ellos los trabajadores, al estar la instalación ubicada al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas. Y también creaba un altísimo riesgo de que se causara un incendio, y de que, en caso de que se produjese, se propagase rápidamente y hubiera muchas dificultades para su extinción, y, generase una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna, y también por afección para el suelo, el subsuelo y las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición.

Por otra parte, la existencia de derrames en el suelo del interior de la parcela hizo que se detectaran altos valores de metales pesados de carácter muy tóxico como plomo, zinc, cromo, arsénico e incluso cadmio, con posibilidad de ser incorporados por lixiviación a las capas más profundas de suelo y a las aguas subterráneas, debido a que existían zonas sin impermeabilizar; así como una gran cantidad de compuestos orgánicos volátiles de diferente naturaleza, siendo alguno de ellos altamente tóxicos y nocivos (disolventes, hidrocarburos, derivados del benceno, etc), que podían liberarse fácilmente a la atmosfera siendo un contaminante en potencia para la misma.

Además, debido al desbordamiento del líquido de la balsa, había acidificación del ph en el suelo anexo a las instalaciones y su conductividad se había visto incrementada notablemente con respecto al fondo natural de terreno que posee un ph básico y una conductividad baja. También en la zona del exterior del perímetro del suelo colindante a las instalaciones, afectada por el desbordamiento y escorrentía de la balsa donde se hacía la mezcla, había concentraciones de metales, aniones, cationes y compuestos orgánicos volátiles notablemente superiores a las detectadas en las zonas no afectada por el vertido. Ello generó una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, principalmente de los trabajadores y de terceras personas que entrasen en la parcela.

Dicha actividad se llevó a cabo sin que por parte de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL y Kuk Medioambiente SL establecieran medidas para controlar y evitar las irregularidades que se estaban produciendo, y que estaban comportando un grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

SEPTIMO. 1. Sobre las 5:00 h. del viernes día 26 de agosto de 2016, se produjo un incendio en las instalaciones de Chiloeches, debiendo intervenir una gran cantidad de medios debido a su magnitud, activándose el Plan de Emergencias de Castilla La Mancha, dando lugar a la intervención directa de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en virtud de la habilitación establecida por el artículo 23.2 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental; de los bomberos pertenecientes al Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara (CEIS); de la Unidad Militar de Emergencias (UME), del SEIF, Servicio de Extinción de Incendios Forestales, y del

Ayuntamiento de Chiloeches. Dicho incendio no pudo ser extinguido hasta el día 4 de septiembre de 2016.

2. El fuego se inició en el interior de la parcela, próximo a la esquina sureste, y se propagó desde el fondo de la parcela hacia la entrada, siguiendo los apilamientos de residuos, tanto por el interior de las naves como por los acumulados en exteriores, ubicados a ambos lados de las calles y junto a los muros. Fue un incendio provocado de forma intencionada, pero sin que conste quién lo hizo.

No consta que dicho incendio se produjera como consecuencia de la actividad industrial desarrollada en las instalaciones ni por la acumulación masiva y descontrolada de residuos existente en las mismas, aunque ello favoreció a su propagación y dificultó su extinción.

3. Como consecuencia de la realización de las labores de extinción del incendio J.P.B., bombero perteneciente al CEIS, y M.A.E.V., soldado de la UME, sufrieron lesiones y daños. Igualmente, el CEIS, la UME, el Ayuntamiento de Chiloeches y la JCCM tuvieron que hacer frente a gastos derivados de la extinción del incendio.

Reclaman por los daños y perjuicios.

OCTAVO. 1. Producido el incendio, se produjo una enorme nube de humo tóxico y, dada la ausencia de medidas de contención de los residuos líquidos en la planta, ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos y ante la acumulación masiva existente de los mismos, al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio, se produjo un enorme vertido que afectó al suelo de la parcela y luego, primeramente al barranco de los Chorrillos, y después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares.

Como consecuencia de ese vertido, se produjo concentración de contaminantes en el cauce del barranco, con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona. Y en relación con la zona situada aguas abajo del emplazamiento, la afección detectada en los suelos y aguas subterráneas no representó un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona. No puede tenerse por probado que hubiese contaminación de las aguas del Rio de Henares ni que fuera el causante de la mortandad de los peces ocurrida el día 27 de agosto de 2016.

También, como resultado del vertido de residuos, de la actividad industrial desarrollada y por el incendio, tanto la parcela de Kuk como las zonas colindantes o próximas, quedaron medioambientalmente afectadas, lo que representaría, en relación con la parcela de Kuk, la existencia de un riesgo inadmisibles para los seres humanos por contacto directo con el suelo afectado; se detectó riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos.

Dos años después, se mantenía una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

2. Para evitar que ese vertido de residuos siguiera discurriendo hacia el Rio Henares, se hizo necesaria la ejecución el día 26 de agosto, por parte de Tragsa de tres diques de contención en el barranco a cargo de la CHT 27.517,38 euros y un cuarto después, el día 2 de septiembre, a cargo de la JCCM, por importe de 17.719,15 euros. También dicha empresa tuvo que realizar, a cargo de la JCCM, labores de apoyo a la extinción del incendio dado que los medios de

los bomberos no podían llegar hasta los focos, dada la cantidad de residuos acumulados, importando 48.104,18 euros; y labores de limpieza de los residuos existentes en las naves y alrededores por importe de 56.089,32 euros; y tuvo que establecer un servicio de vigilancia durante los días que se desarrollaron estas actuaciones para el control de la zona contaminada dado el grave riesgo existente, importando 119.931,84 euros. Asimismo, se encomendó por la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mercantil TRAGSA, la retirada y gestión de los residuos contaminados y contaminantes a gestores autorizados y la realización de labores de descontaminación de la zona afectada, dado que la carga contaminante del vertido ponía en gravísimo peligro el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas; en concreto, retiraron 40.877,83 tms de residuos peligrosos y no peligrosos que estaban acumulados y que no se habían quemado y de residuos que resultaron de las labores de descontaminación por importe total de 6.030.476,41 euros. Para realizar dichas labores y detectar los componentes contaminantes hubo que realizarse un informe por el laboratorio de Gietma, habiendo importado 53.225,62 euros, suponiendo 9.005,83 euros las medidas de seguridad y salud adoptadas para la realización de todos estos trabajos. Tales tareas se realizaron, a lo largo de unas seis semanas (26-08-2016 a 06-10-2016).

3. A partir de ese momento, las tareas de limpieza y control de los restantes residuos contaminantes debían ser realizadas por Kuk Medioambiente, a cuyo efecto la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural requirió el 14 de octubre de 2016 a F.F.G., sin que realizara nada para evitar la continuidad en la contaminación del medio ambiente y de la salud de las personas, infringiendo la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental.

Como había una acumulación de agua de lluvia mezclada con lixiviados en la zona de recogida de pluviales que presentaba una altura de unos 45 cm., se le instó verbalmente y por escrito por la Dirección Provincial el día 25 de octubre para que la retirara, así como los residuos todavía existentes en la planta, priorizando los líquidos acumulados junto a los muros de contención, bajo apercibimiento de iniciación de un procedimiento sancionador y ejecución forzosa.

El 28 de noviembre de 2016, al existir nuevas acumulaciones de aguas y líquidos en la parcela y filtraciones de líquido desde el interior de la ladera al barranco como consecuencia de fallos en la impermeabilización del muro, ante el riesgo de que existieran nuevos daños ambientales, la Dirección Provincial requirió a la entidad Kuk como medida provisional que impermeabilizase toda la solera y los muros de contención de lixiviados. Al no hacer las labores de reparación y restauración de la zona afectada, a sabiendas de la contaminación existente y del grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, estas medidas hubieron de ser ejecutadas, durante los meses de mayo a agosto de 2017, por la Consejería de Medio Ambiente, a través de la entidad Tragsa, S.A., por importe de 129.354,69 €.

Al no realizar la entidad Kuk Medioambiente las labores de descontaminación de los terrenos afectados, fue el Banco Santander, S.A., nuevo propietario desde el 31 de octubre de 2017, quien asumió tales actuaciones, habiendo ocupado su posición la entidad Altamira Santander Real Estate SA, tras adquirir la propiedad el 31 de julio de 2019. Para ello tuvo que realizar un levantamiento topográfico, un proyecto medioambiental de retirada de residuos, y la retirada y gestión de los residuos peligrosos e inertes generados por las labores de descontaminación, y la caracterización de subsuelo

y el análisis cuantitativo del riesgo, importando la cantidad de 1.334.187,70 euros.

Reclaman por los perjuicios causados.

NOVENO. 1. J.M.L., mayor de edad, con D.N.I. nº , y sin antecedentes penales, es administrador único de GAVER AMBIENTAL, S.L, y es administrador único y socio con J.J.G.L. de la mercantil RECIORGANICS, S.L., con CIF , sita en Alcalá de Henares (Madrid).

J.J.G.L. acordó con el acusado J.M.L., que intermediarían y recogerían en nombre de esas empresas, en calidad de operadores del traslado, los residuos peligrosos y no peligrosos de sus clientes-proveedores, para Grupo Layna S.L y después para Kuk Medioambiente y llevarlos a las instalaciones de Kuk en Chiloeches.

2. Dado que Gaver Ambiental no tenía número de autorización como negociante de residuos peligrosos y no peligrosos, acordaron que, desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, que unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien alterando mendazmente su destino final pues hacían constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado, que eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, ocultando así su destino final y entrada en las instalaciones de Kuk en Chiloeches. No obstante, la facturación a la empresa Cespa GR, S.A. por la intermediación en la gestión de dichos residuos, no era efectuada por Reciorganics SL (destinataria), sino por Gaver Ambiental y, por su parte, también era Gaver Ambiental quien pagaba a Kuk Medioambiente SL o a Grupo Layna

por la entrada de los residuos en las instalaciones de Chiloeches.

3. También intermediaron en la adquisición de los residuos peligrosos producidos por la empresa Química Sintética S.A., que contrató como operador de traslado de los residuos generados por ella a la entidad Mandala Waste (MW), actuando ésta como intermediario entre Química Sintética (productor del residuo) y el gestor de los residuos Distiller S.A. Luego Distiller SA, a través de la empresa Gaver, trasladó los residuos directamente a la planta de Kuk de Chiloeches, alterando mendazmente en algunos de los DCI el destino de los residuos, pues constaba las instalaciones del Grupo Layna, en la Calle Perú de Alcalá de Henares, o la entidad Sogarisa, en Somozas (A Coruña), cuando fueron descargados directamente en la planta de Kuk.

4. No consta que J.M.L. fuera conocedor de que no se había comunicado a la Junta de Castilla La Mancha que Grupo Layna había arrendado las instalaciones de Kuk y que carecía de Autorización para gestionar residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Kuk en Chiloeches, así como de la masiva e irregular acumulación de los residuos en las instalaciones, de que no eran tratados ni eliminados dentro del plazo establecido, y del peligro que representaban para la salud de las personas y el medio ambiente.

DECIMO. 1. La mercantil SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES, S.L. tiene como objeto social, entre otros, *“la posesión, gestión y comercio de residuos de construcción y demolición”*, desarrollando su actividad en el vertedero de inertes sito en Valdemingómez (Madrid), bajo la AAI nº 13G04A1400013482D, que le faculta para la valorización (reciclaje) y eliminación exclusivamente de residuos de construcción y demolición.

De dicha empresa es administradora E.O.R., y era apoderado mancomunado el acusado, J.A.M.G., mayor de edad, con D.N.I. n° y sin antecedentes penales desfavorables, en virtud de diferentes nombramientos realizados desde junio de 2011, ostentando, además, el cargo de Gerente de dicha mercantil durante el período de ocurrencia de los hechos -años 2015-2016-.

2. El Grupo Layna desde hacía años llevaba residuos de demolición y construcción a los vertederos de Salmedina, pactando M.L. con la entidad, a través de su gerente J.A.M., los precios de los residuos. No consta que pactaran introducir residuos peligrosos mezclados con inertes en el vertedero de inertes de Salmedina. No consta que el Sr. M. conociera o tuviera contacto con los demás acusados ni relación comercial con la entidad Kuk Medioambiente.

3. Al menos, desde diciembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, parte de la mezcla de los residuos realizada en la planta de Chiloeches, de trapos y lodos de celulosa y otros, con líquidos, fue transportada al vertedero de inerte de Salmedina en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por esta empresa, poniendo una base de ceniza o papel y escombros y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras. En el vertedero, tras entregar el albarán en el que constaba como remitente del residuo el Grupo Layna, y como origen de la carga la C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), cuando realmente venía de la planta de Chiloeches, para ocultar su procedencia, pesaban la carga y el camionero procedía a descargarlo, sin tener que pasar por triaje a fin de comprobar los residuos que entraban. Con ello se infringía el Real Decreto 105/2008, de uno de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos procedentes de

demolición y construcción y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

No consta qué tipo de mezcla entró, ni cuánto de los 58.404.207 kg de RCD's que el Grupo Layna traslado a los vertederos de Salmedina, entre marzo de 2015 hasta abril de 2016, procedía de las instalaciones de Kuk en Chiloeches y cuánto de la planta de Alcalá de Henares, y, en su caso, cuánto era rechazo y cuánto era mezcla.

4. El vertedero de Salmedina aceptó, durante los años 2015 y 2016, depósitos indeterminados de residuos que no cumplían los criterios de residuos inertes, y que presentaban altas concentraciones de carbono orgánico disuelto y una serie de compuestos químicos de naturaleza peligrosa, destacando la existencia de natfaleno y derivados. No se ha acreditado durante cuánto tiempo podían haberse venido vertiendo sustancias tóxicas al suelo, ni cuánta cantidad se hubiera podido verter, ni en que extensión,

Estas sustancias, por su solubilidad y tratarse de un suelo arcilloso y permeable, podían integrarse en el subsuelo y en las aguas subterráneas con el proceso de lixiviación y acarrear un perjuicio a las personas y sistemas naturales, aunque no puede determinarse cuantitativamente si fue suficiente para provocar una grave afectación del equilibrio del ecosistema o graves daños a la salud de las personas".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: 1.- DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y J.J.G.L. como autores criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.2 (ambos párrafos), en relación con el art. 325.1 del C.P., sin que concurra ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: a) A F.F.G.,

a las penas de cuatro años y dos meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de veinte meses, con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 del Código Penal en caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y 6 meses.

b) A P.L.C., S.L.C. y M.A.L.C., a cada uno de ellos, a las penas de 3 años y 11 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de dieciocho meses, con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para el caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y tres meses.

c) A J.J.G.L. a las penas de 3 años y 6 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de 16 meses y 1 día, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con

empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y 1 día.

2.- DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a las personas jurídicas KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L., como autoras criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos, en relación con el art. 328 del C.P. en relación con el art. 31 bis 1 a) del C.P, con la concurrencia de la atenuante específica del art. 31 quater d) del CP respecto a la entidad Grupo Layna Gestión de Residuos SL a las siguientes penas:

a) A la entidad KUK MEDIOAMBIENTE S.L a la pena de multa de dos años, con una cuota diaria de 50 euros, y a la prohibición de realizar cualesquiera actividades relacionadas con el tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante dos años.

b) A la entidad GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L a la pena de multa de un año, con una cuota diaria de 100 euros.

3. - Los acusados F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.J.G.L., KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L deben indemnizar conjunta y solidariamente:

a). A la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en 5.067.641,88 euros.

b). A la Confederación hidrográfica del Tajo en 22.013,91 euros.

c) A la entidad Altamira en la cantidad de 1.067.350,16 euros.

Por otra parte, los acusados F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE S.L deberán abonar conjunta y solidariamente a la JCCM la cantidad de 129.354,69 euros en concepto de responsabilidad civil.

Las cantidades indemnizatorias devengarán los intereses prevenidos en el art. 576 de la L.E.C desde la fecha de esta Sentencia hasta su total pago.

4. - Cada uno de los siete condenados abonará una setenta y ocho avas partes (1/78) de las costas procesales causadas, con inclusión, en esa proporción las devengadas por las acusaciones particulares y por el actor civil.

5. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y J.J.G.L. del delito de participación en grupo criminal; del delito de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 326.1; del delito de explotación de instalaciones peligrosas del art. 326 bis; del delito continuado de falsedad de documento mercantil previsto en los artículos 392.1 y 390.1; del delito de incendio por imprudencia grave previsto en el art. 358; y del delito de lesiones imprudentes.

6. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L del delito agravado de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 328, 326.1 y 327.c); del delito agravado de explotación de instalaciones peligrosas previsto en los artículos 328, 326 bis y 327.c) del CP.

7. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados M.C.Y., C.J.B.O., M.B.C., S.D.G.E., O.V.S., J.M.M.G., C.U.M., J.M.L., J.A.M.G., A.B.M., R.P.C. Y M.S.L. y a la persona jurídica SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES S.L de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, y declaramos de oficio setenta y una avas partes de las costas procesales.

Igualmente debemos absolver de las responsabilidades civiles que se reclamaban a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, AYUNTAMIENTO DE CHILOECHES, AIG EUROPE LIMITED (Sucursal en España), ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal

en España; MAPFRE ESPAÑA SA; ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA y CHUBB EUROPEAN GROUP LIMITED; GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS; Y REASEGUROS AXA, SEGUROS GENERALES SA SGUROS Y REASEGUROS".

TERCERO.- Con fecha 29 de junio de 2022 se dictó Auto de rectificación y complemento de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva literalmente transcrita dice: "En relación con la sentencia dictada el 31 de marzo de 2022 en el presente procedimiento:

1. Procede la rectificación del párrafo segundo del apartado decimo, punto 1 de los hechos probados (página 52), y el párrafo segundo del punto (ii) del apartado sexto del Fundamento Jurídico III (página 196) que deben decir "*De dicha empresa es representante legal E.O.R., y era apoderado mancomunado el acusado...*"

2. Procede la rectificación del último párrafo del apartado (ii) del Antecedente de Hecho Segundo (página 11), que debe decir "*En concepto de responsabilidad civil solicitó que los acusados indemnizen a la Hacienda Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conjunta y solidariamente, y con las Compañías de seguros Axa Seguros Generales, S.A, Chubb European Group Limited, y Generali España, S.A, con la suma de 7.111.616,37 € (siete millones ciento once mil seiscientos dieciséis con treinta y siete euros),...*"

Igualmente procede la rectificación del primer párrafo del Apartado Tercero del Fundamento Jurídico IX (página 225), que debe decir "*La JCCM, en concepto de responsabilidad civil, solicitó que los acusados indemnizasen a la Hacienda Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la suma de 7.111.616,37 € (siete millones ciento once mil seiscientos dieciséis con treinta y siete euros),...*",

Asimismo, se rectifican el primer y segundo párrafo del punto (iii) del Apartado Tercero del Fundamento Jurídico IX (página

228), debiendo decir "Los costes de impermeabilización de la planta ejecutada por la Viceconsejería de Medio Ambiente durante el mes de agosto de 2017, a través de la empresa Tragsa, por importe de 129.480,32 € (ac 7001),...

Como señalan los Srs. T. y P., de la empresa Tragsa, al declarar, la empresa Kuk no realizó la impermeabilización de las zonas en las que había riesgo, tal y como se le había requerido por la JCCM, por lo que tuvieron que hacerlo ellos en el mes de agosto de 2017, por importe de 129.480,32 € (ac 7001)..."

Y el penúltimo párrafo del apartado 3 del Fallo de la Sentencia (página 244), debiendo indicar "Por otra parte, los acusados F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE S.L deberán abonar conjunta y solidariamente a la JCCM la cantidad de 129.480,32 euros en concepto de responsabilidad civil".

3. Procede complementar el punto (i) del Apartado Tercero del Fundamento Jurídico IX (página 227), añadiendo como último párrafo "Consta que la entidad Emgrisa realizó un primer informe de Inspección, Caracterización medioambiental preliminar del subsuelo de la antigua planta de KUK Medioambiente y de su entorno aguas abajo, Chiloeches (Guadalajara) (ac 847 y 1017) a instancia de Tragsa, como consecuencia del incendio, para poder actuar de forma urgente, y que fue emitido el 7 de diciembre de 2016, abonando la empresa Tragsa los honorarios por el informe, estando incluidos en la factura F541917010 emitida por dicha entidad contra la Consejería de Agricultura y abonada por esta a aquella. Es cierto que se elabora un informe pericial ampliatorio al anterior con fecha 6 de septiembre de 2017 (ac 1918), cuyos honorarios fueron abonados por la Junta de Castilla la Mancha, por importe de 30.128,36 euros (ac 7007), y que era reclamado en concepto de responsabilidad civil, debiendo desestimar dicha pretensión. Se aprecia que dicho

informe fue realizado dentro del procedimiento penal, las DP 821/2016, a instancia del Juez Instructor, para conocer las infraestructuras de captación de agua y su muestreo en la zona afecta por el incendio; para determinar el alcance de la afección causada por el incendio y para analizar el vertido en vertedero de inertes de residuos peligrosos de Salmedina y su potencial afección al medio, así como valorar si la gestión y forma de almacenamiento de residuos en KUK podrían haber causado daños al medio. Se trata, pues, de un informe pericial elaborado durante la instrucción para determinar la existencia de indicios de la comisión de un delito contra el medio ambiente contra los investigados, de modo que se trata de partidas a incluir, en su caso, en tasación de costas, pero no en el concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos".

CUARTO.- Notificada la Sentencia, se interpusieron en tiempo y forma los siguientes recursos de apelación:

4.1.- El MINISTERIO FISCAL, después de exponer las alegaciones que estimaba pertinentes alegó como motivos: 1.- infracción de ley por la no aplicación del art.327 CP respecto de los acusados condenados en la instancia; 2.- Infracción de ley por la aplicación indebida de la atenuante del art.31 quater d) CP respecto de la condenada GRUPO LAYNA SA y error en la valoración de la prueba por insuficiencia de motivación fáctica; y, 3.- Infracción de ley por no aplicación del art.392.1 y 390.1 CP, la indebida aplicación del art.390.4 CP y la no aplicación del RD 180/2015, de 13 de marzo, respecto de la conducta de los acusados J.J.G.L., J.M.L. y los hermanos P., M.A. y S.L.C.

4.2.- M.A., P. y S.L.C. y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS SL alegan: 1- Error en la apreciación de las pruebas; 2.- Vulneración del art.325 CP en relación con el principio de



legalidad penal de los arts.1 CP y 25 CE; 3.- Vulneración de los arts.21.6 CP, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art.24 CE y de los arts.325 y 66 CP; 4.- Vulneración del art.109 y 110 CP en relación con el art.11 L 26/2007 de 23 de octubre; y, 5.- Vulneración del art.117 CP en relación con el art.73 LCS 50/1980, de 8 de octubre. Y terminaba suplicando sentencia que acuerde: "1.- La libre absolución de mis defendidos con todos los pronunciamientos favorables con base en los fundamentos recogidos en los Motivos Primero y Segundo de este escrito. 2.- Para el caso de que la Ilma. Sala desestimara los anteriores motivos de recurso, solicitamos sea estimada la circunstancia atenuante de dilación indebida del art. 21.6 CP y conforme al art. 66.1.1ª CP, rebajar las penas de prisión, multa e inhabilitación especial de mis defendidos en su mitad inferior, del tipo penal básico del art. 325.1, a 6 meses de prisión, pena de multa de 10 meses a razón de 10€/día, e inhabilitación especial de 1 año. Todo ello con base en lo alegado en el Motivo 3º de este recurso. 3.- En caso de desestimación de los motivos, 1º, 2º de este recurso solicitamos a la Ilma. Sala, que en todo caso, se dicte Sentencia declarando no haber lugar a declarar la responsabilidad civil de mis representados por los hechos enjuiciados y se les absuelva de abonar a la JCCLM la suma de 5.067.641,88 € y a la Confederación H. del Tajo 22.013,91€, y a Altamira Santander Real Estate S.A. la suma de 1.067.350,16 € con base en lo alegado en el Motivo 4º de este recurso. 4.- Y para el supuesto de desestimación de todos los anteriores Motivos de recurso solicitamos sea declarada la responsabilidad civil directa de AXA SEGUROS GENERALES SA. en el pago de las responsabilidades pecuniarias que hayan sido condenados mis representados hasta el límite de las pólizas

números 28.878.745, y 78.003.617 con base en lo alegado en el Motivo 5º de este recurso de apelación”.

4.3.- F.F.G. y KUK MEDIO AMBIENTE SL alegaron: 1º.- Error en la apreciación de la prueba e inexistencia de prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia; 2.- Vulneración del principio de presunción de inocencia del art.24.2 CE y del derecho a la defensa u del principio acusatorio; 3.- Infracción del art.325.1 CP por indebida aplicación; 4.- Infracción del principio “non bis in idem” como derecho fundamental e infracción del principio de intervención mínima del derecho penal; infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos; 5.- Infracción de precepto legal por indebida aplicación del subtipo agravado del art.325.2 CP; y, 6.- Vulneración de los arts.21.4 y 21.6 CP, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva al no aplicar las atenuantes de confesión y dilaciones indebidas como muy cualificadas; vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad. Y terminaba por suplicar la revocación de la sentencia apelada y en su lugar dicte otra por la que acuerde la ABSOLUCIÓN de F.F.G.; y, de forma subsidiaria, que aplique las circunstancias atenuantes de confesión y dilaciones indebidas muy cualificadas de los apartados 4 y 6 del artículo 21 del Código Penal.

4.4.- J.J.G.L. alegó: 1.- Error en la apreciación de las pruebas; insuficiencia de prueba de cargo bastante para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado; 2.- Vulneración del principio de presunción de inocencia del art.24.2 CE; 3.- Infracción de precepto legal por indebida aplicación del subtipo agravado del art.325.2 CP; y, 4.- Vulneración de los arts.21.4 y 21.6 CP, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva al no aplicar las atenuantes de confesión y dilaciones indebidas como muy cualificadas. Y terminaba por suplicar Sentencia revocando la

recurrida, absolviéndole de los delitos de los que viene acusado y, de forma subsidiaria, que aplique las circunstancias atenuantes de confesión y dilaciones indebidas muy cualificadas de los apartados 4 y 6 del artículo 21 del Código Penal.

4.5.- ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA interpone recurso de apelación alegando como motivos: 1.- Vulneración del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS). Infracción de los principios de vigencia, especialidad normativa y de interpretación del artículo 3.1 del Código Civil. Inoponibilidad de las cláusulas del contrato de seguro al tercero perjudicado. Vulneración por inaplicación de art. 117 CP. Vulneración de normativa y su interpretación jurisprudencial sobre los aspectos del contrato de seguro en su condición de obligatorio por daños medioambientales, en relación con los perjudicados por el delito. Vulneración del art. 24 CE. El riesgo estaba asegurado por las Cías. AXA y GENERALI en virtud de contrato suscrito y vigente con las condenadas GRUPO LAYNA y KUK MEDIOAMBIENTE, respectivamente. Vulneración art. 9.3 CE de seguridad jurídica por haber dictado pronunciamiento en contra de su propia doctrina, ex. Auto nº 157/17, de 27 de abril (AC.73 de la PC 821_2016_0021). 2.- Error en el cálculo de la indemnización. Exclusión injustificada de los gastos derivados de la Fase 0 de descontaminación. 3.- Reducción injustificada del 20% de la indemnización solicitada. Distinción entre los daños producidos por el incendio y los daños derivados de la conducta de los condenados. Y termina suplicando que se revoque parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de:

- Declarar la responsabilidad civil directa de AXA SEGUROS GENERALES SA Y REASEGUROS y GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS en el pago de las responsabilidades pecuniarias a que han sido condenados sus asegurados.

- Acordar la inclusión en el cálculo de la indemnización reclamada por esta parte las partidas correspondientes a la Fase 0 de descontaminación de la parcela objeto de autos, que ascienden a un importe total de 120.504,60 euros.

- Rechazar la reducción del 20 % aplicada a todos los gastos de descontaminación, dejándola sin efecto.

- Condene a los penados y a los responsables civiles a indemnizar solidariamente a la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., en la cantidad reclamada en nuestro escrito de conclusiones; esto es 1.510.450,16.- euros.

4.6.- J.M.L., tras impugnar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, interponía de forma subsidiaria recurso de apelación supeditado al del mismo, alegando: 1.- La nulidad de las intervenciones telefónicas; 2.- Nulidad por falta de asistencia letrada por violación de domicilio y por no informar de sus derechos al investigado, causante de indefensión; y, 3.- Nulidad por ruptura de la continencia de la causa. Terminaba suplicando la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.- De los anteriores escritos se dio traslado a las demás partes del procedimiento, que lo evacuaron en la forma que es de ver; y, aprovechando el trámite, pese a haber presentado su propio escrito de recurso de apelación, ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. para presentar escrito de adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y, de forma parcial y en cuanto al quinto de los motivos de su recurso, al presentado por M.A., P. y S.L.C.y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.A.; la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA, en cuanto a los motivos primero y tercero; y F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE SL manifestaban su adhesión formal al recurso de

apelación interpuesto por J.J.G.L. y, de forma parcial en cuanto al cuarto de los motivos de su recurso, al subsidiario presentado por J.M.L.

SEXTO.- Emplazadas las partes en legal forma y personadas ante esta Sala en la forma que es de ver, se señaló finalmente la vista, que se celebró los días 27 y 28 de febrero; compareciendo las partes en la forma que es de ver, alegando lo que estimaron pertinente en apoyo de su recurso e impugnación del mismo; quedando los autos pendientes de esta resolución.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos destacado en el quinto de los antecedentes de esta resolución cómo las representaciones procesales de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. y F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE SL, aprovechando el traslado que se les confirió de los diferentes escritos de interposición de recurso de apelación formulado por otras partes del procedimiento y, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación propio contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara en el PA 26/20, presentaron escritos de adhesión a recursos formalizados por otras partes acusadoras, acusadas y actora civil.

Sin embargo, dispone el art.790.1 pfo.2º LECrim, que la parte que no hubiera apelado puede adherirse a la apelación, en el trámite de impugnación del apartado 5, sin otra limitación que la de quedar supeditado a que el apelante

mantenga el suyo, pudiendo ejercitar las pretensiones y alegar los motivos que a su derecho convenga. Resulta palmaria la improcedencia de presentar dos recursos de apelación distintos contra una misma sentencia, uno principal y otro supeditado al presentado por otra parte del procedimiento, una vez transcurrido en exceso el plazo legal para la interposición del primero. Por ello, y constituyendo causa de desestimación toda a aquella que lo es de inadmisión, decaen inmediatamente las pretensiones adhesivas ejercitadas por quienes ya habían interpuesto su recurso de apelación: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. y F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE S.L.

Diferente es el caso de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, que se adhiere en tiempo y forma a los motivos 1º y 3º del escrito de recurso interpuesto por ALTAMIRA; pero en su escrito de adhesión se limita, en una única alegación, que llama primera, a hacer suyos los motivos contenidos en el recurso presentado por el apelante y a interesar que se revoque parcialmente la sentencia apelada en los términos interesados por Altamira y "solicitando se condene a los penados y a los responsables civiles a las cantidades solicitadas por esta Administración en su escrito de conclusiones definitivas que ascienden a 7.111.616,37.-€"; terminando por suplicar la revocación parcial de la sentencia. Esas, y no otras, conforme con el art.790.2 LECrim, son sus alegaciones sobre la infracción de las normas del ordenamiento jurídico en las que se basa su impugnación de la sentencia; de ellas, y solo de ellas, se ha dado traslado a los apelados para que se defendieran formalmente, pues, conforme con el art.791.2, pfo. 2º, en la vista las partes han de limitarse a "resumir oralmente" el fundamento de sus pretensiones ya deducidas, sin alterarlas ni introducir alegaciones nuevas, porque entonces causarían indefensión a la contraparte que han perdido la oportunidad de oponerse fundadamente. Por ello, a

aquellas alegaciones y no a otras daremos respuesta en esta resolución, en los fundamentos en los que conozcamos del recurso del apelante principal.

II.- RECURSO DEL MINISTERIO FISCAL

SEGUNDO.- 1.- Las defensas de F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE SL y J.M.L. impugnan el recurso formulando por el Ministerio Fiscal, con carácter previo a entrar a oponerse a cada uno de los motivos del mismo en lo que les afecta, pretendiendo su inadmisión por entender que el escrito no reúne los requisitos mínimos para poder defenderse, a la vista de suplico del escrito en el que la acusación pública se limita a interesar sentencia que estime el recurso "en los términos pretendidos", que no especifica; alegando flagrante violación del principio acusatorio causante de indefensión.

No compartimos la causa de impugnación. El art.790.2 LECrim, al regular el contenido del escrito de formalización del recurso de apelación, únicamente exige que en él se expongan, ordenadamente, las alegaciones "sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de las normas del ordenamiento jurídico en las que base su impugnación" y fijar un domicilio para notificaciones en la sede el Tribunal *ad quem*; y el escrito presentado por el Ministerio Fiscal cumple sobradamente con tales extremos, motivando los fundamentos de su recurso. Es cierto que en el escrito no se contiene un suplico en el que se concrete la pena que solicita, a cada apelado y en cada caso, para el supuesto de estimación del recurso; pero no lo es menos que en él el Ministerio Fiscal se refiere a las pretensiones deducidas, lo que necesariamente ha de ponerse -y nosotros así lo entendemos- en relación con las contenidas en sus conclusiones definitivas (susceptibles, eso

sí, de rebaja en el acto de la vista). Desde esa perspectiva, favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, no se causa indefensión alguna a las partes que conocen suficientemente el fundamento del recurso y la pretensión que se dedujo en el momento procesal hábil, que no queda alterada.

2.- En el acto de la vista se alegó también una pretendida indefensión por las apeladas por cuanto que, habiéndose dictado providencia por esta Sala fijando una duración en la exposición de los informes entre 30 y 40 minutos, el Ministerio fiscal lo superó ampliamente.

Siendo ello cierto, no podemos olvidar que las partes conocían que tal disposición tenía carácter meramente orientativo; que el Ministerio Fiscal, que además de defender su recurso tenía que impugnar los recursos de los acusados apelantes, intervino el primero, teniendo todas las defensas ocasión de formular sus oportunas alegaciones impugnatorias; y que, en ningún caso, el tribunal limitó la duración de ninguno de los informes de los letrados, pudiendo las partes extenderse todo el tiempo que consideraron necesario.

Ahora bien, y como se ha dicho en el anterior fundamento, sí consideramos, ex arts.790 y 791 LECrim, que las alegaciones del recurso son aquellas que se contienen en el escrito, no otras que, de forma extemporánea, se efectúen en el acto de la vista, por cuanto podrían causar indefensión. Y nos referimos, exclusivamente, a alegaciones que fundamentan el recurso; no, desde luego, a las citas jurisprudenciales o meras matizaciones de las alegaciones ya depuestas, como se pretendió impugnar por las apeladas.

TERCERO.- 3.1.- En el primero de los motivos de su recurso, el Ministerio Fiscal impugna la sentencia recurrida alegando infracción de ley por la no aplicación del tipo

agravado del art.327 CP, pese a considerar probado el Tribunal "una desobediencia por parte de F.F.G. y la entidad Kuk Medioambiente SL a las órdenes expresas de la autoridad administrativa de suspender la actividad y corregir las deficiencias detectadas, y también se habría falseado u ocultado por F.F.G. y la entidad Kuk Medioambiente y P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y Grupo Layna de Residuos S.L, información sobre los aspectos ambientales de la actividad desarrollada en la planta, en cuanto al almacenamiento de residuos que iban destinados a otras instalaciones o en cuanto a la salida de residuos mezclados sin indicar la planta de Chiloeches como origen".

La sentencia de instancia, reproduciendo la STSJ de Madrid de 23 de febrero de 2021, desecha la aplicación del referido tipo penal a los hechos pues "supondría realizar una interpretación extensiva analógica del art.327 CP al art.325, por el que se va a condenar a los acusados, algo radicalmente contrario a elementales principios penales, más cuando es en perjuicio del reo, y, sin olvidar que dicha modificación fue introducida por LO 1/2015, de 30 de marzo, sin que el legislador haya procedido a rectificar ese hipotético error gramatical a pesar de haber transcurrido más de seis años".

No compartimos tal razonamiento. La doctrina de la STS 320/2022, de 30 de marzo, reproducida en la posterior STS 682/2022, de 6 de julio se pronuncia a favor de la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal: "consideramos que es posible, mediante un método interpretativo respetuoso con el principio de taxatividad, superar el componente incongruente de la norma que fija el ámbito objetivo de la agravación contenida en el artículo 327 CP.

En efecto, no parece dudoso que la vinculación entre las conductas del artículo 325 CP y las cláusulas de mayor merecimiento de pena previstas en el artículo 327 CP es

producto de un expresa decisión político-criminal no solo del legislador histórico, sino del legislador actual pues el precepto arranca precisando su ámbito aplicativo "a los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores", sin que dispongamos de ningún dato que nos permita dudar de la vigencia de esa fuerte conexión.

El mantenimiento, a modo de inciso, de la fórmula originaria "hechos descritos en el artículo anterior", en clara contradicción literal con el propio tenor de la norma reformada en 2015, no permite identificar una ruptura consciente del sentido final y contextual de la propia regulación. Presumir que el legislador ha querido regular una cosa y la contraria convertiría a la norma en absolutamente inaplicable por irracional. Lo que colisionaría con un principio general de la interpretación normativa que obliga a los jueces a no presumir la irracionalidad del legislador democrático, como garantía del mandato de sumisión. Lo que permite, precisamente, la corrección interpretativa del simple, manifiesto e irreductible error si ello no implica atribuir a la ley un sentido diferente al que el legislador quiso darle.

Por tanto, mantener la conexión aplicativa entre los artículos 327 y 325, ambos, CP, no supone extender el ámbito de aplicación del segundo más allá de lo que el legislador racional dispuso y debe presumirse, en base a buenas razones, que sigue disponiendo.

No se extiende, por tanto, el efecto agravatorio a un supuesto no previsto. No se crea otro espacio de prohibición *praeter legem*. Romper la conexión solo sería posible si el propio legislador hubiera adoptado una nueva decisión valorativa lo que parece evidente que no ha hecho.

La voluntad no modificada del legislador debe seguir ocupando, por tanto, un papel decisivo en la interpretación

lógica y teleológica de la norma penal pues ello coadyuva también a preservar los valores constitucionales de la seguridad y de la previsibilidad social de los espacios de prohibición y, con ellos, a garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos.

Mantener la conexión entre las conductas del artículo 325 CP y las circunstancias de agravación del artículo 327 CP respeta, además, el núcleo y el sentido de la prohibición. Y no parece que pueda ser calificada de consecuencia imprevisible atendidas, precisamente, las intervenciones sucesivas del legislador.

Por tanto, si no hay riesgo de analogía creadora *in malam parte*, la cuestión se traslada al ámbito de la interpretación correcta de la norma. Que será siempre compatible con fórmulas que amplíen o restrinjan el sentido literal inmediato de la norma cuando se busque, precisamente, su sentido razonable.

Lo que en el caso se traduce en interpretar que el inciso "hechos descritos en el artículo anterior", por responder a un simple error de composición, no afecta al ámbito aplicativo de la nueva norma que se precisa en el arranque del tipo y que se refiere "a los tres artículos anteriores".

3.2.- El Ministerio Fiscal carece de la necesaria legitimación para pretender en esta alzada la condena de F.F.G. y Kuk Medioambiente SL por el tipo agravado del art.327 b) CP, por haber desobedecido que las órdenes expresas de la autoridad administrativa de suspender la actividad y corregir las deficiencias detectadas. Acudiendo a su escrito de conclusiones definitivas, en ningún caso calificó los hechos con la concurrencia de esta circunstancia (a diferencia de lo pretendido por la Junta De Comunidades de Castilla La Mancha, el Ayuntamiento de Chiloeches y Ceis; que no han interpuesto recurso por esta causa, aquietándose con lo resuelto en la instancia), limitándose a calificar los hechos por el subtipo

agravado del art.327 c) -que ahora analizaremos-; sin que quepa apreciar homogeneidad entre las diferentes causas de agravación del tipo básico por desobediencia y falsificación. Y como dice la STS 277/2018, de 8 junio, "es claro que el principio de legalidad que inspira toda la actuación del Ministerio Fiscal (art.124 CE) dota de importantes especialidades a su posición procesal que no es equiparable *sic et simpliciter* a las de las demás partes. No está atado el Fiscal por el principio de sujeción a los propios actos (art.94 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 1969). En consecuencia, no es obstáculo para su petición que no sea armónica con su posición procesal en la instancia. El Ministerio Público puede variar su punto de vista en las sucesivas etapas procesales. Por eso no es infrecuente y resulta totalmente armónico con su posición institucional que en casación muchas veces enarbole, apoyando recursos de las partes, posiciones que no se identifican con las que mantuvo en la instancia (SSTS 504/2017, de 3 de julio ó 4/2015 de 29 de enero). Nada de anómalo hay en ello; antes bien es buena muestra del encadenamiento a los principios de legalidad e imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Ahora bien, eso es factible cuando una parte legitimada ha planteado un recurso. Nada impide que al informar sobre él el Fiscal, apartándose de su posición en la instancia, lo apoye total o parcialmente por razones de legalidad. Pero lo que no puede, como ninguna otra parte, es recurrir directa y autónomamente para preconizar una petición incongruente con sus pretensiones en la instancia. Si alguna parte legitimada hubiese entablado recurso por esa cuestión, el Fiscal podría adherirse. Pero no puede erigirse en exclusivo valedor de lo que ni él, ni nadie reclamó en la instancia".

3.3.- Desde una diferente perspectiva debemos abordar la concurrencia de la circunstancia agravatoria del art.327 c)

CP, por falseamiento u ocultación sobre los aspectos ambientales, por cuanto que el Ministerio fiscal si calificaba los hechos por este tipo. Se dice en la sentencia y se reproduce en el escrito de recurso, como única alegación de la impugnación, que la Sala considera acreditado que F.F.G. y la entidad Kuk Medioambiente y P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y Grupo Layna de Residuos S.L, habían falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la actividad desarrollada en la planta, en cuanto al almacenamiento de residuos que iban destinados a otras instalaciones o en cuanto a la salida de residuos mezclados sin indicar la planta de Chiloeches como origen; y, con ello, la apelante considera acreditada la concurrencia de la agravación.

Sin embargo, una detenida lectura del precepto nos permite establecer que la falsedad u ocultación sólo puede referirse a información de la industria relacionada con su impacto ambiental u cualquier otro dato en esta materia, sin que puedan, sin embargo, incluirse aspectos de otra índole. La doctrina entiende que debe hacerse una interpretación restrictiva de "aspectos ambientales", señalando que el precepto se sólo refiere a las acciones de ocultación y falseamiento relacionadas con el ámbito contra el medio ambiente (desde datos relativos al proceso productivo de la industria o actividad hasta la composición y cantidad de vertidos y emisiones), diferenciándolas de otras falsedades de carácter general. A falta de una definición legal o jurisprudencial sobre qué considerar "aspectos ambientales" de la actividad o industria, entendemos por tales -conforme con la norma ISO 14001, referente mundial de la certificación medioambiental, de reconocimiento internacional- aquellos elementos de las actividades o productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente, tales como emisiones a la atmósfera, vertidos al

agua, contaminación de los suelos, consumo de materiales o recursos naturales, generación de residuos o consumo de suelo.. En definitiva, consideramos que solo es aspecto ambiental aquello que tiene o puede tener uno o varios impactos medioambientales, provocar lesiones medioambientales. Del mismo modo que el falseamiento de datos financieros no está contemplado en el tipo, tampoco lo están las meras indicaciones geográficas de los destinos y salidas de los residuos, que es el extremo que la Sala estima probado y en el que el recurrente funda su alegación; por no constituir un aspecto ambiental de la industria o actividad en tanto que no es un elemento de la misma que interactúe con el medio ambiente.

El motivo decae.

CUARTO.- En el segundo de los motivos de recurso, y alegando infracción de precepto legal, el Ministerio público denuncia la aplicación indebida de la atenuante específica prevista en el art.31 *quater* d) del CP respecto de la conducta de la persona jurídica condenada GRUPO LAYNA S.L., con base en la aportación de un plan de prevención de delitos o Corporate Compliance elaborado con fecha 1 de noviembre de 2016, un documento denominado Código ético y el nombramiento de un compliance officer, por acuerdo de la Junta General y Universal de 26 de septiembre de 2016 [FD VII (ii)]. Sin embargo, la lectura del alegato amerita que, realmente, en el núcleo de su queja, se viene a alegar un error en la valoración de la prueba que permite concluir que de dicha documental resultan medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica, al estimar que la Sala yerra pues, dice, “[l]a mera aportación de los documentos referidos resulta claramente insuficiente desde la

construcción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como desde la perspectiva de la moderación o atenuación de la antijuricidad de sus conductas; no se ha acreditado la eficacia que exige el art.31 *quater* d) CP de las eventuales medidas que en papel se hayan podido consignar a efectos de prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica".

Así las cosas, conforme con los art.790.2 pfo.3º y 792.2 LECrim, nos queda vedado la posibilidad de agravar la condena impuesta al socaire de un pretendido error en la apreciación de la prueba; sin que además, frente a las manifestaciones del recurrente, apreciemos insuficiencia en la motivación fáctica, ni venga interesado la declaración de nulidad, que no podemos acordar de oficio. La Sala, aún de forma escueta, explica la razones de la apreciación de la atenuante específica a GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS SL en cuanto que el referido documento "contempla el riesgo de la comisión de un delito contra el medio ambiente como alto debido a la actividad que desarrollan, fijándose unas medidas de control cada tres meses, y ello fue acompañado de la aprobación de un Código ético (ac 1030), habiéndose nombrado a B.B.P. compliance officer, por acuerdo de la Junta General y Universal de 26 de septiembre de 2016 (ac 1029)".

El motivo no prospera.

QUINTO.- 5.1.- Por último, el Ministerio Fiscal alega infracción de ley por la no aplicación de los arts.392.1 y 390.1 CP, la indebida aplicación del art.390.4 CP y la no aplicación del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado respecto de la conducta de los acusados J.J.G.L., J.M.L. y P., S. y M.A.L.C.. Dice que, declarando

probado la sentencia apelada la alteración del lugar de destino de los residuos en los documentos de control y seguimiento de la papelera Holmen Paper en la planta de Chiloeches (RNP's) y en los albaranes de los procedentes de Distiller (RP's) y la falsificación de las cartas de porte/albaranes de entrega de los residuos no peligrosos identificados como rechazo o residuos de construcción y demolición (RCD's) al vertedero de residuos inertes de Salmedina (Madrid) en las cuales hicieron constar como remitente del residuo el Grupo Layna, y como origen de la carga la C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), cuando realmente venía de la planta de Chiloeches, se absuelve a los acusados por considerar que las alteraciones en los documentos referidos y declaradas probadas son atípicas al calificarlas jurídicamente como una falsedad ideológica del art.390.1.4º CP y las mismas no ser susceptibles de ser cometidas por particulares y por considerar que dichas alteraciones documentales carecen de relevancia penal. Sin embargo, la recurrente sostiene que no cabe una absoluta separación entre las falsedades ideológicas y materiales y que las referidas alteraciones en los referidos documentos son penalmente relevantes y subsumibles en el tipo del art.392.1 y 390.1.1º y/o 2º CP; que exceden de la mera falsedad ideológica en tanto los documentos deliberadamente alterados lo son en elementos o requisitos esenciales relativos a la finalidad y función de estos documentos en el tráfico jurídico y ocultan -bien ante los órganos competentes de la Administración encargados de velar por la vigilancia e inspección del movimiento en el territorio español de vehículos cargados con todo tipo de residuos, peligrosos o no, cualquiera que sea su estado (líquidos, sólidos, mezcla de ellos o gaseosos); bien ante el control en la vía pública por los cuerpos policiales en controles de verificación o estaciones de pesaje- la auténtica

realidad, constatando hechos no verdaderos como es el origen del traslado del residuo o destino final del traslado y el tipo de residuo objeto del traslado, el código LER que lo identifica y distingue de cualesquiera otros residuos (Anexo 2 Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero) o las operaciones de eliminación o valorización que haya de dárseles reglamentariamente (Anexo 1 RD 952/1997). Por lo que, dada la naturaleza y la función que cumplen los documentos alterados - los documentos de identificación en el caso de los traslados entre Comunidades Autónomas de residuos peligrosos y albarán o carta de porte en el caso de los residuos no peligrosos- y las falsedades documentales declaradas probadas, la relevancia penal de dichas alteraciones o simulaciones es plena.

5.2.- En el apartado IV de los fundamentos de derecho relativos al delito de falsedad documental, la sentencia apelada refiere qué documentos contendrían alteraciones mendaces: 1.- Los Documentos de Identificación, regulado en el RD 180/2015, obrantes en el Ac 259 f.39 y ss. -en realidad ff.42, 47 y 52- y los aportados por CESPAS GR -Ac.3084, 3199, 3201 a 3204 del Procedimiento de la Audiencia-, en los que se documenta "que unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien haciendo constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado que su destino final eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches"; 2.- Albaranes/cartas de porte que documentan "envíos de residuos peligrosos de la entidad Distiller en los que figura, como destino, las instalaciones del Grupo Layna, en la Calle Perú de Alcalá de Henares", pero

finalmente descargados en la planta de Kuk -Ac.259 ff.54 a 62-; y un documento de control y seguimiento "que ampara el traslado de 23.540 kilos de "mezcla acuosa en proceso y residuo líquido inflamable" desde DISTILLER hasta Sogarisa, sito en Somozas (A Coruña)", siendo también entregados en Kuk Medioambiente -Ac.259 ff.33-35-; y, 3.- Cartas de porte/albaranes de entrega de residuos no peligrosos de rechazo a Salmedina, "recogiéndose como lugar de procedencia mayoritariamente la C/Perú de Alcalá de Henares o las instalaciones de Horche, cuando muchos de ellos, sin poder precisar el volumen, venían de las instalaciones de Chiloeches", que no obran en la causa y sí otros en los que la Sala aprecia "que en los mismos no hay lugar para indicar el origen del residuo, figurando solo el membrete de la empresa Layna en el que consta el domicilio social, la C/ Perú, siendo de ahí de donde se recogía el lugar de procedencia" (Ac. 7965 y 4317, éste del Rollo) y sin que conste acreditado "que los residuos transportados fueran distintos que los indicados en los documentos de identificación y menos aunque fueran peligrosos en lugar de no peligrosos, serían mezclas, sin poder determinar su composición, en lugar de rechazo".

El motivo por infracción de ley impone el absoluto respeto de los hechos probados; sin que nos sea dable alterarlos. No compartimos con los apelados que el motivo esconda realmente una denuncia de error en la valoración de la prueba; la Sala asume la existencia de una alteración mendaz del lugar de destino de los residuos en los Documentos de Control Y Seguimiento y albaranes y cartas de porte, que considera atípicos por definir los documentos como mercantiles y estimar que por ello constituye una mera "falta a la verdad en la narración de los hechos" (390.1.4° CP), siendo que el Ministerio público defiende que se trata de alterar un

elemento esencial del documento (390.1°.1 CP). Se trata así de dilucidar una mera cuestión jurídica.

5.3.- Las modalidades falsarias susceptibles de comisión por un particular (art.392 CP), como son los acusados, son las que se materializan sobre un documento público, oficial o mercantil, siempre que se articulen de alguno de los modos descritos en los tres primeros números del artículo 390.1 del Código Penal, esto es, alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; o suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. Resultan impunes las falsedades cometidas por particulares cuando se ejecutan faltando a la verdad en la narración de los hechos, faltando a la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento. En diversos precedentes la jurisprudencia ha proporcionado criterios para determinar qué elementos de un documento son esenciales, remitiéndose en tal sentido a las funciones del documento, es decir, a la función de perpetuación, de garantía y probatoria. Así dice la STS de 22 de abril de 2022 "La doctrina de este Tribunal, desde una perspectiva decididamente funcionalista, ha insistido en que no basta para la existencia del delito de falsedad documental con que se dé una conducta objetivamente típica de mutación de los contenidos documentados o de alteración de las condiciones de autenticidad. Aquella, además, debe poner en riesgo los bienes o intereses protegidos por el delito de falsedad documental, por lo que debería negarse su existencia cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo significativo de lesión -vid. STS 318/2017 de 1 de febrero; 138/2022, de 17 de febrero-.

La esencialidad debe medirse, por tanto, en atención a la capacidad de la mutación para superar el riesgo permitido

alterando el sentido y las propias funciones del documento en el tráfico jurídico. Como afirmábamos en la STS 279/2010, de 22 de marzo, "para la existencia de la falsedad documental, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la *mutatio veritatis*, en la que consiste el tipo de falsedad en documento público u oficial, altere la esencia, la sustancia, o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico".

De tal modo, la falsedad podrá ser considerada inocua cuando la ausencia de ofensividad derive de la concreta valoración de su eficacia en relación con la situación a decidir. Así, deberá descartarse la idoneidad para afectar a la función probatoria cuando el documento falseado, por su naturaleza, no esté teleológicamente orientado a probar aquello que en el mismo se afirma contrariamente a la verdad o cuando carece de potencial actitud para producir un resultado jurídicamente evaluable".

5.4.- Desde esta perspectiva, cobra especial relevancia determinar qué tipo de documento es el alterado, pues en función de su naturaleza referiremos la esencialidad de los datos alterados. Así resultan diferentes las alteraciones en los Documentos de Control y Seguimiento y Documento de Identidad, adaptados al anexo del RD 180/2015 -según consta en los mismos-, que tienen un claro carácter oficial, cuyo objeto -recogido en el preámbulo de la norma- es acreditar ante la Administración la trazabilidad de los residuos (proclamando su "papel esencial para la adecuada trazabilidad y para facilitar a las administraciones sus funciones de control, vigilancia e inspección"); frente a los albaranes y cartas de porte, de

naturaleza mercantil, que documentan los contratos suscritos entre las partes. Téngase en cuenta que los albaranes tienen fecha anterior al plazo dado en la DT Única del RD 180/2015 para adaptar los documentos de traslado.

A) Las alteraciones descritas en los documentos de Control y Seguimiento emitidos para el traslado de los lodos de destintado procedentes del reciclado de papel de HOLMEN PAPER MADRID SL, figurando como destino RECIORGANIC S.L., en Alcalá de Henares o Chiloeches (Ac 259 ff.42, 47 y 52; y Acontecimientos 3084, 3201 a 3204 del Rollo de la Audiencia) pese a que, realmente y desde el inicio, iban a ser llevadas directamente a las instalaciones de KUK en Chiloeches, dada la naturaleza y función que cumplen, se subsumen en el tipo del art.390.1º CP, pues la relevancia penal de dichas alteraciones es plena; por lo que su ejecución por particular está tipificada en el art.392 CP, y en este caso, un delito continuado ante los múltiples documentos falsificados aprovechan idéntica ocasión, conforme con el art.74 CP. Como decimos, estos documentos buscan acreditar, ante las administraciones públicas, la trazabilidad de los residuos transportados; y, al alterar el destino de los mismos, no solo se falta a la verdad en la narración de los hechos, sino que se ataca su función principal.

La cuestión no es si es o no lícito el cambio de destino, sino el para qué se confeccionan esos documentos falsificados; que pretendían ocultar a la administración la trazabilidad de los residuos trasladados. Los documentos de control y seguimiento se adaptan al modelo del anexo del RD 180/2015, tal como se indica en el encabezamiento; sin acogerse entonces al período transitorio que pretende el acusado.

B) En segundo lugar nos referiremos a los documentos de envíos de residuos peligrosos de DISTILLER, integrados por dos tipos de diferente condición. Primero los albaranes (Ac.259

ff.54-62), en los que, pese a consignar como destino las instalaciones de Grupo Layna en Alcalá, consideramos con la sentencia apelada que se trata de una mera falta a la verdad en la narración de los hechos, impune si perpetrado por particular, pues las entregas se efectuaron y no existe total ficción o simulación del documento ni en cuanto a la autenticidad de los intervinientes.

Segundo, los Documentos de Control y Seguimiento (Ac.259 f.33) que ampara el traslado de 23.540 kg de mezcla acuosa, figurando como destino SOGARISA, en Somozas (La Coruña), que se identifica como gestor, y entregado en KUK. Sin embargo, el hecho de que el documento esté sellado por KUK MEDIOAMBIENTE SL, que aparece como destinatario nos hace descartar el dolo falsario, pues su consulta necesariamente nos permite conocer el verdadero destino de los residuos.

C) En relación con las "Cartas de porte/albaranes de entrega de residuos no peligrosos de rechazo a Salmedina", sobre entradas de residuos realizadas por Grupo Layna, señalamos desde luego su carácter mercantil, que vienen a documentar el contrato; y resultando que no obra en autos los documentos que se dicen mendazmente alterados y sí otros en los que "no hay lugar para indicar el origen del residuo, figurando solo el membrete de la empresa", y declarando expresamente la sentencia que no consta que los residuos transportados fueran diferentes de los indicados, limitado a ser mezclas en vez de rechazo, no consta la acción típica.

5.5.- En relación con los documentos cuya alteración mendaz consideramos típica, la sentencia, tras señalar que J.M.L. era administrador único de GAVER y RECIORGANICS y socio en esta última con J.J.G.L., declara probado que acordó con éste que, en nombre de aquellas empresas, intermediarían y recogerían, en condición de operadores del traslado de residuos para GRUPO LAYNA y KUK MEDIOAMBIENTE y para llevarlos

después a las instalaciones de ésta en Chiloeches, y, en concreto, siendo gestor CESPAS GR SA, llevó directamente unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel de Holmen Paper Madrid S.L., alterando mendazmente su destino final pues hacían constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado, que eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, ocultando así su destino final y entrada en las instalaciones de Kuk en Chiloeches; la facturación por la intermediación era efectuada por Gaver Ambiental que pagaba a Kuk Medioambiente SL o a Grupo Layna por la entrada de los residuos en las instalaciones de Chiloeches.

Y, en concreto, al Hecho Probado II, Cuarto, 5, se dice "los hermanos L., con la colaboración de J.J.G. transportaron, recibieron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos (...) Entre sus proveedores de residuos estaban las empresas Gaver Ambiental SL y Distiller SA. (...) También introdujeron y sacaron, consciente y voluntariamente, residuos no peligrosos (RNP's), desconociéndose la cantidad pues, en la documentación relativa a esos residuos, alteraron mendazmente el lugar de destino y el de origen, ocultando que eran las instalaciones de Chiloeches, siendo P.L. el encargado de la supervisión de la documentación y de la facturación, con el acuerdo de sus hermanos. Así: -En cuanto a las entradas, desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, introdujo directamente en las instalaciones de Kuk en Chiloeches unas 20.000 toneladas de lodos de destintado (RNP'S) procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., figurando, sin embargo, en el

documento de control y seguimiento del residuo transportado como destino final las instalaciones de la empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, de la que eran socios J.M.L. y J.J.G.". Esta forma de actuar se mantuvo una vez resuelto el contrato de arrendamiento, una vez recuperada la total posesión por F.F.G., a cuyo efecto contrató los trabajadores que anteriormente prestaban sus servicio para Grupo Layna; y así comprobamos que los DCS falsificados, obrantes al Ac.259, son posteriores a 31 de marzo de 2016, una vez que Grupo Layna ya había abandonado la explotación de las instalaciones.

5.6.- El delito de falsedad no es de propia mano que requiera la realización personal de la acción prohibida, de manera que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre tal falsificación: si existe una decisión conjunta de realizar el hecho, resulta irrelevante la materialización de los rasgos falsarios, ya que esa connivencia convierte en autores a todos los posibles participantes. La jurisprudencia ha apreciado dominio funcional en el delito de falsedad, que se refiere naturalmente a los hechos delictivos y no a su aprovechamiento posterior, cuando ésta se ha ejecutado a su instancia, cuando es consecuencia de un reparto de papeles en un plan común trazado por los autores o por otra razón equivalente. El dominio funcional se aplica a supuestos de aceptación y utilización del documento falsificado.

Como los hechos probados proclaman que existió un concierto previo entre los acusados contra los que el Ministerio Fiscal dirige su recurso, para perpetrar el delito ocultando a la Administración el verdadero destino de los residuos que se transportaban realmente a la planta que explotaban KUK y GRUPO LAYNA en Chiloeches, procede considerar

como coautores del delito continuado tanto a J.M.L., J.J.G.L., M.A., P. y S.L. y F.F..

5.7.- Como se dice en la sentencia, y ellos mismos reconocen, J.J.G., actuando como comercial de Layna, acordó con J.M.L, que intermediarían y recogerían en nombre de las entidades Reciorganics, S.L y Gaver, en calidad de operadores del traslado, los residuos peligrosos y no peligrosos de sus clientes-proveedores, y los llevarían a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, que estaban arrendadas por el Grupo Layna SL, continuando después, con Kuk Medioambiente. J.M.L. reconoce que comenzó a trabajar con el Grupo Layna cuando J.J.G.L. empezó a trabajar con ellos, "llegando a visitar la planta de KUK de Chiloeches sobre las fechas en las que iban a empezar a explotar las instalaciones, estando presente los hermanos, J. y cree que P.". Y se declara probado de "la declaración de J.M. y de J.J.G.L., de las declaraciones de los camioneros y de la documentación recogida por los Bomberos y entregada el día 2 de septiembre de 2016, incorporada en el anexo VI del atestado 2016-06366-75 (ac 259, folio 39), y de la aportada por la entidad Cespa GR a las actuaciones unida al rollo", que los residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien haciendo constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado, que su destino final eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches. No obstante, resulta que la facturación a la empresa Cespa GR, S.A. por la intermediación en la gestión de dichos residuos, no era efectuada por Reciorganics SL (destinataria), sino por Gaver Ambiental y, por su parte, también era Gaver Ambiental

quien pagaba a Kuk Medioambiente SL o a Grupo Layna por la entrada de los residuos en las instalaciones de Chiloeches. Con esta forma de actuar desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, introdujeron unas 20.000 tm. Como más adelante insistiremos al tratar el recurso formulado por los acusados hermanos L., existe en autos prueba bastante para determinar que los tres (M.A., P. y S.) adoptaban conjuntamente las decisiones sobre su negocio -cobrando especial relevancia la declaración del encargado de recursos humanos, B.B. y del apelado J.J.G.-; resultando con ello inviable pensar que no tuvieran conocimiento de la ingente cantidad de residuos procedentes del Holmen, cobrando las facturas que abonaba GAVER AMBIENTAL.

II.- RECURSO DE J.M.L.

SEXTO.- J.M., para el supuesto de estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, interpone recurso subsidiario de apelación en el que pretende la nulidad de las escuchas telefónicas por las que se habría tenido conocimiento de la posesión de la documentación alterada en su domicilio, considerando que traen causa de la prueba gráfica elaborada por el detective privado de la Agencia Monopol, por vulneración de los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y la intimidad; que el detective traslada a la Guardia Civil la información obtenida sin habilitación legal para ello, haciéndola pasar por un encargo de ASEGRE cuando, en realidad, era un encargo de empresas competidoras del sector e interpone una denuncia bajo nombre supuesto.

El motivo no puede prosperar. El recurrente pretende en su impugnación traer a colación la teoría de la "conexión de antijuridicidad", de expresión jurídica con la que se aborda, desde otra perspectiva, la teoría de "los frutos del árbol

envenenado". El legislador español incorpora a nuestro ordenamiento en el art. 11.1 de la LOPJ, a cuyo tenor, en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales". Como premisa de su aplicación ha de partirse de la vulneración de derechos fundamentales. Lo ha destacado el Tribunal Constitucional, desde su STC 81/1998, de 2 de abril, al señalar las consecuencias de las consecuencias de una actividad probatoria obtenida con vulneración de derechos fundamentales, "Para que la prueba de cargo obtenida con vulneración de un derecho fundamental pueda viciar indirectamente la adquisición de un elemento de prueba incriminatorio de fuente diferente, pero asociada en su producción a la primera, es preciso que, además de ese vínculo de origen natural concorra otro, denominado como "conexión de antijuridicidad", cuya efectiva presencia ha de verificarse operando en una doble perspectiva, interna y externa. En el ámbito de la primera se tratará de ver si la prueba refleja puede decirse jurídicamente ajena a la vulneración del derecho, en cuanto adquirida con medios distintos y autónomos de los determinantes de aquélla; y en el de la segunda, tendría que comprobarse si la prohibición de valorarla viene o no exigida por las necesidades de tutela del mismo derecho fundamental" (entre otras, SSTC 121/1998, de 15 de junio; 49/1999, de 5 de abril; 94/1999, de 31 de mayo; 166/1999, de 27 de septiembre; 8/2000, de 17 de enero; 136/2000, de 29 de mayo; 249/2000, de 30 de octubre; 28/2002, de 11 de febrero). Ello conlleva la determinación acerca de si es posible que la prohibición de valoración de pruebas originales no afecte a las derivadas si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural; o si, en segundo lugar, no se da la conexión

de antijuridicidad (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre y 167/2002, de 18 de septiembre)".

En este supuesto, no estamos en presencia de una actuación nula por su práctica vulnerando un derecho fundamental, sino de una actuación de un investigador privado que encomendada una indagación detecta la actuación anómala de una persona, al superar los márgenes de sus posibilidades de actuación; del resultado de su actuación se da traslado a la Guardia Civil que, según consta en el oficio que da inicio a la PSE_0000001_2016.ZIP, practica determinadas diligencias de investigación (servicios operativos en las inmediaciones de QUIMICA SINTETICA Y DISTILLER; examen de la documentación que citan; y toma de declaración de los administradores de KUK y GRUPO LAYNA y J.J.G.) y considerando que los hechos investigados pudieran ser constitutivo de diversos delitos solicitan del Juzgado de guardia de Guadalajara la "intervención, observación, grabación y escucha" de determinados números de teléfono, mediante oficio de 12 de septiembre de 2016, dictándose auto accediendo a lo interesado previo informe favorable del Ministerio Fiscal y siguiendo las diligencias, en su pieza separada, el curso que es de ver. Como dice la STS 288/2020, de 4 de junio, en un hecho similar, se trata de un supuesto de irregularidad en la prueba, no de nulidad por vulneración de un derecho fundamental, que no se ha producido, ni el recurrente invoca como causa de nulidad; su consecuencia no será otra que la de no poder ser objeto de valoración, no formar parte del acervo probatorio que el tribunal puede, y debe, valorar. "Como dijimos en la STS 817/2012, de 23 de octubre, al señalar las diferencias entre una prueba nula, por vulneración de derechos fundamentales y una actividad que no reúne tal consideración, "Las consecuencias de una u otra declaración de ilicitud, constitucional o de legalidad ordinaria, son distintas. Las

primeras, la actuación contraria a la Constitución, supone su nulidad y la prohibición de valorar las diligencias conectadas con la prueba nula, en tanto que los efectos de las declaradas irregulares concluyen, normalmente, en la expulsión del acervo probatorio. Respecto a su extensión a otras pruebas dependerá de la afectación del derecho de defensa como ocurre con toda declaración de irregularidad". En este caso la declaración de irregularidad afecta sólo a la propia actuación de investigación irregular, sin afectar a otras pruebas que, además, son independientes.

En cualquier caso, la prueba cargo de la falsedad no se limita a la entregada por el acusado; también la aportada a los autos por CESPAGR sustenta la condena.

SÉPTIMO.- En relación con la pretendida nulidad por vulneración del derecho de defensa del acusado, la Sentencia de instancia da en el FD I, Segundo, una adecuada contestación al motivo de recurso, que damos íntegramente por reproducida. La documentación la aporta el acusado, voluntariamente, tras haber prestado declaración policial asistido por letrado (Sra. Aguado Lobo) y con información e sus derechos constitucionales (Acontecimiento 257 ff.44 y ss; el atestado contiene una numeración diferente). No se produce un registro ilegal ni una intimación coactiva. Así al folio 48 del acontecimiento se recoge cómo, en la propia declaración asistida, acuerda con los agentes la entrega de la documentación para esa misma tarde del 5 de octubre de 2016; documentándose la diligencia de entrega, suscrita por el recurrente, -que obra al Ac.645-.

En cuanto a la ruptura de la cadena de custodia por no haber intervenido el Juzgado, carece de cualquier relevancia. La parte realiza una alegación genérica y por tanto carente de contenido bastante para conocer qué violación concreta denuncia y en qué afectaría a la autenticidad de los

documentos tachados de falsos. Existe la presunción de que lo recabado por la Policía, se corresponde con lo presentado en el juicio como prueba, salvo que exista una sospecha razonable de que hubiera habido algún tipo de posible manipulación (STS 629/2011, de 23 de junio). Hasta tanto no se demuestre lo contrario -y no se olvide que quien aduzca la irregularidad debe probarla- las actuaciones en el curso de una investigación policial o judicial deben reputarse legalmente efectuadas. En el caso, no se señala cuándo y en qué momento se produce la vulneración de la cadena de custodia, ni siquiera apunta la simple posibilidad de manipulación de los documentos para entender que la cadena de custodia se ha roto, por lo que no resulta aceptable, ya que debe exigirse una prueba de esa manipulación efectiva.

OCTAVO.- El último de los motivos del recurso supeditado interpuesto por el Sr. M.L. pretende la nulidad de ruptura de la continencia de la causa por seguirse un procedimiento separado respecto del "asunto de DISTILLER y QUIMICA SINTÉTICA" alegando la falta de contradicción y la posibilidad de resoluciones contradictorias. El motivo decae toda vez que el recurso del Ministerio Fiscal sólo se estima en cuanto a los DCS de traslado de los residuos de HOLMEN PAPER, sin afectar con ello, de ninguna manera, la causa que se sigue de forma separada.

III.- RECURSO DE ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A.

NOVENO.- ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA, que adquirió la propiedad de la parcela, finca registral 9375, donde ocurrieron los hechos el 31 de julio de 2019, asumiendo las labores de descontaminación de los terrenos afectados que inició el Banco de Santander, propietario desde el 31 de

octubre de 2017 hasta esa fecha, recurre la absolución de GENERALI ESPAÑA SA y AXA SEGUROS GENERALES SA, con la adhesión de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a este primer motivo y, también, al tercero, considerando que, en virtud de los contratos suscritos con GRUPO LAYNA y KUK MEDIOAMBIENTE, el riesgo estaba cubierto.

La sentencia apelada absuelve a las aseguradoras porque, descartando que se trate de seguro obligatorio, el impago de la primera prima o prima única por KUK determina la resolución del contrato de seguro con GENERALI, conforme con el art.15 LCS; y, definiendo como cláusulas delimitadoras del riesgo la que se refiere al centro en el que se desarrollan las actividades aseguradas (las instalaciones de GRUPO LAYNA en Alcalá de Henares) y con los vehículos recogidos en las condiciones particulares, y la que concreta el objeto del contrato a los daños medioambientales "que se produzcan de forma accidental y aleatoria", los daños producidos en las instalaciones de Chiloeches no se encuentran cubiertos por la póliza suscrita por las partes tanto por no encontrarse ese riesgo en la póliza como por tratarse de consecuencia de "almacenamientos y vertidos constantes y continuados, con una duración de un año".

9.1.- En relación con la póliza de seguro nº 78.003.617, que vincula a AXA con GRUPO LAYNA, dice la recurrente que, conforme con la legislación vigente al tiempo de los hechos, las entidades que realizaban operaciones de tratamiento de residuos peligrosos estaban obligadas a suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente para cubrir las responsabilidades derivadas de dichas operaciones y las autorizaciones administrativas de gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedaban sujetas a la previa constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil, que debía mantenerse apto para cubrir el riesgo de indemnización

por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas como consecuencia del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización. Que es el operador de la actividad económica el asegurado, no las instalaciones donde desarrolla su actividad económica; en este caso, y durante el lapso en el que tuvo arrendada las instalaciones de Chiloeches, GRUPO LAYNA, con independencia del centro en el que se realice la actividad autorizada. Que en el contrato suscrito entre GRUPO LAYNA y AXA se estipuló, como actividad asegurada la "GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO PELIGROSOS Y TRANSPORTE CONTROLADO DE VEHICULOS", indicándose como "SITUACION DEL RIESGO: CALLE PERÚ 32-33-34 P.I. AZQUE 28806 ALCALA DE HENARES (MADRID)"; y considera que las cláusulas delimitativas del contrato de seguro suscrito entre Grupo Layna y AXA son contradictorias con el objeto del contrato, pues está regulado en la Ley de Responsabilidad Medioambiental y, en tanto el sujeto asegurado es GRUPO LAYNA, con independencia de las instalaciones donde lleve a cabo su actividad, esta cláusula es contraria al objeto del contrato. Que se encuentran asegurados, entre otras, los vehículos de transporte utilizados por GRUPO LAYNA para el transporte de residuos y quedan cubiertos los daños medioambientales causados por tales vehículos, siendo utilizados para el transporte y descarga de residuos en la planta de Chiloeches. Concluye que entender que únicamente está asegurado el transporte de residuos dentro de planta sita en Alcalá de Henares es a todas luces incongruente. Y cita el Auto de la propia AP de Guadalajara de 27 de abril de 2017 que desestima el recurso interpuesto por la aseguradora pretendiendo negar su responsabilidad civil alegando la falta de cobertura, señalando la contradicción con lo resuelto en sentencia.

Debemos partir de que GRUPO LAYNA SA operó desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 en las

instalaciones de Chiloeches amparado en la AAI-GU-048, de la que era única titular KUK MEDIOAMBIENTAL SA; sin comunicar oficialmente a la Administración el contrato de subarriendo del 90%, hasta el extremo de que se declara probado que, como consecuencia de ello, KUK "tendría que recepcionar y sellar los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entrasen por cuenta de Grupo Layna, y emitir los DCS y cartas de porte de los residuos que sacase el Grupo Layna, debiendo insertar todos estos datos en la plataforma digital INDA, de la JCCM, y reflejarlos en la Memoria anual a presentar ante la Consejería de Agricultura de la JCCM". No ostenta entonces, respecto de la explotación de estas instalaciones, la condición legal de operador de la actividad económica.

Las cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo se diferencian en que, las delimitativas no restringen derechos, sino que definen el objeto del contrato, concreta qué tipo de riesgo se cubre, y en qué ámbito. Siendo así, parece claro que, a la vista del clausulado aportado, tal como razona el Tribunal a quo, la cláusula que determina en qué centro se desarrollan las actividades aseguradas resulta delimitadora del riesgo contratado, sin limitar el derecho del asegurado. Dicha cláusula aparece en la póliza, tal como admite la apelante (f.30 del escrito de recurso), fijando como situación del riesgo las instalaciones de Alcalá de Henares; sin que en ninguna otra cláusula pueda siquiera extenderse el seguro a otra instalación diferente, tampoco desde luego a las de Chiloeches. Conforme con el art.24 L 27/2007, la garantía financiera que deben prestar los operadores, que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental, podrá constituirse a través de una póliza de seguro, un aval o la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público, señalando que "La garantía

financiera que se suscriba podrá contemplar las condiciones limitativas o delimitativas del daño previstas en este capítulo u otras que reglamentariamente se determinen". Y, en ese mismo sentido, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, art.40, prevé que cuando el operador desarrolle su actividad en más de una instalación podrá elegir entre la constitución de instrumentos de garantía independientes para cada instalación o la inclusión en un único documento de garantía. Es perfectamente legal la cobertura en el seguro de una única instalación; destacando nuevamente que en relación con la instalación de KUK en Chiloeches, Grupo Layna nunca fue un gestor autorizado sino que operaba amparado en la AAI-GU-048.

Finalmente, y por terminar con este apartado, debemos dejar constancia de la ausencia de valor de cosa juzgada de un Auto de la Audiencia Provincial, en recurso de apelación en el ámbito de la instrucción, momento procesal al que expresamente se refiere la resolución cuya eficacia se pretende extender por el apelante; siendo que la prueba se practica en el plenario y las consideraciones jurídicas definitivas se verifican en la sentencia.

9.2.- En relación con el contrato de seguro suscrito entre GENERALI y KUK MEDIOAMBIENTE SL señala la recurrente que, la aseguradora, en ningún caso comunicó a la Administración autorizante la extinción de la póliza (imponiendo el art.6.7 RD 833/1988 tal obligación), atribuyendo a este incumplimiento que la actividad ejecutada por KUK quedase sin cobertura; que se trata de un seguro de carácter obligatorio (art.4 c) L 22/11), en los mismos términos que los expresados por el art.2.1 RDLeg 8/2004, por lo que no constando que la aseguradora comunicase la resolución del contrato, resulta responsable del daño medioambiental; que no está acreditado el impago de la prima,

pues GENERALI emitió con fecha 9 de octubre de 2015 un recibo que aparece como abonado y posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2016, un segundo recibo correspondiente al periodo de cobertura del año siguiente -únicamente justificable si se cobró el primero-, que luego de ser pagado, fue anulado el 21 de septiembre de 2016, días después de producirse el incendio.

Para resolver la controversia debemos señalar cómo, al tiempo de suscribir la póliza de seguro entre KUK y GENERALI, el 9 de octubre de 2015, la Autorización Ambiental Integrada AAI-GU-048 que amparaba la actividad de gestión de residuos peligrosos desarrollada en la parcela y naves ubicadas en la C/.Pilón num.2 del Polígono Industrial de Chiloeches estaba suspendida (en concreto, desde el 8 de octubre de 2013); suspensión que no fue atendida por KUK en ningún momento, hasta la efectiva clausura de las instalaciones el 21 de junio de 2016. Y que, pese a las alegaciones de la recurrente, no consta el pago de la prima única por KUK; sin que quepa atribuir al documento presentado por la aseguradora el efecto probatorio del abono. Como señala GENERALI al impugnar el recurso, la mera anotación referida al primero de los recibos librados "cobro mediador:8284" no aparea el efectivo cobro sino la gestión del recibo; bastando confrontarlo con la anotación que sigue al segundo de los recibos que también menciona la forma de cobro ("cobro mediador:62000") y una posterior mención de "Recibo cobrado", que falta en el anterior. En ningún caso se ha probado documentalmente el pago, que rechaza la aseguradora; no olvidemos que el certificado de seguro del que se parte no se aporta por KUK, sino por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha ante quien se aportó para justificar el cumplimiento de las condiciones legalmente exigidas para el desarrollo de la actividad. En este sentido cabe destacar cómo obra en las actuaciones que, tras denuncia de la aseguradora, se siguieron

las correspondientes diligencias previas que concluyeron en Auto de apertura de juicio oral contra el broker mediador por delito de falsedad (que no de apropiación indebida) tras el oportuno escrito de calificación del Ministerio Fiscal, sin que hubiera terminado por sentencia por extinción de la responsabilidad penal del acusado por su fallecimiento.

Partiendo de todo ello, no cabe desconocer que si el riesgo es presupuesto para que el asegurador pueda exigir del asegurado el pago de la prima, el siniestro es condición para que el asegurado pueda exigir la contraprestación de la compañía aseguradora; pero ésta se halla condicionada a que el asegurado haya cumplido puntualmente con su obligación de satisfacer la prima, dado el carácter sinalagmático del contrato de seguro con prestaciones condicionadas, tal como proclama el art.15 LCS, pfo.1º in fine, conforme con el que el asegurador queda liberado de su obligación si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, salvo pacto en contrario, que aquí no consta. Pretende la parte que se aplique el régimen del seguro obligatorio en la circulación de vehículos a motor (art.2.1 RDLeg 8/2004), que exige además acreditar la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro, declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato; pero consideramos que, a falta de un precepto que lo habilite, no cabe una interpretación extensiva a supuestos diferentes de los expresamente allí regulados del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y la jurisprudencia que lo interpreta, que regula de forma diferente las consecuencias del impago de la primera prima y a los solos efectos de dicho seguro.

La falta de notificación a la Administración Autorizante del impago no apareja reglamentariamente los efectos que regula el Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Las

consecuencias, necesariamente, serán otras; más aún en este supuesto en el que ya se encontraba suspendida la AAI-GU-048. No es que, como consecuencia de la ausencia de comunicación, la actividad desarrollada por KUK se encontrara sin cobertura, simplemente es que tal actividad se encontraba suspendida (extremo que no solo ocultó a la aseguradora, también a GRUPO LAYNA, que subarrendó el 90% de las instalaciones).

El motivo decae.

DÉCIMO.- El segundo de los motivos del recurso presentado por ALTAMIRA pretende que se incluya dentro de la indemnización que le corresponde los gastos derivados de la llamada "Fase 0" de descontaminación; que la sentencia recurrida rechaza, partiendo de que Tragsa había retirado de forma inmediata la contaminación en las capas superficiales, que existía afectación del terreno en las capas más profundas previa (muchos años antes) al incendio, considerando que al acometerlos las actuaciones de urgencia ya estaban realizadas y porque se trata de gastos propios del mantenimiento de la propiedad, adquirida en esas condiciones, antes que derivados del delito contra el medio ambiente.

La "Fase 0" de los trabajos refiere "actuaciones de urgencia" y comprende el informe inicial realizado por Aprotectnic Group SL que fue contratada para la realización del proyecto y la Demolición y Limpieza de terrenos contaminantes en la finca; por el vaciado y control del nivel de balsas en marzo de 2019 y diciembre de 2019 (gestión y tratamiento líquidos peligrosos); por obra civil para el aseguramiento de la parcela, de los pozos y de las balsas, y por el vallado de la parcela, y por una actuación tras vandalismo; y por la elaboración de los informes de seguimiento para el juzgado por la entidad Ramboll. Dice la propiedad que el informe fue exigido por el Juzgado de Instrucción por providencia de

24/7/18 requiriéndole "un plan de actuación para la limpieza y restauración medioambiental", que el informe (que tiene por objeto describir el estado del suelo, las actuaciones necesarias para la limpieza y descontaminación del suelo y la valoración de los trabajos) fue aceptado por el Juzgado (providencia 18/9/18) requiriendo a la propiedad para su ejecución. Se apoya en el art.339 CP y el art.20 RD 2090/2008 que exige un informe previo a las labores de descontaminación y recuperación. Que el informe no puede deslindarse de las tareas ejecutadas en fases posteriores (1 y 2) que sí son asumidas por la sentencia como indemnizables. En cuanto a las tareas de vaciado y control del nivel de las cinco balsas superficiales ejecutadas entre marzo y diciembre de 2019 dice que los residuos líquidos y sólidos almacenados suponían una fuente de afección al subsuelo; que la limpieza de la superficie de hormigón y de las balsas tendía a evitar que el agua de la lluvia volviera a impactarse con restos y su impermeabilización se dirige a impedir la infiltración de agua de lluvia; que son gastos directamente relacionados con el delito y no forman parte del derecho de propiedad. Finalmente, que la parcela carecía de vallado perimetral por lo que el acceso de tercero resultaba libre pudiendo constituir un peligro ante las toneladas de residuos peligrosos pendientes.

Como específico del derecho penal medioambiental, el artículo 339 del Código Penal señala que "Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título". No puede olvidarse por ello que, precisamente, la reparación constituye el contenido del cumplimiento de la responsabilidad civil derivada de delito. Tal y como establece el artículo 109 del Código Penal, la

ejecución de un delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados; y según el artículo 110, tal responsabilidad comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Siendo ello así, coincidimos con la recurrente al valorar como necesario, conforme con el art.20 RD 2090/2008, la realización de un informe previo que determinara las medidas reparadoras, y así lo entendió el órgano de instrucción. Por ello y constando acreditado el pago de la factura (Ac.8215) a Arotecnic por la elaboración del informe tal cantidad debe incluirse dentro de la responsabilidad civil derivada del delito y también los de seguimiento para el Juzgado; el doble vaciado de las balsas trae causa directa del delito por el que se condena a los acusados; las dos partidas de obra civil para el aseguramiento de las balsas es una medida necesaria para evitar nuevos vertidos, en relación con los depósitos de residuos acometidos; y el aseguramiento de la parcela, ante la vandalización padecida y la de pozos y vallados se antoja necesario para evitar nuevos daños.

Justificado su pago, procede su inclusión en la indemnización reclamada por la actual propietaria. Es cierto que, como se señala en la sentencia apelada, ya se encomendó a TRAGSA acometer ciertas obras de urgencia, pero no se demuestra que coincidan con las que se incluyen ahora. Y no cabe reducir las demás a una especie de obligación *propter rem* de la propietaria.

UNDÉCIMO.- En el tercero y último de los motivos del recurso interpuesto por ALTAMIRA, con la adhesión de la JCCM, se impugna la reducción del 20% de la indemnización solicitada, sin distinguir entre los daños producidos por el incendio y los derivados de la conducta de los acusados, que tacha de injustificada.

La Sala a quo, en el Fundamento Tercero (i) del apartado IX, sobre responsabilidad civil, en relación con los costes que asumió la JCCM a través de TRAGSA, razona que "como señalan todos los informes periciales, estos daños y, en consecuencia, los gastos fueron generados tanto por la comisión de las conductas delictivas anteriormente descritas, por las que se condena, como por el incendio producido, que no es imputable a los acusados, lo que debe ser considerado al fijar la cantidad indemnizatoria" y, siguiendo al perito Sr.García-Cubillana, considera en el 20% del total lo que representan los efectivos daños derivados del incendio; reducción que también aplica en relación con los gastos reclamados por ALTAMIRA.

La propiedad rechaza tal consideración, que tacha de mera conjetura; se opone a que, por falta de prueba sobre la autoría del incendio, se rebaje su crédito pues "lo incendiado provenía de la planta objeto de autos y por tanto era material objeto del delito"; desamparando a quien restituyó el orden medioambiental. Que el incendio calcinó las sustancias depositadas, fue una mera consecuencia del acopio desmesurado e ilegal de los acusados. Que el coste principal asumido fue la retirada de escombros, lo que no se afecta por el fuego; y las labores de descontaminación por ella efectuadas se circunscriben a las instalaciones de Chiloeches, consecuencia exclusiva de las conductas de los condenados.

El motivo prospera; debiendo los acusados abonar en su integridad el importe de los daños provocados a los perjudicados, en cuanto a los efectivamente reconocidos, que se alzan en esta instancia. Como señala la recurrente, no podemos deslindar los efectos del incendio con los daños efectivamente causados por los depósitos de sustancias peligrosas y no peligrosas, en las condiciones que se declaran en la sentencia, y los vertidos que ya antes del incendio se

venían provocando; declarando una responsabilidad solidaria entre los condenados en esta instancia y, en su caso, el autor del incendio, que, frente a los perjudicados responderán por el total de los daños efectivamente provocados. No se trata de delitos autónomos que permitirían en su caso deslindar las responsabilidades frente a los perjudicados, se encuentra tan sumamente intrincados en sus efectos que resulta inviable separar sus consecuencias, pues los daños padecidos son tanto consecuencia del delito medioambiental perpetrado (siendo uno de los peligros del mismo el riesgo de incendio) como del incendio provocado, en su caso. Así dice las SSTS de 25 de Octubre de 2007 y 28 de abril de 1998, "en relación a la indemnización solidaria por los autores de los hechos, señala la doctrina jurisprudencial de esta Sala que podría ser improcedente si los delitos apreciados cometidos por uno y otro acusado fueran autónomos de tal modo que hubieran producido responsabilidades civiles diferenciables, pero no cuando, no sean realmente autónomos entre sí, sino complementarios y concurrentes en su contribución al resultado dañoso, caso en que, sin perjuicio de señalar cuotas de responsabilidad civil para cada uno de los responsables, las imprescindibles contribuciones consiguen un mismo resultado determina hayan de ser los autores solidarios en la obligación de responder civilmente (sentencias de 27 de mayo de 1991) sin perjuicio de que entre ellos puedan ejercitar las acciones de repetición quienes pagaran por las cuotas correspondientes a cada uno de los otros, como señalaba el precedente, artículo 107 y continua estableciendo el actual 116".

**III.- RECURSO DE M., P. Y S.L.C. Y GRUPO LAYNA GESTION DE
RESIDUOS SL.**

DUODÉCIMO.- 12.1.- El primero de los motivos de recurso interpuesto por los tres hermanos L.C. y la mercantil Grupo Layna de Residuos SL, condenados por la sentencia apelada, denuncia error en la apreciación de la prueba en relación con las características de la AAI-GU-048; la omisión en los hechos probados de los gastos soportados en dicho período por importe de 1.653.211€, arrojando unas pérdidas de -244.866 €; que Grupo Layna tenía otra póliza de seguros con AXA, con el número 28878745, para garantizar la responsabilidad medioambiental derivada de la actividad empresarial, por un importe de 1.000.000 de euros, que cubría también los riesgos por la actividad desarrollada en la planta de Chiloeches; que no existe prueba alguna de que la gestión de la actividad de la planta de Chiloeches desarrollada por Grupo Layna, al amparo de la AAI GU-08 cuya titularidad era de KUK MEDIOAMBIENTE SL, fuera decidida de mutuo acuerdo por los tres hermanos L.; sobre la contratación de J.J.G.L. dice que se omite Grupo Layna nunca supo que era accionista y Administrador de Reciorganics SL, junto con J.M., administrador de la empresa GAVER AMBIENTAL SL, que era quienes aportaban proveedores de RP a la planta de Chiloeches, que GL había designado a A.M. responsable de elaborar y supervisar la documentación relativa a Residuos Peligrosos y rechaza que aquel actuara bajo supervisión de los hermanos L.; que los trabajadores A., R. y M., contratados para la planta de Chiloeches, seguían instrucciones de J.J., no de M.L.; no es cierto que Grupo Layna explotara su parte de las instalaciones al amparo de la AAIGU-048, limitándose a recepción y almacenar de forma masiva y descontrolada RP y RNP conociendo las deficiencias de las instalaciones y sin realizar ningún tratamiento o valorización, pues la labor desarrollada por Grupo Layna era de mero intermediario viniendo obligada KUK a la gestión de los residuos, no está

probado almacenaran 27.722,81 Tn de Residuos Peligrosos y no existe prueba de que sacara de Chiloeches Residuos No Peligrosos alterando los albaranes de transporte con la procedencia de la c/ Perú, de Alcalá de Henares; los tres hermanos L. no ordenaron a M.S. mezclar trapos y lodos con líquidos; se omiten extremos en relación con las inspecciones de la planta que desvirtuarían que durante el período en que estuvo Layna en la planta de KUK hubiera acopio de RP mal almacenados y con grave peligro para el medio ambiente y las personas; que la existencia de 15.000 Tn de residuos a la fecha de resolución del contrato de arrendamiento no puede calificarse como desproporcionada a la vista de la AAI, que no suponía un grave riesgos para el medio ambiente y las personas, que KUK asumió la responsabilidad por los residuos y el dinero pactado era bastante para su gestión; que Grupo Layna denunció con anterioridad a los hechos a J.J. y F.F. por un delito contra los recursos naturales el 21 de julio de 2016, en relación con los hechos acaecidos en la planta desde la resolución del contrato de arrendamiento; la Sala atribuye una acumulación descontrolada de Residuos Peligrosos a Grupo Layna, equiparando su actividad en la planta con la desarrollada por KUK, varios meses después de su salida de las instalaciones e imputando la situación y el estado en que se encontraba la planta cuando fue inspeccionada y clausurada en julio 2016 con el período que estuvo arrendada; que la sentencia declara probada la afección medioambiental de la zona, tras el incendio, englobando la actividad industrial desarrollada en la planta, sin distinguir o acotar el período que estuvo GL y el que estuvo KUK; que el importe de las tareas encomendadas por la JJCLM a TRAGSA para la retirada de los residuos a gestores de residuos y las labores de descontaminación del terreno (6.030.476,41 €) es imputable directamente al incendio sufrido en la planta y las labores de

extinción, sin conexión causal con la actividad temporal concreta de GL, habiendo asumido KUK toda la responsabilidad de los residuos que estaban almacenados; que los hermanos L. fueron engañados, tal como denunciaron; y, no está probado que los hermanos L. ordenaran realizar mezclas y su posterior transporte al vertedero de Salmedina en Valdemingómez.

12.2.- En relación con el ámbito del recurso de apelación por error en la apreciación de las pruebas dice la STS 956/2021, de 7 de diciembre "En primer lugar, que el recurso de apelación, cuando lo es por error en la apreciación de la prueba, no pierde su función, ya sea contra sentencias condenatorias o absolutorias, en el sentido de que es un juicio de revisión, en lo que toca al control sobre la estructura racional del proceso valorativo de la prueba, para lo que el principio de inmediación poco aporta, lo que no quiere decir que no pueda contribuir a un mejor control el visionado de la grabación del juicio. Así, por la vía de la presunción de inocencia, de la interdicción de la arbitrariedad, o el tratamiento de la prueba arbitraria, aspectos a los que poco puede aportar la inmediación, cabe fiscalizar la valoración de la prueba, a los efectos de verificar la razonabilidad del discurso valorativo; de esta manera, hay posibilidad de revisión del juicio fáctico a través de la presunción de inocencia. Cuestión distinta es que las consecuencias sean distintas en caso de que prospere el recurso, dado el sistema de reenvío al tribunal sentenciador si se trata de sentencias absolutorias, no contemplado respecto de las condenatorias.

Al ser ajeno a la inmediación el juicio de revisión, de la misma manera que debe ejercer un control sobre la estructura racional de la valoración de la prueba practicada en la instancia el tribunal de apelación, puede hacerlo el tribunal de casación a través de la presunción de inocencia,

pues, en definitiva, es motivo coincidente en los recursos de apelación y casación la queja por vulneración del referido derecho fundamental; pero sucede que, ante el tribunal de apelación, además de por la vía de la presunción de inocencia, cabe cuestionar el juicio fáctico de la sentencia de instancia por la vía directa del motivo de apelación por error en la valoración conjunta de toda la prueba practicada y no solo por el muy estrecho margen que permite el error basado en prueba documental literosuficiente, propio del recurso de casación.

Por otra parte, no se debe olvidar la distinta naturaleza que tienen estos recursos, con espacios propios y diferenciados, de manera que no todo lo predicable del régimen de la casación, como recurso extraordinario, es trasladable a la apelación, como recurso ordinario, cierto que con las limitaciones derivadas de las garantías impuestas por la jurisprudencia constitucional cuando se trata de sentencias absolutorias, que, como venimos diciendo, no son trasladables a la apelación de sentencias condenatorias; pero, en el caso de éstas, permite colocarse en una situación próxima a la que se encontró el tribunal sentenciador, siendo por ello que el alcance del recurso del recurso de apelación de este tipo de sentencias, en lo relativo a la valoración de la prueba, más propio de un *novum iudicium*, es más amplio que en el recurso de casación.

Así, de la misma manera que hemos dicho que lo concerniente al juicio de revisión, en lo relativo al control sobre la estructura racional del proceso valorativo, es cuestión fiscalizable tanto por vía del recurso de apelación ante el tribunal de apelación, como por la del recurso de casación ante el tribunal de casación, lo que es materia de puro control sobre la valoración de la prueba es cuestión que ha de ocupar al tribunal de apelación, siendo desde este punto de vista donde alcanza una importancia propia el visionado de

la grabación del juicio, y ello porque, al margen el mejor control que permite en lo relativo al juicio de revisión, conlleva otro más preciso control sobre la información que aporta el material probatorio traído a juicio, y es por ello por lo que decíamos en nuestra mencionada STS 162/2019, de 26 de marzo, que "en caso de sentencias condenatorias el tribunal de apelación puede rectificar el relato histórico cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un claro error del juzgador que haga necesaria su modificación", que poníamos en relación con el juicio de revisión, de la siguiente manera:

"Siendo cierto que la función del tribunal de apelación no consiste en reevaluar la prueba sino revisar críticamente la valoración realizada por el tribunal de instancia, si aprecia error debe rectificar la declaración fáctica y sustituirla por una propia, respetando todos aquellos aspectos que dependan exclusivamente de la inmediación y justificando el cambio de criterio no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas. Su decisión debe ajustarse a parámetros objetivos, que pongan de relieve la racionalidad del cambio de criterio y, por supuesto, deben expresarse mediante la adecuada motivación".

Esto es, si la prueba practicada en la instancia no supera el juicio de revisión, la información sobre lo actuado en el juicio es fundamental para la rectificación fáctica y su sustitución por otra, de ahí la importancia del visionado de dicho juicio por parte del tribunal de apelación, pues, dentro de esa información, poníamos como ejemplo constatar si la narración de los hechos contiene apreciaciones inexactas, errores groseros y evidentes, de relevancia suficiente para modificar el fallo, o si se ha omitido valorar alguna prueba que hubiera llevado a una conclusión diferente, de manera que, al ser esto materia propia del recurso de apelación y no del

de casación, es por lo que terminábamos mostrando nuestra discrepancia con la sentencia recurrida "porque delimita erróneamente el ámbito del recurso de apelación al afirmar que la competencia del tribunal de apelación se limita a la revisión del juicio fáctico a través de la presunción de inocencia y a través del error en la valoración de la prueba únicamente cuando quede de manifiesto a partir de documentos que obran en autos, al modo en que se regula para la casación en el artículo 849.2 de la LECrim. Se hace una identificación entre apelación y casación que no es admisible".

12.3.- El art. 142.2º LECrim exige que en las sentencias se haga "declaración expresa y terminante de los [hechos] que se estimen probados"; lo que, claramente, presupone que tal declaración haya estado precedida de la existencia del resultado de una actividad probatoria, fundadamente estimada por el tribunal sentenciador como de cargo. Esto es, la expresión legal transcrita condiciona, como no podía ser de otro modo, la afirmación de ciertos hechos como probados a su previa acreditación mediante la prueba. Cuando se habla de hechos con referencia a una sentencia judicial -de cualquier orden- es porque cabe considerar acreditado un supuesto al que alguna previsión normativa anuda determinadas consecuencias jurídicas. Una cosa son los hechos, que han de recogerse en el *factum*, y otra distinta es la prueba de esos hechos y autoría, que, según donde proceda, habrá de ser tratada y valorada en el fundamento de derecho que corresponda. En los hechos probados se deben reflejar los datos y elementos suficientes para definir el delito por el que se condena, y es en la fundamentación jurídica donde se dan las explicaciones oportunas relacionadas con la valoración de la prueba que permite asentar esos hechos probados.

12.4.- A) Se queja el recurrente de que la Sala no declare como hecho probado que la AAI-GU-048 elevaba a 20.000

Tn/año la capacidad de producción anual; pero olvida que dicha AAI se encontraba suspendida desde 2013, precisamente por el estado en el que se encontraban las instalaciones, y carecía de licencia de apertura. Por ello resulta irrelevante cuál fuera la capacidad autorizada si ésta lo era para unas determinadas condiciones de explotación que no se cumplían y determinaron la suspensión de la actividad.

B) La sentencia declara probado la suma facturada por Grupo Layna durante la explotación de las instalaciones de Chiloeches; y, ciertamente, es un extremo relevante, porque permite una cierta estimación de la cantidad de residuos que, "al menos" y por tales conceptos, admite la mercantil haber introducido en la misma. Sin embargo, no resulta relevante, para subsumir los hechos en el tipo, el importe de los gastos provocados por una gestión más o menos acertada, ni el importe de la cantidad gastada en obras siendo, en su caso, lo relevante, si las mismas eran o no las adecuadas al estado del inmueble. Y a tales obras se refiere la sentencia al f.148, cuantificándolas en 23.096'38.-€, considerando que no se acreditó que "fueran las exigidas por la administración para que pudiera seguir funcionando de conformidad con la resolución que le había suspendido la actividad, ni que dichas reparaciones fueran a cuenta de la gestión de los RP'S durante un año". Es más, consta informe de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 15 de julio de 2016, en el que se detallan las deficiencias establecidas en la resolución de 8 de octubre de 2013 -la de suspensión de la AAI- que no han sido corregidas: Los residuos no se encuentran fechados ni identificados; existe mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos; la mayoría de los residuos se encuentran dispuestos sin ningún elemento de contención de derrames; el sistema de recogida de pluviales no funciona correctamente, las alcantarillas se encuentran

obstruidas o a rebosar, continúa el riesgo de vertidos aunque se corrigió los vertidos puntuales, la cubierta del almacén de residuos se encuentra deteriorada; concluyendo que la situación "ha empeorado, pudiendo haber llegado a una situación que requiera una retirada definitiva de la AAI", adjuntando reportaje fotográfico como anexo.

C) Como se dirá más adelante, al resolver el quinto de los motivos de recurso, la acusada condenada en la instancia carece de legitimación para dirigir acción en este trance contra la aseguradora absuelta, pretendiendo su condena; por ello no es objeto de recurso, sin perjuicio de su derecho a reclamar en el procedimiento oportuno, la cobertura de la póliza de seguros AXA 28878745.

D) La sentencia declara probado que los tres hermanos L.C. (P., M.A. y S.) "de mutuo acuerdo, decidieron desarrollar[a] la actividad en la planta de Chiloeches al amparo de la AAI GU 048" en nombre por cuenta y beneficio de Grupo Layna Gestión de Residuos, "adoptando conjuntamente las decisiones sobre su actividad"; y, aunque el recurrente discrepe de dicha afirmación, en el Primero de los "III.- Fundamentos de derecho", apartado B) (ii) -ff.134 y 135- se dan, de forma razonada y razonable, las explicaciones oportunas relacionadas con la valoración de la prueba que permite asentar esos hechos probados. Aunque nominalmente cada uno de los hermanos cumpliera una diferente función (administrador único, director de logística y comercial), los tres desempeñaban una suerte de administración de hecho de la misma, socios y apoderados de la mercantil, adoptando conjuntamente y así resulta de la testifical y documental obrante en autos, que se detalla en dicho fundamento. M.A., al ser preguntado por la dirección de la empresa admite que "son los dueños y son hermanos"; P. muestra un perfecto conocimiento del funcionamiento de las instalaciones -aunque

lo deriva de forma interesada y subjetiva- y dice que las obras ejecutadas las controlaba su hermano, en referencia a M.; especial relevancia otorga a las manifestaciones de B.B., encargado de recursos humanos de la mercantil, que declara (vid.74) que aunque cada uno de ellos tuviera su parcela, los tres conocían las cuestiones relacionadas con la empresa, que los tres hermanos le dijeron que hiciera lo que J.J. le dijera; y el acusado J.J.G., encargado de la planta, (Vids.27 y 28) también se refiere en todo momento a los hermanos en pie de igualdad. En concreto la Sala ha tenido en cuenta, para sostener tal afirmación de la corresponsabilidad de los tres hermanos, además, en los siguientes hechos: "(i) contrataron a J.J.G.L., quienes actuaría como comercial y como encargado de la planta; (ii) contrataron a los trabajadores, no habiéndose acreditado que todos ellos fueran traídos e impuestos por J.J., como se alega, pues fue P. quien les entrevistó y firmó su contrato, como reconoce, y M. fue a propuesta de otro trabajador de Alcalá de Henares; (iii) aportaron la maquinaria que precisaron para desarrollar la actividad, como reconoce M.; (iv) tomaron las decisiones sobre las actividades a realizar en la planta, dando las órdenes a los trabajadores, incluidas las relativas a la realización de mezclas de los residuos, fundamentalmente a través de M., quien acudía unas dos o tres veces por semana a la planta; (v) decidieron las reparaciones a realizar en las instalaciones y la construcción de las balsas, contabilizando P. el abono de su importe y siendo controladas por M., para lo que contó con el apoyo de J.J., como reconoce y resulta de la inspección realizada a las instalaciones; (vi) gestionaban la entrada y salida de los residuos, supervisando P. la documentación efectuada por sus trabajadores de Alcalá de Henares; (vii) cobraban las facturas de los residuos que entraban en la planta y abonaban las facturas de los residuos que salían, ya fuera utilizando sus

propios camiones o contratando a otros; y (viii) actuaban ante la administración como responsables de la instalación, personándose M. y S. ante el inspector como tales". Consideramos con todo ello que existe prueba bastante de los hechos que la Sala declara probado sin que podamos acoger meras discrepancias interpretativas del recurrente que pretende apoyarse en extremos que solo redundan en la apariencia formal creada por los propios interesados.

E) El hecho de contratar a J.J.G., que ya trabajaba como comercial en la planta de Alcalá desde 2014, pasando a ser encargado de la de Chiloeches, tras el arrendamiento en 2015, ocupando funciones de comercial, para la captación de clientes, y teniendo capacidad de decisión, no excluye las facultades de control y supervisión que desarrollaban los tres hermanos L.C. Los recurrentes reiteran la posición que ya sostuvieron en la instancia y que la sentencia descarta de plano al f.142, por resultar meramente exculpatoria. En este punto, los testigos, trabajadores de la empresa, son constantes al afirmar que ellos tenían la última decisión; así, tanto R.P. como M.S. sostienen que obedecían las órdenes de M.A.L. y de J.J., a los que califica como jefes. Y J.J. es contratado por P.L., en atención a su experiencia en el sector y su cartera de clientes, tal como reconoce y también M.A. admite que es J.J. quien les propone el negocio en Chiloeches y la captación de clientes de residuos peligrosos; lo que hace irrelevante que conociera su relación con J.M. en RECIORGANICS (extremo que sostienen tanto J.J. como J.M.). El papel de A.M. -consejera de seguridad- en la trama no ha quedado suficientemente esclarecido, y la Sala apunta a mayores responsabilidades, que no han sido depuradas pero que no eximen a los recurrentes de las suyas. Y era la empresa GRUPO LAYNA quien facturaba y cobraba y la que sacaba los residuos.

F) La pirámide que dibuja la gestión de Grupo Layna en Chiloeches es clara y viene sostenida por las declaraciones de los trabajadores, y sustentada en la lógica. Sin perjuicio de admitir el papel relevante que en el funcionamiento diario de la empresa ostentaba J.J.G., todos los trabajadores destacan la presencia casi diaria de M.A. y, reiterando lo dicho con anterioridad, cómo los tres hermanos de consuno asumían las decisiones que se tomaban.

G) Calificar la participación de Grupo Layna en las instalaciones de KUK en Chiloeches como la de mero intermediario de residuos es contrario a la interpretación literal, conforme con el tenor de sus cláusulas, del contrato de subarriendo de 31 de marzo de 2015, cuya estipulación segunda recoge que Layna destinará expresamente la finca para "su utilización en el tratamiento de residuos conforme ca los permitidos en las autorizaciones medioambientales recogidas y que pueda obtener la Subarrendadora", abonando para ello una renta anual de 120.000.-€, y obligándose a contratar una póliza de seguro "que cubra las posibles responsabilidades civiles derivadas de la actividad a realizar por la Subarrendataria". Más claro aún resulta el objeto del negocio jurídico alcanzado entre Layna y KUK de la lectura de los exponen I y II y estipulaciones primera y segunda del contrato de resolución de 6 de abril de 2016, en el que expresamente se refiere a los contratos de subarriendo parcial y al de cesión de uso de autorización medioambiental. Aunque Grupo Layan carecía de autorización para operar en Chiloeches, lo hacía a través de la de KUK. Precisamente por ello se declara probado que la explotación e su parte de las instalaciones se hacía al amparo de la AAI GU 048, por lo que era KUK quien recibía y sellaba los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entraban por cuenta de Grupo Layna, insertando estos datos en la plataforma digital INDA y reflejándolos en

la memoria anual que presentaba en la JCCLM. De ahí el valor probatorio de estos documentos, que la Sala aprecia como ciertos de forma razonada y razonable; sin que su fuerza acreditativa haya resultado suficientemente desvirtuada, más allá de una infundada alegación. Por eso, estimar que Grupo Layna almacenó 27.722'81TM no está falto de prueba; así resulta de la Memoria anual de 2015 presentada por KUK y examinada por los agentes de la UCOMA (X-34537-J; T-15714-P; I-68803-R y P-41951-N), poniendo en relación las conclusiones obtenidas con los datos facilitados oír la administración autonómica correspondiente a los DCS que ampararon la entrada y salida de residuos -f.144 de la sentencia-, y se corrobora por la testifical de los trabajadores de las instalaciones y camioneros sobre el volumen de ingreso de residuos; y el mismo GRUPO LAYNA al formular la denuncia el 21 de julio de 2016 sostiene -aunque imputándolo a J.J.G.- que existe un desajuste que fijan en unas 23.000TM de residuos que aparecen gestionados y transportados en Horche y 500TM en Alcalá que realmente fueron enviados a Chiloeches. Y desde luego se corrobora con la estimación alzada por KUK y Grupo Layan al resolver el contrato de subarriendo y cesión de autorización en el que fijan en 15.000TM los residuos almacenados. Las salidas al vertedero de Salmedina esta testifical y documentalmente acreditadas.

H) Que las mezclas de trapos y lodos con líquidos eran ordenados por los tres hermanos L., que adoptaban de mutuo acuerdo las decisiones, fluye naturalmente de la forma de gestión de la empresa; y, por supuesto, que la declaración de los trabajadores, independientemente de que exista una denuncia previa, es la prueba que de la mejor manera puede llegar acreditar cómo ejecutaban sus funciones. M.S.L. así lo manifiesta; por no es la única prueba que se tiene en cuenta en la sentencia. A los ff.91 y 92 se constatan, al menos, las

siguientes: A.B.M. proporcionaba a los conductores de los camiones tipo "bañera", pertenecientes al Grupo Layna o contratados, y cargados con dichas mezclas y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), las cartas de porte/albaranes del Grupo Layna confeccionadas y remitidas desde Alcalá de Henares; M.A.G., dice que estuvo cargando en la planta de Chiloeches durante un mes aproximadamente, unos cuatro viajes al día, siguiendo siempre la misma dinámica; que echaban una especie de ceniza seca, para que no escurriese, y luego le cargaban trapos y cosa negras y en la base y al final le ponían escombros y lo tapaban con una lona; luego pasaba por la báscula y le daban la carta de porte y él llevaba el albarán de Metramar, que lo rellenaba como no peligroso, que no podía imaginar que fuera peligroso; y se dirigía a Salmedina, corroborado todo ello por la documental (albaranes) y la testifical del detective J.M.L. de la agencia Monopol SL (más allá de las discrepancias entre las matrículas y trazabilidad del video). J.M.F., camionero, declara que él descargaba líquido en una piscina, donde había más cosas, haciéndose una mezcla. La Sala, que practica con inmediatez las pruebas, cree a los testigos y da como acreditado el contenido de sus manifestaciones, sobre los hechos que vivieron y ejecutaron personalmente.

I) En relación con el resultado de las inspecciones, los hechos probados recogen todos aquellos extremos que la Sala sentenciadora considera relevante para su calificación jurídica, en relación con los elementos del tipo que aplica; sin perjuicio de valorar todo aquello que influye en las conductas enjuiciadas en los oportunos fundamentos de derecho. No se aplica un subtipo agravado por la ocultación del arrendamiento ni se niega la existencia de obras de reparación, salvo que no se da por acreditadas que fueran las exigidas al tiempo de la suspensión de la AAI.

El resultado del informe de la OCA está analizado al f.150 (FD III, Primero, B, vii, 2) resaltando que no hay una valoración de los resultados obtenidos y que la inspectora, en el acto del juicio, no aclara nada al respecto, indicando que no recuerda y que cree que no había contaminación; en cuanto a las emisiones atmosféricas en el funcionamiento de las instalaciones, se declara la no conformidad en cuanto a la emisión realizada por el quemador de caldera de evaporización. Esa es la valoración objetiva, frente a la subjetiva de la parte que se contienen en el escrito de recurso.

Sobre las visitas de inspección e informes emitidos por el Ingeniero Municipal del Ayuntamiento de Chiloeches, consta al f.151 (FD antes citado) que giró visita el 22 de julio de 2015 sin que se le permitiera el acceso (tal como consigna en el informe de 15 de febrero de 2016), pero se recoge que, en su declaración en el plenario (Videos 65 y 66; a preguntas del Ministerio Fiscal y sin que la defensa interesara más aclaraciones al respecto y omite cualquier referencia en el recurso), manifestó "que entró a los pocos días, aunque no obra informe escrito al respecto, observando que las instalaciones eran explotadas por personal del Grupo Layna, de lo que el Ayuntamiento no tenía conocimiento, y había un gran deterioro de las instalaciones, con gran cantidad de líquidos inflamables, habiendo empeorado notablemente su estado desde el 2013", dando lugar a un requerimiento municipal de documentación, en extremos corroborados por Alcalde y Secretario, para la obtención de la licencia de apertura que no se cumplimentó hasta febrero de 2016; el informe de febrero de 2016, participando la existencia de informes desfavorables Urbanístico y de Actividad, instalaciones y medidas correctoras, ratificando al declarar que "encontró una situación peor que la observada en el 2015, sin espacios entre los residuos almacenados, con una desprotección total, y con

olores, apreciando que había riesgo para el medio ambiente y las personas y trabajadores, dando cuenta al Ayuntamiento de ello e incoándose un expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2016 por actividad clandestina por el ejercicio de actividad en las instalaciones antes referidas, sin disponer de licencia de apertura o autorización de puesta en funcionamiento para el ejercicio de actividad, de conformidad con la legalidad vigente, dándoles el plazo de dos meses para dar cumplimiento a las obras y medidas correctoras indicadas en dicha resolución, (folio 15 del ac 1342 y prueba testifical)"; y el de 6 de junio de 2016, desfavorable proponiendo la inmediata clausura.

Finalmente, en cuanto a las vigilancias de los Agentes del UCOMA anteriores a 1 de abril de 2016, sólo se dice que (f.152 ya citado) no dieron resultados positivos para la investigación; es decir que no constituye prueba de cargo.

J) El día 6 de abril de 2016, KUK y Grupo Layna suscribieron la resolución del arrendamiento y cesión de uso de autorización medioambiental, haciendo constar que en las instalaciones existía almacenada 15.000TM de residuos propiedad de Grupo Layna, asumiendo KUK la obligación de su tratamiento y, con ello, de toda responsabilidad legal por un precio de 300.000.-€. Debemos tener en cuenta que, además de los residuos propiedad de GL, también quedarían los residuos de KUK (RP's: entradas 2015-2016, 1824TM; Salidas 2015-2016, 1248TM; RNP's, solo 2015, entradas 146 TM y salidas 1673 TM); que la AAI se encontraba suspendida, siendo consciente de ello F.F.G., de quien se predica la conciencia de la infracción de la normativa y que constituía un grave riesgo, por lo que cualquier cantidad de residuos acumulada puede considerarse desproporcionada; y que, como se dice más arriba, el ingeniero del Ayuntamiento afirma que existía riesgo para el medio ambiente y las personas y trabajadores. Y, siendo cierto que

las partes eximían a Grupo Layna de responsabilidad legal, solo alcanzaría a sus relaciones personales, sin operar frente a tercero, y mucho menos en relación con las responsabilidades penales por las acciones típicas que hubieran perpetrado a dicha fecha.

K) La cantidad de residuos introducidos en las instalaciones de Kuk en Chiloeches por Grupo Layna se estima, como queda dicho, a partir del informe de la UCOMA que analiza la memoria presentada por KUK ante la JCCLM y los DCS que ampararon la entrada y salida de residuos; por lo que la denuncia interpuesta por Grupo Layna contra los trabajadores que tras la resolución del contrato de subarriendo pasaron a trabajar para KUK, desempeñando las mismas funciones que ejercían con anterioridad. No parece verosímil, una vez dibujado el perfil de gestión seguido en Chiloeches, dónde M.A.L. tenía una presencia casi diaria, y P.L. era el responsable de la facturación a GAVER, que los trabajadores sustrajeran toda la documentación que no se aporta o se falsificara, con independencia de qué pasara con la información obrante en los ordenadores.

L) Que la entrada en Grupo Layna en las instalaciones de Chiloeches supuso un importante incremento de entrada de residuos viene acreditado por una importante prueba documental y testifical. Aquella, por la Memoria del año 2015 presentada por KUK ante la JCCLM en marzo de 2016, reflejando de forma separada los de cada empresa; datos analizados por los agentes de la UCOMA, relacionados con los datos facilitados por la administración autonómica correspondiente a los documentos de control y seguimiento o documentos de identificación (AC.1333). Kuk envía un requerimiento de resolución en diciembre de 2015 a Grupo Layna por la falta de tratamiento de los residuos y de traslado; acusación que no se rechaza en ese momento, hasta el extremo que al tiempo de resolución paga

300.000.-€ a Kuk por hacerse cargo de los residuos existentes en las instalaciones. Y viene adverado por las declaraciones de los trabajadores: M.E.C., administrativa de KUK, que introducía en la plataforma INDA los datos de DCS de los RP's de su cuenta, sostiene que la llegada de Layna a Chiloeches aumentó mucho la entrada de residuos, teniendo especial relevancia porque dicha función se ratifica por los testigos A.B. y M.S., quienes tras pesar los camiones le entregaban la documentación. Los propios acusados recurrentes admiten, al resolver el contrato de arrendamiento, que todavía quedaban 15.000.- Tm de residuos peligrosos y no peligrosos. J.A.G. y F.C.M. (videos 71 y 72), trabajadores de Layna que se dedicaban a limpiar el escombros, manifiestan que se incrementaron las entradas de residuos, que la planta estaba saturada y el almacenamiento se tuvo que realizar fuera de las naves pues no había espacio físico, incluso se tuvo que ocupar el aparcamiento; que ello se produjo principalmente a finales del 2015; que cuando llegaron no había nada en comparación con lo que había cuando se fueron, y que no había pasillos para poder pasar. E.C.P., trabajador de Layna que ayudó a recoger cuando Layna se fue de la planta de Chiloeches, señala que en ese momento estaba bastante llena.

Y también existe pruebas de vertidos, directos e indirectos. Los depósitos en zonas impermeabilizadas carentes de sistema adecuado de recogida de lixiviados, como en zonas no impermeabilizadas, que provocó que los lixiviados fueran a parar al terreno; se vertieron líquidos sobre el terreno al rebosar las balsas; la actividad de mezcla en las balsas y fuera de ellas generaban lixiviados que iban a parar al suelo y todo ello al barranco de los Chorrillos. Y tales efectos se producen, también, durante la actividad desarrollada por Grupo Layna desde marzo de 2015 a marzo de 2016; sin perjuicio de

que continuara posteriormente, una vez resuelto el contrato de subarriendo.

Y la sentencia destaca no sólo la existencia de los residuos, sino, más aún, las condiciones en las que se encontraban, tal como resulta (ff.146-149) de las declaraciones de los trabajadores M.S. y J.A. y los camioneros M.A.G., E.S. y J.M.F. (vídeos 32, 71, 74, 77 y 78): no se trataron ni valorizaron, realizaban de forma continuada mezclas de residuos inertes, como lodo de papel con líquidos de olor fuerte, acumulándose en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar, con falta de etiquetado, acumulados de forma caótica e incontrolada y por tiempo superior al establecido por ley, acumulándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que está deformando el envase, y otros silbaban como de haber reventado por el calor y otros precintados con plástico y no se podía ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo.

M) Se declara probado que el incendio del 26 de agosto en las instalaciones de de Chiloeches, aunque provocado por autor desconocido, se vio favorecido en su propagación y dificultado en su extinción por la "acumulación masiva y descontrolada de

residuos existente"; y produjo una enorme nube de humo tóxico y, dada la ausencia de medidas de contención de los residuos líquidos en la planta, ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos y ante la acumulación masiva existente de los mismos, al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio, se produjo un enorme vertido que afectó al suelo de la parcela y luego, primeramente al barranco de los Chorrillos, y después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares; que provocó una concentración de contaminantes en el cauce del barranco, con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona. Y que como resultado del vertido de residuos, de la actividad industrial desarrollada y por el incendio, tanto la parcela de Kuk como las zonas colindantes o próximas, quedaron medioambientalmente afectadas, lo que representaría, en relación con la parcela de Kuk, la existencia de un riesgo inadmisibles para los seres humanos por contacto directo con el suelo afectado; se detectó riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos. Dos años después, se mantenía una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

No cabe desconectar, como pretende el recurrente, los depósitos vertidos que se produjeron con anterioridad al incendio, con los efectos de éste, favorecido en sus efectos por el caótico estado de las instalaciones, que si bien se vio agudizado en los meses posteriores a la salida de Grupo Layna,

ya se encontraban en una situación de riesgo durante su actividad.

N) Una vez declarada la responsabilidad penal de Grupo Layna y P., M.A. y S.L.C., la retirada de residuos y descontaminación del terreno son gastos que deben abonar a los perjudicados, en cuanto causante de los depósitos y vertidos; sin perjuicio de que KUK, en las relaciones inter partes, asumiera determinada responsabilidad cuya limitación no alcanza al tercero perjudicado. En cualquier caso, esta cuestión se aborda con más detalle en el undécimo de los fundamentos de esta resolución; también en lo que afecta a la legitimación de Banco de Santander y Altamira para reclamar sus gastos.

Ñ) La presunta estafa que denunció Grupo Layna carece de apoyo probatorio en las actuaciones. La Sala no lo declara probado porque no encuentra prueba bastante de las afirmaciones de la recurrente, que tampoco las aporta con el escrito de recurso.

O) Finalmente, el recurrente vuelve a cuestionar la participación de los hermanos Layna en la ejecución de las mezclas y traslados al vertedero de Salmedina en Valdemingómez y la alteración de los albaranes de entrega para ocultar su procedencia. Sin embargo, las declaraciones de A.B., M.S., J.A. y M.A.G. y los mismos albaranes de entrega son prueba bastante de los hechos. Y la participación de los recurrentes tiene su base en el organigrama de funcionamiento de la empresa: los tres hermanos actuaban como verdaderos administradores de hecho, independientemente de su cargo nominal, estando todos al tanto de todo en tanto propietarios de la mercantil.

DECIMOTERCERO.- 13.1.- El segundo de los motivos de recurso denuncia vulneración del art.325 CP, en relación con

el principio de legalidad, pues no concurren los elementos del tipo: A) 1.- los recurrentes no han realizado la acción típica; 2.- no hay infracción de norma extrapenal y, 3.- no han creado ninguna situación de peligro grave para el medio ambiente o a las personas; y B) 1.- no se determina la participación individualizada de cada uno de los hermanos Layna; y, 2.- no consta su conocimiento y voluntad de que la actividad realizada en la planta de KUK por la empresa Grupo Layna, era susceptible de causar un daño sustancial o grave al medio ambiente o que siendo concededores del tal riesgo no hayan hecho nada para evitar la contaminación o el peligro grave, a sabiendas de que se podía producir.

13.2.- El desarrollo argumental del motivo, por infracción de ley que impone el absoluto respeto de los hechos probados de la sentencia, hace necesario el análisis de los requisitos exigibles en el apartado 1 del art.325 CP, tipo básico en estas infracciones; recogiendo constante doctrina jurisprudencial:

1º) Uno de naturaleza objetiva que, por exigencias típicas descriptivas, ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestres, marítimas o subterráneas). La conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión, cuando el sujeto deja, tolera, permite, en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo.

Consta que Grupo Layna, administrada de facto por los tres hermanos M.A., S. y P.L., subarrendó el 31 de marzo de

2015 a KUK MEDIOAMBIENTE el 90% de la superficie de la parcela (nave e instalaciones) sita en C/.Pilón num.2 de Chiloeches para destinarlo al "tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas y que pueda obtener la Subarrendadora", por renta de 10.000.-€ mensuales; señalándose en el contrato de resolución del arrendamiento de 6 de abril de 2016 y con efectos 31 de marzo, que con esa misma fecha también suscribieron "contrato de cesión de uso de autorización medioambiental, titularidad de KUK MEDIOAMBIENTE S.L." (*Exponen II*), en referencia a la AAI GU-048, lo que finalmente suponía la gestión de las entradas y salidas de residuos de sus clientes, recepcionando y sellando KUK los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entrasen por cuenta del Grupo Layna, y emitir los DCS y cartas de porte de los residuos que sacase el Grupo Layna; constándole las deficiencias de las instalaciones que se reflejaban en el documento. Los tres hermanos, condenados en la instancia y recurrentes en apelación, de mutuo acuerdo, decidieron desarrollar la actividad por cuenta de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL, y en beneficio de ésta, facturando a su nombre (que ascendió al menos por la explotación de la finca a 1.408.344.-€) y adoptando conjuntamente las decisiones sobre su actividad (así resulta de las declaraciones de los trabajadores de la empresa B.B., que se refiere a los mismos como la cúpula, situando a los tres hermanos al mismo nivel de poder interno y el acusado J.J.G., aún más expresivo).

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento, recibieron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos, sin realizar ningún tratamiento ni valorización de los mismos; introduciendo 27.722.818 kilos de residuos

peligrosos, cobrando por ello, sin que conste que sacara ninguno y residuos no peligrosos en cantidad desconocida. Al tiempo de resolución del contrato el 31 de marzo de 2016 quedaban al menos 15.000 Tn de residuos, entre peligrosos y no peligrosos. Desde, al menos, el mes de diciembre de 2015, para deshacerse de los residuos que habían entrado en la planta de Chiloeches, M.L., de acuerdo con P. y S.L., ordenaron que se mezclara entre sí, en las balsas, parte de los residuos (no consta de qué tipo, ni volumen, destino final), como trapos y lodos de celulosa, con líquidos; que se cargaba en camiones tipo "bañera" poniendo previamente en la base cenizas o papel y escombros para que absorbiera los posibles lixiviados de la mezcla y era recubierta con otra capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras, camiones que circulaban con cartas de porte/albaranes confeccionados y remitidos desde la sede del Grupo Layna en Alcalá de Henares, junto al ticket de pesaje, siendo llevados a su lugar de destino y que se transportaban residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), y como remitente del residuo el Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid) o en Horche, y como destinatario, entre otros, los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas. Uno de esos camiones cargado con esa mezcla, durante su traslado, fue goteando desde las instalaciones de Kuk hasta Salmedina.

Consta que días después del 22 de julio de 2015 había un gran deterioro de las instalaciones, con gran cantidad de líquidos inflamables; y que el 15 de febrero de 2016 la situación había empeorado, sin espacios entre los residuos almacenados, con una desprotección total, y con olores, apreciando que había grave riesgo para el medio ambiente y las

personas y trabajadores. Anteriormente nos hemos referido a las declaraciones de los trabajadores J.A.G. y F.C.M., que afirman que a finales de 2015 la planta estaba saturada y el almacenamiento se tuvo que realizar fuera de las naves pues no había espacio físico, incluso se tuvo que ocupar el aparcamiento, que al final no había pasillos para poder pasar; y en el mismo sentido E.C.P. Aun más, no solo la planta se encontraba saturada (bastante llena), las condiciones de los depósitos constituía también una fuente de riesgo, tal como resulta de las declaraciones de M.S. y J.A. y M.A.G., E.S. y J.M.F.: no se trataron ni valorizaron, realizaban de forma continuada mezclas de residuos inertes, como lodo de papel con líquidos de olor fuerte, acumulándose en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar, con falta de etiquetado, acumulados de forma caótica e incontrolada y por tiempo superior al establecido por ley, acumulándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que está deformando el envase, y otros silbaban como de haber reventado por el calor y otros precintados con plástico y no se podía ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo. Consideramos con ello que también existe prueba de los

vertidos, directos e indirectos: Los depósitos en zonas impermeabilizadas carentes de sistema adecuado de recogida de lixiviados, como en zonas no impermeabilizadas, que provocó que los lixiviados fueran a parar al terreno; se vertieron líquidos sobre el terreno al rebosar las balsas; la actividad de mezcla en las balsas y fuera de ellas generaban lixiviados que iban a parar al suelo y todo ello al barranco de los Chorrillos. Y tales efectos se producen, también, durante la actividad desarrollada por Grupo Layna desde marzo de 2015 a marzo de 2016; sin perjuicio de que continuara posteriormente, una vez resuelto el contrato de subarriendo.

Aunque KUK asumió la obligación de gestionar y tratar los 15.000 Tn de residuos que Grupo Layna dejó en las instalaciones a la fecha de resolución del contrato de arrendamiento (31 de marzo de 2016), no lo hizo, sino que continuó acumulando más.

El 26 de agosto de 2016 se produjo en las instalaciones de Chiloeches un incendio provocado de forma intencionada, sin que se haya identificado al autor, dificultándose su extinción por la acumulación masiva de residuos, el incumplimiento de la normativa en materia de incendios y las condiciones del almacenamiento las instalaciones, lo que también favoreció su propagación y produjo contaminación: una enorme nube de humo tóxica y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta, pues los recipientes de los residuos líquidos, ya en un estado muy deteriorado, se consumieron y rompieron, vertiéndose su contenido sobre los suelos no impermeabilizados sobre los que se encontraban; en cuanto a los residuos sólidos existentes, como trapos, papel, tierras, que había ya contaminado, al estar mezclados en una especie de lodo, al verterse sobre ellos los líquidos adyacentes peligrosos y ser removidos con las tareas de extinción, se sumaron al volumen de los materiales contaminados; y la gran cantidad de

materiales acumulados en la planta obligó incorporar maquinaria pesada empujadora y camiones pulpo para crear accesos a los medios de los bomberos, generándose con ello una mezcla de todo tipo de materiales de distintas características y grado de contaminación.

Concurre entonces, como se dice en la sentencia apelada, la acción típica, pues los recurrentes ejecutaron una acumulación relevante, masiva, descontrolada al final, de residuos que no se trataron ni valorizaron, realizando de forma continuada mezclas de residuos inertes, como lodo de papel con líquidos de olor fuerte, acumulándose en montones sobre el suelo; llegando a producir derrame; y no hay duda de la relación de causalidad entre los actos propios del delito contra el medio ambiente y el resultado de contaminación producido finalmente, tras el incendio.

2º) En segundo lugar, la infracción de una norma extrapenal, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades. El texto legal da cabida tanto a disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea, como inferior (Órdenes Ministeriales, Decretos y Órdenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales).

La sentencia recurrida recoge las diversas normas extrapenales, protectoras del medio ambiente y de los recursos naturales, que conscientemente violaron los recurrentes, "sobre los requisitos necesarios que debían reunir las instalaciones para almacenar los residuos peligrosos, las condiciones del almacenamiento y el tiempo mínimo que debían estar depositados (6 meses)": en concreto, los artículos 13-b) (obligación de mantener los envases en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes), 14

(obligaciones de etiquetado) y 15.3 (limitación a seis meses del tiempo máximo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores) del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio; los artículos 13 y 14 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; la Ley 16/2002, de Prevención y control integrado de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba su Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio; la Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos; el RD 255/2003 de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos; los arts. 17 y 18 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006; y la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación ambiental en Castilla la Mancha; y, la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048, de la que era titular el subarrendador de la parcela, sobre gestión (que no se hizo) de residuos en los extremos que se describe.

3º) Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido. El tipo del artículo 325 del Código Penal constituye lo que la doctrina viene denomina de delito de peligro presunto o hipotético. Es decir, de aquellos en los que, no solamente no es necesario que se llegue a producir una lesión del bien jurídico que se pretende proteger, sino que ni

siquiera el resultado del peligro para el mismo ha de ser probado, bastando con que se prueben los presupuestos del tipo ya que el peligro, en tal caso, se presume, siquiera cabría eludir la sanción penal si efectivamente se probara la inexistencia de lesión y peligro. Y constituye, eso sí, un presupuesto a probar la potencialidad en abstracto del comportamiento para generar el peligro para el equilibrio de los sistemas naturales, o, de tratarse del subtipo agravado del inciso final del hoy apartado único del citado artículo 325. No se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido.

El num.2 del art.325 exige, además, como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. Para encontrar el tipo medio de la gravedad habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

La sentencia recurrida distingue dos fases diferentes, antes y después del incendio, para tratar la existencia de ese peligro hipotético o potencial originado durante la explotación de las instalaciones subarrendadas a KUK.

Así, antes de producirse el incendio y como consecuencia de los derrames y la acumulación incontrolada y contraria a las normas administrativas reguladoras del medio ambiente, existía un riesgo potencial de ocasionar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, habiendo podido afectar gravemente a la salud de las personas: las analíticas efectuadas de las muestras tomadas el día 7 de julio de 2016 en el interior del recinto, en los exteriores y en los

vertidos producidos por las mezclas de líquidos con lodos arrastradas hacia el barranco por la gravedad y por la acción de las lluvias, al haberse salido de las balsas de retención que se encontraban completamente colmadas, situación que ha quedado acreditada venía produciéndose desde los meses anteriores, apreciándose sustancias clasificadas como peligrosas (cobre, plomo, zinc y arsénico), en unos valores significativamente superiores a los valores de referencia, generándose un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dicho barranco. Los peritos Sres. A. y R., pertenecientes a la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, informan "la falta de adopción de las medidas necesarias había producido el paso de las sustancias peligrosas al suelo y aguas subterráneas, alcanzando altas concentraciones, lo que generaba una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, así como la forma que se encontraban existía un riesgo de afección a la salud de los trabajadores y a terceras personas que entrasen en la parcela", expresamente refiere altas concentraciones de metales pesados, aniones y cationes y un alto contenido en COV, evidenciando que en la zona de residuos no peligrosos se cuantificaron altas concentraciones de sustancias peligrosas. Además, el depósito descontrolado de residuos peligrosos carente de la totalidad de medidas de contención creaba un riesgo intenso de contaminación al estar la instalación ubicada en una zona anexa a vegetación forestal y al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas, para el caso de que se produjera, por cualquier causa, una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos; los residuos tóxicos y productos químicos atacaron desde adentro a los envases, gran parte de ellos de un metro cúbico de capacidad

(1.000 litros), haciendo explotar la tapa y saliendo hacia el exterior el residuo, llegando hasta el techo y luego cayendo al suelo; existió peligro de derrumbe de las estanterías, de hasta cuatro pisos, con subsiguientes derrames de esos residuos peligrosos que hubieran podido generar reacciones químicas incontroladas e imprevisibles, incendios o explosiones. Y en el plenario declaran que, tras examinar el informe de GEOTECNIA consideran unos 5 metros de superficie sin solado, que permitía traspasar al suelo los vertidos y eso les lleva a pensar que la contaminación era de hacía tiempo; que las mezclas de residuos peligrosos y no peligrosos ya implica una alteración del ecosistema y, según la protección individual, podría llegar a alcanzar a los trabajadores, siendo el mayor riesgo el de bioacumulables. El ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, J.S.M., y los agentes de Pacprona y UCOMA señalaron que el almacenamiento de residuos tanto por su volumen como por las condiciones en las que se hallaban "creaba un altísimo riesgo de incendio, de que este se propagase rápidamente y que hubiera muchas dificultades para su extinción" y, una vez generado provocaría "una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna. Apagar el incendio de residuos sería muy difícil y también podía producir incidencia en el suelo, en el subsuelo y en las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición, y más cuando al lado de la parcela se sitúa el Barranco de los Chorrillos -que desemboca en el río Henares, situado a unos 2 km. De distancia-, hasta donde podía llegar los productos contaminantes. Y tales efectos se pudieron comprobar, pues el incendio se produjo". Y todo ello

considerando la salud de los trabajadores. En el acto del juicio el ecotoxicólogo Sr. B., que emite informe obrante en el ac.1906, declara, en relación al estado anterior al incendio de las instalaciones, que la ausencia de control sobre lo que está sucediendo y permitir derrames y las características de los contaminantes gestionados produce efectos sobre el medio ambiente y las personas; que los metales pesados también son susceptibles de afectar al medio ambiente; y que aún sin el proceso del incendio, unas lluvias intensas permitirían la movilidad de los compuestos; que la detección de metales pesados implica la toxicidad pues son elementos que no se van a degradar y se trasmutan, mueven o desplazan y permanecen en el medio, salvo limpieza; que la exposición diaria a estas sustancias supone un grave riesgo para la salud de los trabajadores refiriendo dos procesos diferentes: la bioacumulación, que es la exposición del individuo y que va acumulando la sustancia en sus tejidos grasos, que pueden liberarse (adelgazando) y la biomagnificación, al ser orgánicas las sustancias, facilitan que afecten a determinados tejidos del cuerpo y algunos afectarían al sistema nervioso y procesos de corazón pudiendo provocar taquicardias e infartos, que afectan a todos los sistemas del organismo y por eso se consideran tóxicos y hay alguno que tiene carácter cancerígeno y pueden afectar a la reproducción.

El incendio provocó una enorme nube de humo tóxico y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta. Como consecuencia de ello, el cauce del barranco presentó mayor concentración de contaminantes y acumulación de los mismos, con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona, aunque ello no representaba un riesgo

inadmisible para los receptores considerados en dicha zona. Y en la planta, los niveles de contaminación superaron todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud humana tanto el uso residencial como el industrial de la parcela de Kuk, manteniéndose dos años después del incendio una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema. El perito Sr. Burillo informa que no todas las sustancias ardieron en el incendio, favoreciendo el derrame y su escorrentía al acuífero -aunque las medidas adoptadas pudieron reducir la contaminación del río-; las que arden favorecen la aparición de otro tipo de sustancias que van a arrastrar elementos metálicos emitidos en forma de particular que tienen consecuencias para la salud en función al tamaño y que podrán ingresar en el cuerpo; también producirían hidrocarburos aromáticos y volátiles y otros compuestos habituales en procesos de combustión y que tienen consecuencias ambientales porque afectan al medio ambiente y la salud. Los peritos Sr. A. y R. concluyen que la Valoración de Riesgos Ambientales (VRA) determinó que existían riesgos para la salud humana para uso residencial e industrial de la parcela de KUK debido a las concentraciones de Policlorobifenilos (PBC) en los suelos.

4º) Y, en cuanto al elemento subjetivo, el delito requiere la comisión dolosa en la producción del vertido, para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación. La contaminación por vertidos no requiere una específica construcción dolosa, sino la genérica del dolo, esto es, conocimiento de los elementos típicos y la voluntad de su realización.

Resulta acreditada la participación de los tres hermanos L. (P., M.A. y S.), socios de la empresa y administrador y

directores de logística y comercial respectivamente, pero administradores de hecho de la misma, y Grupo Layna en los hechos, sin que podamos siquiera atisbar que no tuvieran conocimiento de lo que realmente acaecía en las instalaciones de Chiloeches. La participación de M. y P. viene sobradamente acreditada, éste como administrador de la mercantil -con poder ejecutivo, ejercido- y aquél por su implicación fáctica (todos los trabajadores se remiten a él como superior por su reiterada presencia en la nave y por su ejercicio de la dirección); a S. se le incluye en la cúpula de la administración, junto con sus dos hermanos, tanto por B.B. (recursos humanos) como por J.J.G. (encargado), además la sentencia identifica cómo se personó con su hermano M. ante la inspección como responsable de la instalación.

Y en su actuación tuvieron que conocer tanto el desmedido depósito de residuos como las condiciones del mismo; contrataron trabajadores sin experiencia (salvo J.J.G.), a quienes ni dieron formación ni equipamiento necesario, para la manipulación de los residuos; P. supervisaba la documentación, de la que resulta la absoluta desproporción entre las entradas y las salidas de residuos, y facturaba y cobraba y pagaba las facturas; operaron al amparo de la AAI GU-048, titularidad de tercero; no documentaron ante la administración las salidas de Residuos peligrosos ni las entradas y salidas de Residuos no peligrosos; no trataron ni valorizaron los residuos, procediendo a ordenar M. que se realizaran los almacenamientos y las mezclas de diferentes tipos de residuos, dando salida a parte de ellas sin reflejar en la documentación las características de las mismas. Conocían las deficientes condiciones de las instalaciones arrendadas, pues así se hizo constar en el contrato de arrendamiento suscrito; sin olvidar la comunicación de F.F. en diciembre de 2015.

DECIMOCUARTO.- El tercer motivo de recurso denuncia vulneración de los arts.21.6 CP, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva art.24 CE y del art.325 y 66 CP. Que cabe aplicar la atenuante de dilación indebida, como muy cualificada, a la vista del largo periodo de tiempo que la causa ha estado parada (más de un año) sin más actuaciones que dos recordatorios por parte del Juzgado de Instrucción de Guadalajara a la Fiscalía de Medio Ambiente a fin de que remitiera el Informe de Medio ambiente. Que la graduación de la pena impuesta aplica indebidamente unos criterios de graduación contrarios a ley, especialmente en la calificación del subtipo agravado del apartado 2 del art. 325 CP, pues no concurren circunstancias agravatorias, procediendo en su caso la pena de 6 meses a 2 años, en su mitad inferior, (6 meses a 1 año y 3 meses), todo ello tanto para la pena de prisión, como la multa y período de inhabilitación.

Sobre las dilaciones indebidas dice la STS 742/2021, de 4 de octubre, "la atenuante del art.21.6 del CP viene conformada por los siguientes elementos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso. Las SSTC 89/2014, de 9 de junio y 99/2014 de 23 de junio insisten en que no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de unas actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Serán las circunstancias específicas de cada supuesto sobre las que han de proyectarse los criterios objetivos (complejidad, márgenes ordinarios de duración de litigios semejantes, intereses arriesgados, conducta de las autoridades...) las que orienten

al intérprete. Esas consideraciones guardan sintonía con las apreciaciones que encontramos en la doctrina del TEDH (por todas, STEDH de 21 de abril de 2015, asunto Piper v. Reino Unido: la complejidad del caso es uno de los estándares para evaluar el carácter indebido o no de las dilaciones)". Por otro lado la STS 807/2022, de 7 de octubre, dice que "la duración de un proceso podrá ser calificada como dilación indebida cuando carezca de toda justificación razonable ya sea por inacción, por paralizaciones procesales innecesarias, por una tramitación desordenada, por deficiencias estructurales de la administración de justicia o por incidencias procesales provocadas por errores de tramitación".

La recurrente reclama ex novo, en este trámite, la aplicación de la circunstancia atenuante, solo alegada en la instancia por la defensa de J.M. La sentencia desestima la pretensión de aquella parte por dos motivos: de un lado, porque no hacía mención a los periodos que la causa ha estado paralizada; de otro, atendiendo a la complejidad de la causa, que califica de "notoria y evidente, siendo considerada una macrocausa", ofreciendo los datos que reflejan dicha complejidad: múltiples acusaciones, un actor civil, diecisiete personas físicas acusadas y tres más personas jurídicas y siete compañías aseguradoras como responsables civiles directas, y cinco más como responsables civiles subsidiarias; las Diligencias previas están integradas por 8728 acontecimientos digitales y 62 videos de las declaraciones prestadas en la instrucción.

Siendo cierto que cabe en esta instancia conocer de la alegación deducida y que la parte especifica qué periodos de paralización considera que constituyen las dilaciones indebidas, no lo es menos que la complejidad de la causa, en los términos manifestados por la sentencia de instancia, que podemos apreciar en toda su extensión si consideramos los tres

meses de duración del juicio oral o los días de vista ante esta Sala, impone que no quepa considerar que los cinco años transcurridos en la instrucción o los más de seis desde que ocurrió el incendio hasta la fecha integren per se la atenuante referida. Las demoras alegadas en el motivo (un año de paralización a la espera de la aportación del informe pericial aportado por el Ministerio Fiscal) no revisten el carácter extraordinario y desproporcionado en relación con la complejidad de la causa para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas. El artículo 21.6 CP prevé como causa de atenuación "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del proceso, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa". El concepto de "dilación extraordinaria e indebida" no se corresponde con el incumplimiento de los plazos procesales ni tampoco es aplicable a cualquier lapso de tiempo que se precise o se emplee para la práctica de las diligencias de investigación. Se precisa algo más. Se requiere de un retraso prolongado e injustificado que sea contrario a la normativa procesal, que no aparezca suficientemente justificado por la propia complejidad del proceso o por otras razones, y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. Desde esta perspectiva la tardanza en varios meses para la práctica de una diligencia de investigación no es en ningún caso una dilación extraordinaria que justifique la aplicación de la atenuante del artículo 21.6 CP. Los periodos de paralización que venimos contemplando para la apreciación de la atenuante son mucho más prolongados y deben vincularse, además, con la duración total del proceso y con su complejidad.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena, ya nos hemos pronunciado sobre la aplicación del tipo agravado del párrafo 2º del art.325 CP, concurriendo ambos párrafos, y la sala a

quo justifica la extensión impuesta (3 años y 11 meses de prisión y 18 meses de multa) por la duración de la conducta delictiva -1 año- que cometieron el delito bajo la explotación de una mercantil, la cantidad de residuos descontrolados, la falsificación de los destinos y origen de los mismos que impidió conocer su trazabilidad, las mezclas de residuos de distinta naturaleza que se declaran probadas y el lucro obtenido. La pena así impuesta, muy próxima al mínimo imponible (3 años y seis meses; teniendo en cuenta que la sala desecha la posible aplicación de la pena superior en grado prevista en el pfo.2º del num.2 del art.325), se encuentra razonada y es más que razonable. El motivo decae.

DECIMOQUINTO.- 15.1.- En relación con la vulneración de los arts. 109 y 110 CP en relación con el art.11 L 26/2007, denuncia la falta de nexo causal entre la conducta de los acusados y el supuesto perjuicio causado. Reitera que no son responsables del delito por el que vienen condenados; y denuncia una indebida aplicación de los arts.109 y 110 CP, por falta de nexo causal entre la conducta de los recurrentes y el supuesto perjuicio ocasionado, cuya cuantificación impugna.

A.- En relación con los daños reclamados por la JCCLM por los pagos abonados a TRAGSA, sostiene que no existe ninguna prueba que acredite que GL causó algún daño al medio ambiente o realizó algún tipo de contaminación en la planta de KUK; no hay actas, analíticas, fotografías, Informes en tal sentido. Se remite a las inspecciones de las autoridades y los técnicos de la OCA para manifestar que por el mero hecho de almacenar RP en la planta autorizada para ello, no se infiere de esta actividad un daño o contaminación al medio ambiente. KUK continuó almacenando 7.035 Tn de RP's en los meses siguientes a que GL abandonara las instalaciones, y luego se produjo el incendio en agosto 2016 y se realizaron tareas de extinción

durante varias semanas; es lógico pensar que tal contaminación producida tras el incendio hace imposible determinar el grado de afectación al medio ambiente, en un período anterior como en el que estuvo GL.

Y en la determinación de los conceptos indemnizables dice que se vulnera lo dispuesto en el art.11 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007, que establece el criterio de la mancomunidad frente a la solidaridad en el caso de pluralidad de operadores. Por ello, sostiene, tendría que delimitarse en todo caso, la responsabilidad que le incumbe a la parte de KUK medioambiente y la responsabilidad que le pudiera afectar a Grupo Layna durante el periodo de tiempo que estuvo operando las instalaciones de Chiloeches, que no puede delimitarse en ningún caso.

B.- Rechaza la legitimación de Altamira Santander Real Estate SA para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios. Las tareas de limpieza y control de residuos contaminantes debían ser realizadas por KUK medioambiente como titular de las instalaciones; y siendo concededor de esta obligación y del siniestro sufrido en la finca, el Banco Santander SA adquirió la misma el 31 de octubre de 2017, por el 50% de su valor tasación. A partir de este momento, nadie está obligado a pagar al Banco Santander los gastos de saneamiento de una finca siniestrada que ha sido adquirida libremente y a mitad de su precio de mercado, precisamente al ser concededor de la obligación de sanear de contaminación el inmueble.

15.2.- Nuestra doctrina general (emanada del art. 109 y ss., así como del art. 116 y ss. del Código Penal), recoge que toda persona criminalmente responsable de un delito debe de serlo también civilmente, en el sentido de que el delito es fuente de obligaciones civiles como acto ilícito y que de él se derivan daños y perjuicios que presentan una relación

causal con la acción delictiva. Consecuentemente, el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe una ruptura del nexo causal, proclamando nuestra jurisprudencia que la relación de causalidad no debe observarse desde bases exclusivamente naturales que engarcen con las consecuencias jurídicas, sino que debe evaluarse la conexión a partir de la teoría de la relevancia, esto es, que además de verificarse la concurrencia de una causalidad natural, se aprecie que la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y que el resultado del comportamiento consiste precisamente en la materialización del peligro jurídicamente desaprobado (STS 1094/2005, de 26 de septiembre). Lo expuesto conduce a declarar la responsabilidad indemnizatoria de los acusados.

Asumiendo, como asumimos, el relato fáctico de la sentencia apelada (lo que viene exigido igualmente por el motivo alegado por infracción de ley), y en lo que aquí interesa en relación con los gastos reclamados por la JCCLM por abonados a TRAGSA, los recurrentes, tras pactar el subarriendo del 90% de las instalaciones de Chiloeches y haciendo uso de la AAI-GU-048 -titularidad de KUK medioambiente-, durante el año que estuvo en vigor el contrato (de 31 de marzo de 2015 a 31 de marzo de 2016), se limitaron a introducir y almacenar en la planta ingentes cantidades de residuos, peligrosos y no peligrosos (almacenamiento descrito por la Sala a la vista de las fotografías acompañadas a los informe técnicos y de las explicaciones de éstos, como masivo y caótico; sin ningún orden ni control; sobre zonas hormigonadas y sobre terreno sin impermeabilizar, con presencia de vertidos), sin realizar tratamiento ni valorización. Las entradas de residuos peligrosos de KUK MEDIOAMBIENTE, S.L., fueron 1.502 Tn en 2015 y 322 Tn en 2016 y las de GRUPO LAYNA, S.L., 16.964 en 2015 y 10.265 en 2016;

salidas de residuos peligrosos solo constan por KUK MEDIOAMBIENTE: 805 Tn en 2015 y 443 en 2016. En cuanto a las entradas de residuos no peligrosos, solo constan las de 2015 de KUK MEDIOAMBIENTE de 146 Tn y las salidas 1.673, no constando ninguna de GRUPO LAYNA. Así, a la fecha de resolución del contrato, KUK y GL señalan que queda en las instalaciones unas 15.000 Tn de residuos (cantidad mínima de la que se parte en la sentencia; que no se ajusta a lo que resulta de la memoria presentada por KUK), acordando que aquella se hace responsable de su gestión por un importe de 300.000.-€. Posteriormente, Kuk Medioambiente, lejos de tratar los residuos, siguió almacenándolos en las condiciones que se relatan, aunque entraron en menor cantidad (7.081 tn) y ocupando los pocos espacios libres. También se dice que, durante el año que duró el contrato de arrendamiento, no se adoptaron las medidas adecuadas de seguridad e higiene, careciendo de etiquetado y manteniéndose el almacenamiento de los residuos por tiempo superior al legalmente establecido. Todo esto resulta de las inspecciones verificadas por el Ingeniero municipal del Ayuntamiento de Chiloeches (27 julio 2015 y 15 febrero 2016), cuyo resultado se incorpora en la sentencia, apreciando gran cantidad de líquidos inflamables, sin espacio entre los residuos almacenados, con una desprotección total y con olores; y las testimoniales de los trabajadores de Grupo Layna, J.A. y F.C. (refieren saturación en la planta que obligó a almacenar fuera de las naves, incluso en el aparcamiento; sin pasillos) y E.C. (que refiere que estaba bastante llena).

El incendio posterior fue provocado por autor desconocido; pero el almacenamiento descrito creaba un riesgo grave de generar un derrame masivo y, en consecuencia, una situación de gravísimo riesgo ecológico y para la salud de las personas, al estar ubicada la instalación al lado de un

barranco por el que discurre un cauce público de aguas, siendo el riesgo de causar un incendio espontáneo altísimo susceptible de una rápida propagación, dificultando seriamente, en su caso, su extinción, tal como efectivamente acabó sucediendo.

Producido el incendio, dado que los residuos se habían acumulado masiva e ilegalmente fuera de las naves de la planta, donde no había medidas de contención, y ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores, para evitar que continuase el vertido en el barranco de los Chorrillos y después en el barranco de Valhondo, y llegasen al Río Henares, como consecuencia de la quema de los depósitos y por la acción del líquido derramado y del agua vertida para la extinción del incendio, se hizo necesaria la ejecución por parte de Tragsa de tres diques de contención en el barranco a cargo de la CHT y de un cuarto después, a cargo de la JCCM; tuvo que realizar labores de apoyo a la extinción del incendio dado que los medios de los bomberos no podían llegar hasta los focos y labores de limpieza de los residuos existentes en las naves y alrededores y que establecer un servicio de vigilancia durante los días que se desarrollaron estas actuaciones para el control de la zona contaminada dado el grave riesgo existente. Además se le encomendó la retirada y gestión de los residuos contaminados y contaminantes a gestores autorizados y la realización de labores de descontaminación de la zona afectada. Estos gastos fueron abonados por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a la entidad Tragsa.

A tenor de la regulación contenida en los artículos 109 y ss. y 116 y ss. del CP, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta ha de serlo también civilmente. El delito es fuente de obligaciones civiles como acto ilícito en cuanto que de él se deriven la existencia de daños y perjuicios.

Ahora bien, entre éstos y la acción típica debe existir relación causa efecto, de tal modo que el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe ruptura del nexo causal.

Es cierto que el incendio provocado determinó finalmente que se produjeran los daños obligando a que TRAGSA -a instancia de las autoridades que sufragaron los gastos- ejecutara todos los actos referidos; pero no lo es menos que solo a causa del ilegal almacenamiento de los residuos se provocaron, incidiendo de forma esencial en los mismos, perjudicando la extinción del fuego y favoreciendo su propagación, causando las lixivaciones, vertidos y nubes tóxicas descritos. El incendio no rompe el nexo causal; debemos definirlo como una concausa de los daños originados y por ello el almacenamiento y depósito de residuos en las condiciones en los que estaban es una causa determinante de los mismos que son por ello consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo.

La responsabilidad de los autores de los diversos delito, como hemos declarado en el séptimo de los Fundamentos de esta resolución, es solidaria; pues no son realmente autónomos entre sí, sino complementarios y concurrentes en su contribución al resultado dañoso.

15.3.- Sobre la legitimación de ALTAMIRA, debemos estar a lo resuelto en anteriores fundamentos para estimar el recurso por ella interpuesto. Su condición de propietario, adquirida con posterioridad a los hechos, no atribuye una suerte de obligaciones *propter rem* que eximan a los responsables de la acción dañosa; siendo ajeno el deudor frente a las relaciones jurídicas entre el anterior y el nuevo propietario, salvo que acreditara haber indemnizado ya los perjuicios ocasionados. Su derecho nace de su derecho de propiedad sobre la cosa perjudicada; y en relación con los gastos que debe afrontar.

DECIMOSEXTO.- Finalmente, P., M.A. y S.L.C. y Grupo Layna SL, alegan la vulneración del art. 117 CP en relación con el art.73 LCS por la indebida absolución de AXA SEGUROS GENRALES SA., como responsable civil directo hasta el límite de las cantidades aseguradas.

Además de lo ya dicho al resolver el recurso interpuesto por ALTAMIRA, en el que se viene a pretender igualmente la condena de AXA, consideramos que los acusados carecen, en este trámite y procedimiento, y sin perjuicio de su derecho, de legitimación para interesar la condena de un responsable civil que viene absuelto en la instancia. En este sentido se pronuncian las SSTS de 29 de noviembre de 1982, 21 de noviembre de 1984, 18 de febrero de 2010, 5 de octubre de 2011, 1 de octubre de 2014 y 15 de octubre de 2018, declarando esta última que "en el proceso penal por delito se da un claro y tajante deslinde entre partes acusadoras y acusadas, hasta el punto de que no les es lícito a estos últimos ejercitar acciones penales o civiles dirigidas contra las primeras, contra otras partes acusadas o contra terceros, no pudiendo tampoco formular pretensiones casacionales que no tienda a tutelar derechos propios o personales o a obtener la exoneración o atenuación de las consecuencias de su comportamiento, sino a lograr, caso de prosperar la conducta de otras u otras partes acusadas o al agravamiento, respecto de ellas de la sentencia dictada en instancia, incurriendo quien obra así, por lo tanto, en una patente falta de legitimación.

Por tanto, el acusado penalmente no se halla legitimado para impugnar pronunciamientos relativos al responsabilidad civil subsidiaria o para solicitar la condena de terceras personas en tal condición, por ser parte pasiva de la causa y estar solo legitimadas para ello las acusaciones o partes

activas, porque el art.14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solo reconoce el derecho de revisión del pronunciamiento de instancia a "toda persona declarada culpable del delito" y además el derecho que se reconoce es precisamente el que "el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a su habitual superior".

IV.- RECURSO KUK MEDIO AMBIENTE S.L. Y F.F.G.

DECIMOSÉPTIMO.- 17.1.- El primero de los motivos de recurso interpuesto por F.F. y KUK MEDIOAMBIENTE SL denuncia error en la apreciación de las pruebas y vulneración del derecho a la presunción de inocencia, alegando la inexistencia de prueba de cargo suficiente. Que la Sala presume de forma gratuita la concurrencia de un concierto previo no acreditado y la participación inconcreta e indefinida de F.F.; condenándolo como coautor. No ha resultado acreditado que los recurrentes, durante el tiempo que duró el subarriendo de las instalaciones, conocieran y aceptaran el almacenamiento masivo de residuos en la planta desarrollado por los hermanos L. como explotadores de la misma, no tenía el control del 90% de la planta; tal como declaran los trabajadores contratados por Grupo Layna que señalan a los tres hermanos como jefes y encargados de planta, acudiendo M.A. diariamente a la planta. Y sin embargo se le condena por dolo eventual cuando resolvió en contrato a la vista de los hechos. Que comunicó a la administración las entradas y salidas de residuos que efectuaba. Que la administración conocía el subarriendo y la actividad desarrollada por Layna. Que los hermanos L. transportaron, recibieron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos

peligrosos y no peligrosos adquiridos, conociendo las deficiencias de las instalaciones, sin que realizaran ningún tratamiento ni valorización de los mismos, contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente; y abandonan la planta precisamente por la reacción del ahora recurrente, a cambio de pagar 330.000.-€, para salvar la planta para lo que presenta un plan de contingencia, sin que resultar materialmente posible efectuarlos en el plazo de tres meses.

17.2.- Consta en los Hechos Probados (II, Primero, Tercero y Cuarto) que KUK MEDIOAMBIENTE SL, cuyo administrador único es F.F., desarrollaba su actividad en la parcela y naves industriales sitas en C/Pilón 2 del Sector Industrial 3 del Polígono Industrial Albolleque en Chiloeches y era titular de la AAI-GU-048, que autorizaba a su titular para la recogida, carga y transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos autorizados desde el centro productor hasta sus instalaciones, para su gestión, almacenamiento, tratamientos de envases y residuos de envases peligrosos y no peligrosos, gestión de líquidos fotográfico y de residuos con metales preciosos, afino de ag, gestión de residuos de pinturas y tintas, tratamiento de residuos eléctricos y electrónicos, y lavados de envases; que fue suspendida por resolución administrativa de 8 de octubre de 2013, por infracción de la LPCIC 16/2002 y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI; que F.F. tuvo conocimiento de la resolución de suspensión, de la posterior confirmándola y del ATSJ que denegaba la suspensión cautelar de tal medida, sin atenderla; que 31 de marzo de 2015 Kuk Medioambiente S.L. siendo entonces otro su administrador, subarrendó por 10.000.-€ mensuales a Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L, el 90 % de las instalaciones de Chiloeches para

dedicarlos al "tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas o que pueda obtener la subarrendadora", reflejando los contratantes las deficiencias que presentaban las instalaciones entre otros, derrames de planta de residuos peligrosos, de líquidos sin determinar, suelo exterior de cemento agrietado y rajado, almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos genéricamente descrito y sin que conste que notificara a la subarrendataria la suspensión de la AAI, ni que las instalaciones carecieran de licencia de apertura; que en el desarrollo de la relación contractual de subarriendo, el Grupo Layna procedió a la explotación de su parte de las instalaciones al amparo de la AAI GU-048, lo que suponía la gestión de las entradas y salidas de residuos de sus clientes y Kuk Medioambiental, única titular de la AAI GU-048 tendría que recepcionar y sellar los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entrasen por cuenta del Grupo Layna, y emitir los DCS y cartas de porte de los residuos que sacase el Grupo Layna, debiendo insertar todos estos datos en la plataforma digital INDA, de la JCCM, y reflejarlos en la Memoria anual a presentar ante la Consejería de Agricultura de la JCCM (unas 27.000 Tn de residuos peligrosos, sin que conste salidas; desconociéndose la cantidad de entradas y salidas de residuos no peligrosos); el contrato, inicialmente pactado por tres años, se resolvió con efecto 31 de marzo de 2016, recuperando KUK la actividad en la totalidad de la parcela y se obligó a la gestión, en el plazo de cinco meses, de las 15.000 toneladas de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) que las partes estimaron habían sido llevados por Layna a la planta y que no habían tenido salida, percibiendo 300.000.-€, siendo ser consciente que infringía la normativa y constituía un gravísimo riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, lo aceptó y

asumió, sabiendo que no podía darles salida y que no tenía medios para tratarlos, más cuando tenía suspendida la autorización y no había realizado las obras de acondicionamiento; que lejos de acometerlo, y con clara intención de seguir con la explotación del negocio, F.F., consciente y voluntariamente, en nombre y beneficio de la empresa Kuk Medioambiente, convino con J.J.G. seguir realizando el acopio de residuos en la misma forma que venía haciéndose hasta que se clausuró la planta el 21 de junio de 2016, incrementando el almacenamiento de residuos peligrosos en un total de 7.081 tm y sacaron únicamente un total de 49.620 kilogramos, introduciendo incluso el 11 de julio de 2016, con posterioridad a ser clausurada, 20 GRG de 1000 litros.

Que como consecuencia de la explotación de las instalaciones de la planta de Chiloeches por Grupo Layna y Kuk Medioambiente, hasta el incendio, se produjo, de forma consciente y voluntaria, una acumulación progresiva y descontrolada de residuos, iniciándose con la actividad del Grupo Layna y agravándose con la actividad de Kuk Medioambiente: había mezclas de residuos inertes, como lodo de papel, con líquidos de olor fuerte, que se acumulaban en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar; los recipientes no tenían el etiquetado obligatorio; estaban acumulados por tiempo superior al establecido por ley y de forma caótica e incontrolada, sin pasillos haciendo imposible acceder a ellos, principalmente en el caso de emergencia, como un incendio, colocándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y

líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que estaba deformando el envase, y otros silbaban, como de haber reventado por el calor, y otros precintados con plástico, sin poder ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo... También se vertieron residuos líquidos de naturaleza no identificada directamente sobre el terreno, al rebosar las balsas; y además, las mezclas producían lixiviados, que al ser depositadas directamente sobre el suelo, discurrían por él y todo salía fuera de las naves e iba a parar al terreno, y después habían realizado canalizaciones, para que llegasen al barranco de los Chorrillos (cauce que desembocaba sus aguas al río Henares).

Tras el incendio, KUK fue reiteradamente requerida por la administración para que se responsabilizara de los residuos que quedaban en la planta y ejecutara diversas obras en la solera y muros de contención de lixiviados, sin que realizara ninguna actuación; tampoco la de descontaminación de la propiedad.

17.3.- Hemos reproducido, en lo que aquí interesa, la actuación de F.F. y KUK MEDIOAMBIENTE que se declara probada, para retener cómo en la acción típica que perpetra podemos diferenciar dos momentos diferentes: Primero, cuando conocedor de las deficiencias observadas por la inspección de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural (reflejadas en las actas levantadas el 9 de abril de 2013 y 24 de febrero de 2014), que dieron lugar a la suspensión de la AAI, subarrienda el 90% de las instalaciones de Chiloeches, cooperando con

GRUPO LAYNA, de forma consciente y voluntaria, en la caótica acumulación progresiva y descontrolada de residuos, documentando las entradas y salidas; necesariamente tuvo que conocerla por la posesión de la parte de la parcela que se reservó para explotarla y por documentar las entradas y salidas de residuos, incorporándolas a la plataforma INDA y declarándolas en las Memoria anual (tal y como el mismo afirma; y en el mismo sentido las declaraciones de la administrativa M.E.C.); de hecho, en diciembre de 2015, dirige un requerimiento de resolución de contrato a Grupo Layna a la vista del estado de las instalaciones. En un segundo momento, resuelto el contrato de subarriendo, cuando a sabiendas de su inviabilidad, y de que se mantenían las deficiencias en las instalaciones por las que se suspendió la AAI (antes ya nos hemos referido a la inspección de 15 de julio de 2016) percibe 300.000.-€ para hacerse cargo del tratamiento y salida de los 15.000 Tn de residuos que Grupo Layna y KUK admiten depositados al tiempo de la resolución, asumiendo frente a Grupo Layna la responsabilidad derivada de todo ello, y, lejos de gestionarla, decide dar continuidad a la gestión, contratando a los trabajadores de Layna y, de común acuerdo con J.J.G., que contrata como encargado, agrava la situación, dando entrada a otras 7.081 Tn. de residuos peligrosos (según la documentación aportada y el informe realizado por el UCOMA). Su actuación en esta segunda fase no deja lugar a duda alguna sobre su intención, desarrollando una actividad que nada tenía que ver con aquella para la que había obtenido la AAI. Además, y tras el incendio, KUK no realizó actuación alguna tendente a minorar los efectos de los vertidos.

Así, los agentes TIP T-15714-P y I-68803-R observaron los días 28 y 29 de abril, en la parte trasera de las instalaciones, grandes montones que parecían lodos de celulosa procedentes del reciclado de papel y en una nave situada junto

al lugar de depósito, descargaron diversas cisternas marcadas con placas de residuos peligrosos, teniendo que ayudar al camión a salir con una retroexcavadora a la zona de descarga dado el estado de las instalaciones, aprovechando, tras la descarga de la mañana y antes de iniciar la de la tarde, para trabajar en el lugar con una máquina retroexcavadora, aportando fotografías de los vehículos y de las actividades realizadas y en vigilancias posteriores observaron que la cantidad de residuos era totalmente desorbitada e impediría llegar a la zona donde se almacenaban los contenedores de residuos líquidos en caso de incendio o cualquier otra emergencia, pudiendo ver vegetación del exterior afectada por derrame de un líquido (ac 71 folios 11 a 16 y ac 75, folio 8); en la inspección del ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches de 6 de junio se dice que no se había adoptado ninguna medida correctora, que se continuaba introduciendo más material contaminante, tóxico e inflamable, indicando que "la saturación de los productos almacenados que ocupaban la práctica totalidad de la nave, con invasión de las vías de circulación del exterior de la nave, lo que, en caso de incendio, haría prácticamente ineficaces los medios de extinción, con grave riesgo para la sociedad en general". El 20 de junio, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, tras inspección, informa que "las instalaciones eran un auténtico caos. Más que preguntarse por los incumplimientos de la AAI, y normativa ambiental, habría que hacerlo por si cumplían alguno. Sin ánimo de ser exhaustivo, se aprecian: almacenamiento masivo a la intemperie de residuos peligrosos y en lugares con pavimento no impermeabilizados, falta de etiquetado en recipientes de residuos peligrosos, escapes de residuos peligrosos de envases deteriorados, vertidos de residuos peligrosos de las balsas de retención que se encontraban colmadas directamente a un barranco donde discurre

un cauce, mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos (lodos) en concordancia con la denuncia de ASEGRE de 13/06/2016 (doc.3), -etc"; y que "las condiciones de salubridad de los trabajadores eran muy deficientes". Los agentes de PACPRONA que hicieron la inspección con él declaran que nunca han visto una acumulación de residuos de tanto calado, recogiendo como incidencias más relevantes: falta de techado; carencia de etiquetados de los envases conteniendo residuos peligrosos que, por encontrarse a la intemperie, se han ido degradando; almacenamiento a alturas que provocan aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y, en algunos casos, pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentan en mal estado; se identificaron bidones dentro del almacén anexo a las oficinas, pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que está deformando el envase, y que puede acabar provocando su rotura y pérdida del contenido; canalización superficial de los restos arrastrados por las aguas de lluvia, que mezcladas con restos peligrosos (aceites), salen fuera de las instalaciones, y podrían llegar al barranco de los chorrillos (cauce natural con agua corriente, que desemboca sus aguas al río Henares); acumulación de envases fracturados de gran volumen que han contenido residuos peligrosos de forma directa sobre el terreno y sin aparente control; acumulación de tierras y plásticos de restos mezclados que han contenido residuos peligrosos; presencia de una balsa, sin aparente impermeabilización, en la que se vierten restos de residuos peligrosos de una densidad y color equiparable a aceites minerales de motor; cercanía a masa forestal, distancia de 2,15 metros entre monte bajo y la acumulación de residuos; riesgo de contaminación en caso de rotura o pérdida, o incluso riesgo de incendio de las instalaciones o si existiera

incendio forestal en el barranco de los Chorrillos, concluyendo la existencia de riesgo intenso de contaminación si se produjera una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos; el 7 de julio, en inspección del UCOMA se afirma "un almacenamiento de miles de toneladas de residuos en precarias condiciones, con ausencia de pasillos que, en caso de emergencia, especialmente de incendio, no permitiría acceder y actuar de forma controlada sobre la mayoría de ellos; los residuos se depositaban tanto en montones sobre el terreno no impermeabilizado, como en balsas completamente llenas y en GRG amontonados, carentes de etiquetado y en lamentable estado de conservación, muchos de ellos deformados por la presión de los gases generados por los líquidos que contenían, con fisuras o pinchazos realizados de manera deliberada por los trabajadores de la empresa para reducir la presión interior y evitar que pudieran explotar, como de hecho había sucedido en alguna ocasión, llegando su contenido hasta el techo de la nave, todo lo cual provocó importantes derrames al suelo y la liberación de gases al aire; al encontrarse los GRG expuestos en su mayoría a las inclemencias del tiempo por hallarse depositados al aire libre, con elevadas temperaturas estivales, se creó un elevadísimo riesgo de incendio y, en su caso, de nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, produciéndose vertidos al terreno y a los Barrancos de los Chorrillos y de Las Parras -que desembocan en el río Henares, situado a unos 2 km. de distancia-, tanto por lixiviados como por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores (GRG) en mal estado, así como las mezclas de dichos líquidos con lodos, de modo que, al encontrarse las balsas de retención completamente colmadas, eran arrastrados hacia el barranco por gravedad y por la acción de las lluvias, generándose un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dichos barrancos (ac 75). El 11

de julio, los agentes medioambientales 10220 y 10893 afirman que, pese a la clausura de las instalaciones, continúa la actividad, entrando residuos (unos 20 GRG de 1000 litros). Y, finalmente, a 15 de julio, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, el Jefe de Sección de Inspección Ambiental y un Agente advierten la acumulación de unas 20.000 Tm de residuos peligrosos y no peligrosos, cuya gestión realizada en forma legal informan que ascendería a 1.200.000.-€, constató que las deficiencias observadas en 2013 no habían sido subsanadas y la situación había empeorado.

DECIMOCTAVO.- El segundo motivo del recurso denuncia de nuevo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y además del derecho a la defensa y del principio acusatorio. Reitera que no existe prueba de cargo suficiente, ni siquiera indiciaria, lo que determina la necesaria absolución del acusado: ninguno de los demás acusados reconoce a F.F. como encargado o Jefe de Planta; por lo que no existe prueba de la autoría del delito ni la concurrencia de los elementos del tipo penal. Que en relación con la vulneración del derecho de defensa por vulneración del principio acusatorio dice que las normas administrativas ambientales, presuntamente vulneradas, se citan de forma incompleta (así, al referirse al art.13 L 11/97, sin precisar qué número, y a la L 4/2007 de Castilla La Mancha) y se hace referencia a normas que resultan inaplicables a los hechos, pues citándose el art.17 L 11/97, los envases existentes en la planta no lo son a los efectos del art.2.1, el RD 255/2003 no resulta de aplicación al excluirse los residuos peligrosos y el Reglamento (CE) sobre clasificación, envasado y etiquetado de productos químicos y sus mezclas excluye los residuos.

Queda documentalmente acreditado que F.F. conocía desde diciembre de 2015 el estado de las instalaciones de Chiloeches por la gestión de Grupo Layna, dirigiéndole un requerimiento de resolución del contrato de arrendamiento; conociendo las entradas y salidas de residuos efectuados por ellos por cuanto que las documentaba y cargaba en la plataforma INDA al gestionarse a través de la AAI titularidad de KUK. Así M.E.C., administrativa de KUK, manifiesta que hacía siempre lo que le ordenaba el recurrente, concretando en que tenía que meter los datos de los DCS de los RPS en el programa de la JCCLM. Y, pese a tener conocimiento de la situación de las instalaciones sin haber afrontado las obras requeridas por la administración y el volumen de residuos peligrosos y no peligrosos que había acumulado la gestión de Grupo Layna, acepta hacerse cargo de las 15.000 toneladas que estiman recibiendo 300.000.-€, sabiendo que dicha suma resulta insuficiente para el tratamiento y valorización. Aún más, contrata los trabajadores que tenía Grupo Layna con la única intención de continuar el mismo sistema de explotación, incrementando los residuos en unas 7.000 toneladas de RPS (conforme con la documentación aportada y el informe de la UCOMA). J.J.G. le señala como el responsable del depósito en esta segunda fase de los hechos; M.G. afirma que era F. el que proyectaba qué hacer; y A.B. dice que lo contrata para hacer el mismo trabajo en la báscula.

En cuanto a la prueba de cometer la acción típica (depósitos y vertidos) damos por reproducida la recogida en el anterior fundamento: la testifical de los agentes TIP T-15714-P y I-68803-R; la inspección del ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches de 6 de junio; el informe del 20 de junio del Jefe del Servicio de Medio Ambiente; la testifical de los agentes de PACPRONA que hicieron la inspección con él; los agentes medioambientales 10220 y 10893 y la del Jefe de Servicio de



Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, el Jefe de Sección de Inspección Ambiental y un Agente.

El tipo exige la infracción de una norma extrapenal, esto es que la acción típica se verifique contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general; pero basta con la infracción de una norma extrapenal, sin exigir el tipo que sean varias. Por ello, citándose como infringidas diversas y viniendo reducida la impugnación a alguna de ellas, carece de relevancia sin que la posible estimación de la queja tuviera un pretendido efecto absolutorio, pues nada se dice de la infracción de los arts.13-b), 14 y 15.3 del RD 833/1988, Reglamento para la ejecución de la L 20/1986, los artículos 17 y 18 de la Ley 22/2011 y el propio condicionado de la AAI-GU-048.

DECIMONOVENO.- 19.1.- El tercero de los motivos de recurso refiere infracción de precepto legal, por indebida aplicación del art.325.1 CP, al obviarse en la sentencia datos que indican que el riesgo creado no fue grave. Un suelo está contaminado solamente si existe un riesgo inaceptable (artículos 2, 99.1 y 99.3 de la Ley 7/2022; artículos 3.x y 34.1 de la Ley 22/2011, derogada por Ley 7/2022 pero aplicable a los hechos enjuiciados y artículos 2.j, 4 y 7.2 y primer párrafo del Anexo III, del Real Decreto 9/2005); y dicho "riesgo inaceptable" debe cuantificarse, es decir, expresarse numéricamente (artículo 2.i del Real Decreto 9/2005); aspecto esencial que no resultó probado y que resultaría en sí mismo insuficiente pues debe integrarse el tipo con la normativa medioambiental aplicable que, conforme con la Ley 7/2022 solo considera infracción muy grave "la no realización de las operaciones de descontaminación y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, en el plazo establecido

en la resolución administrativa" (art. 108.2 h); y la Ley 22/2011 consideraba como infracción grave "la no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma" (art.46.2). El riesgo que presente un suelo contaminado deberá ser necesariamente de mayor gravedad que el meramente inaceptable para que pueda tener relevancia penal.

Las actas e informes y las sanciones administrativas recaídas no pueden servir de base para la condena, pues no se pronuncian sobre la gravedad del riesgo y cuando tratan de pronunciarse lo hacen sin análisis ni justificación, sin tener en cuenta el hecho de que el exceder límites de concentración de compuestos, no significa que haya un riesgo y menos aún un riesgo grave y que los niveles holandeses (normativa holandesa) ya no son necesarios como referencia a España desde la aprobación del RD 9/2005; en los hechos probados se establece que "el suelo, al ser arcilloso, tenía una permeabilidad baja, siendo poco probable que afectara al acuífero del río Henares" y que "no se puede determinar el grado de afección por años"; existen contradicciones entre los propios peritos trasladando a la Sentencia de instancia afirmaciones contradictorias; en los informes realizados tras las inspecciones de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2015, "no hay una valoración" de los resultados "ni su declaración de conformidad o no conformidad", y la inspectora, en el acto del juicio oral no aclara nada al respecto; en materia de aguas no se ha demostrado ningún riesgo, mas allá de afirmaciones generales no justificadas; la existencia de un grave riesgo para la salud aparece como una mera posibilidad pero ni siquiera se ha clasificado o identificado en que consiste ese posible riesgo-daño.

19.2.- Como ya hemos dicho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, superando la consideración del delito del art.325 CP como de peligro concreto, viene a concebirlo como un delito de peligro hipotético, entendido como que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido. Del riesgo debe predicarse la gravedad. No basta cualquier clase de riesgo, pues los no graves podrán dar lugar, en su caso, a respuestas de tipo administrativo. La decisión sobre este extremo corresponde razonadamente al Tribunal, aunque sean importantes a estos efectos las pruebas periciales.

La STS de 14 de enero de 2016, Recurso 1167/2014, dice que "Debe concurrir un peligro "grave" para el medio ambiente, elemento del tipo valorativo respecto al que es importante que la jurisprudencia, en su función nomofiláctica, proporcione criterios que permitan otorgar la necesaria seguridad en la aplicación de la norma.

Como dijo la STS 105/1999 de 27 de enero, semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor revisable en casación. Y como recordó la STS 289/2010 de 19 de abril (con cita de las anteriores SSTs 105/1999 de 27 de enero y la 30 de enero de 2002) para encontrar el tipo medio de la gravedad a que se refiere el art.325.1 del CP habrá que acudir "a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro".

En la STS 194/2001, de 14 de febrero puso el acento en la intensidad de la incidencia contaminante. "Es el índice de

ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta".

La STS 81/2008 de 13 de febrero habló de la intensidad del acto contaminante, de la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo. Y añadió "en cualquier caso, por la doctrina se destaca que la inevitable valoración ha de tener en cuenta que integran el concepto de peligro dos elementos esenciales: probabilidad y carácter negativo de un eventual resultado. La gravedad se ha de deducir, pues, de ambos elementos conjuntamente lo que significa negar la tipicidad en los casos de resultados solo posibles o remotamente probables, así como de aquellos que, de llegar a producirse, afecten de manera insignificante al bien jurídico".

Para la STS 916/2008 de 30 de diciembre lo más seguro es "referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo".

En cualquier caso, habrá que tomar como puntos de referencia los propios parámetros del tipo y de todo el cuerpo normativo, y entender que se trata de una gravedad media que deje espacio para los supuestos en que concurra un riesgo de

deterioro irreversible o catastrófico, que exceden del tipo básico para integrar un tipo agravado".

19.3.- El Tribunal de instancia encuentra el grave riesgo en "la situación de riesgo potencial para la calidad sustancial del aire, de las aguas, de la tierra, animales o plantas o incluso de las personas, por la acumulación de los residuos peligrosos en las condiciones ya expresadas y por los derrames producidos era evidente y grave, y quedó plenamente acreditada a través de los informes de los técnicos y de las pruebas periciales con anterioridad a que se produjese el incendio, habiéndose concretado el daño tras el incendio ocurrido el 26 de agosto de 2016". Y distinguimos con ella, siguiendo la prueba practicada, dos períodos diferentes a la hora de valorar la prueba, antes y después de producirse el incendio:

A) Antes, como consecuencia de los derrames y de la acumulación incontrolada existía un riesgo potencial de ocasionar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, habiendo podido afectar gravemente a la salud de las personas. Las analíticas efectuadas de las muestras tomadas el día 7 de julio de 2016 por los agentes del UCOMA en el interior del recinto, exteriores y en los vertidos producidos por las mezclas de líquidos con lodos arrastradas hacia el barranco por la gravedad y por la acción de las lluvias, al haberse salido de las balsas de retención que se encontraban completamente colmadas, confirman la presencia de numerosas sustancias clasificadas como peligrosas, en unos valores significativamente superiores a los de referencia que vienen contemplados, generándose un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dicho barranco. Así, valorando dichas muestras, los agentes D-47760-W y C-30284-H, especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de

la Guardia Civil, que en el acto de juicio (vid, 118 y 119) describen un olor insoportable y bastante fuerte, molesto para ojos y mucosas, un cúmulo de cosas y sustancias, bidones que habían con muestras en el techo de haber reventado y una zona de celulosa, derrames por el suelo, "un pequeño riachuelo por donde discurría el escape de la balsa" que iba al barranco que lo afectaba, sin vegetación; y concluyen en su informe que en el interior del recinto existe una elevada concentración de metales pesados, aniones y cationes y además de un alto contenido en compuestos volátiles de carácter altamente tóxico, que pueden ser incorporados al medio natural, afectando negativamente al ecosistema donde se encuentra enclavada la instalación; el líquido de la balsa ha contaminado notablemente por desbordamiento el arroyo situado en el barranco de Los Chorrillos, existiendo un peligro potencial que tales contaminante fluyan al río Henares por filtración o escorrentía y los restos de placas de fibrocemento contienen amianto. Y en el mismo sentido los peritos T.A. y A.R., de la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, interpretando dichos resultados, señalan la falta de adopción de las medidas necesarias (falta de compartimentación entre las zonas de residuos peligrosos y no peligrosos) había producido el paso de las sustancias peligrosas al suelo (altas concentraciones de TPH) y aguas subterráneas (dónde se cuantifican concentraciones de cuatro metales, (Ba, Cr, Cu y Ni) muy altas -atendiendo a la normativa holandesa que independientemente de cualquier otra cosa marca una referencia utilizable en cuanto a la gravedad del riesgo, superándola en cuatro veces las tres primeras y en seis el último-), en el interior del recinto también existía altas concentraciones de metales pesados, aniones y cationes y un alto contenido de COV, en zona de no peligrosos, y en un proceso de

contaminantes líquidos desde el interior de la planta al medio exterior estableciendo una gradiente de contaminación. Todo ello generaba en su opinión una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, así como la forma que se encontraban existía un riesgo de afección a la salud de los trabajadores y a terceras personas que entrasen en la parcela.

El depósito descontrolado de residuos peligrosos carente de medidas de contención creaba un riesgo intenso de contaminación al estar la instalación ubicada en una zona anexa a vegetación forestal y al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas, para el caso de que se produjera, por cualquier causa una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos. Los agentes de UCOMA así lo manifestaron y en los videos la Sala percibió directamente cómo los residuos tóxicos y productos químicos atacaron desde adentro a los envases, gran parte de ellos de un metro cúbico de capacidad haciendo explotar la tapa y saliendo hacia el exterior el residuo, llegando hasta el techo y luego cayendo al suelo. Además, existió peligro de derrumbe de las estanterías, de hasta cuatro pisos, con subsiguientes derrames de esos residuos peligrosos que hubieran podido generar reacciones químicas incontroladas e imprevisibles, incendios o explosiones.

En cuanto al riesgo de incendio, la sentencia refiere cómo el ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches, en su informe de 13 de junio de 2016 en relación con la inspección del 6 de junio, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente en el informe de 27 de junio y los agentes de Pacprona y UCOMA, en la diligencia de 12 de julio, señalaron, ya antes de producirse el incendio que un almacenamiento de miles de toneladas de apilados sin orden, entremezclados, sin calles ni viales de separación para permitir acceso a servicios anti

incendios, en precarias condiciones, y sin medidas de seguridad antiincendios, creaba un altísimo riesgo de incendio, de que este se propagase rápidamente y que hubiera muchas dificultades para su extinción; y, si se generase un incendio, por la múltiple composición química de los residuos, por su poder calorífico, por su naturaleza, por la cantidad de ellos depositados y la forma de su ubicación, generaría una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna. Además, apagar el incendio de residuos sería muy difícil y también podía producir incidencia en el suelo, en el subsuelo y en las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición, y más cuando al lado de la parcela se sitúa el Barranco de los Chorrillos -que desemboca en el río Henares, situado a unos 2 km. de distancia-, hasta donde podía llegar los productos contaminantes; lo que, en palabras del ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches en su informe de 13 de junio, constituiría un grave peligro para la sociedad en general, quedando a merced de la situación atmosférica, de la temperatura del aire, del grado de humedad, de la dirección y fuerza de los vientos...

Finalmente, hacer constar que en esas naves trabajaban operarios, por lo que el peligro para ellos era evidente; tal como refiere expresamente el Jefe de Servicio de Medio Ambiente.

B) Después, esa situación de riesgo hipotético se materializa en forma de incendio, favorecido por la acumulación masiva de residuos, las condiciones del almacenamiento antes expuestas y el incumplimiento de la normativa en materia de incendios. Provocó una enorme nube de

humo tóxico y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta. Como consecuencia de ello, el cauce del barranco presentó mayor concentración de contaminantes y acumulación de los mismos con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona, aunque ello no representaba un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona.

Y en la planta, los niveles de contaminación superaron todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud humana tanto el uso residencial como el industrial de la parcela de Kuk, manteniéndose dos años después del incendio una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema. Así se miden concentraciones que exceden los valores de referencia en PCB y TPH que según A. representa un riesgo inadmisibles para los receptores por contacto directo con el suelo afectado, detectando riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB.

19.4.- De todo lo anterior debemos concluir la concurrencia de riesgo grave creado por la actuación de la recurrente, tanto antes del incendio como después, una vez se materializó aquel, sin que ejecutara acción alguna reparadora. Los testigos y peritos informan del riesgo para la salud y ecosistema por los depósitos y vertidos que se realizaban en las instalaciones de Chiloeches, la gran probabilidad de que se produjera un incendio y carácter negativo de un eventual resultado, tal como se produjo finalmente; y la magnitud de la lesión provocada.

Al declarar el ecotoxicólogo L.B. dijo que la ubicación de las instalaciones incrementa el riesgo de emisiones por estar situada en un alto plano donde comienza un barranco con

gran pendiente al río y cualquier vertido es susceptible por gravedad influir en el acuífero; hizo notar que encontraba una acumulación de residuos, mezclados, con solera no impermeable y expuestos a la intemperie que incrementaban los riesgos ambientales, aun sin producirse el incendio; que aun no existiendo el incendio la detección de metales pesados implica la toxicidad, son elementos que no se van a degradar y se trasmutan, se mueven o se desplazan y permanecen en el medio, salvo que se remedie con procedimientos de limpieza y la exposición diaria a estas sustancias supone un grave riesgo para la salud de los trabajadores, diferenciando dos procesos, la bioacumulación, que es la exposición del individuo y que va acumulando la sustancia en sus tejidos grasos, que pueden liberarse (adelgazando) y la biomagnificación al ser orgánicas las sustancias, facilitan que afecten a determinados tejidos del cuerpo y algunos afectarían al sistema nervioso y procesos de corazón pudiendo provocar taquicardias e infartos. Afectan a todos los sistemas del organismo y por eso se consideran tóxicos y hay alguno que tiene carácter cancerígeno y pueden afectar a la reproducción. Y en el informe señala que la toxicidad de cada uno de los componentes del humo emitido (aunque falte registros de utilidad) supone un daño ambiental grave por cuanto permite la liberación a la atmósfera de los propios residuos almacenados en forma de gases o partículas y su posterior deposición en los suelos y aguas sino también de los productos de su reacción que, en algunos casos, son tanto o más tóxicos y persistentes que las sustancias de origen, y menciona cuatro grupos de sustancias: Elementos metálicos, HAP, VH y grandes cantidades de óxidos de nitrógeno, carbono y azufre. Y concluye con ello que "los vertidos de residuos tóxico y peligrosos apreciados en los terrenos colindantes a la planta con anterioridad al incendio y, sobre todo, las emisiones a la atmósfera, las aguas superficiales y

subterráneas y los suelos producida como consecuencia del incendio ocurrido en agosto de 2016 supone una afección irreversible y grave sobre la calidad del medio natural; y que dicha contaminación compromete los usos futuros de las aguas y suelos afectados, los sistemas naturales que sustentan y la salud de las personas expuestas, informando del grave riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas causada por el incumplimiento de aspectos estructurales de la AAI, la labro de las empresas que se sucedieron en su gestión, el proceso de supuesta inertización mediante la mezcla de residuos tóxicos y no peligrosos.

El motivo decae.

VIGÉSIMO.- El motivo siguiente denuncia infracción del principio "non bis in idem", del principio de mínima intervención del derecho penal y vulneración del CEDH. Y lo desarrolla sosteniendo que los hechos fueron objeto de procedimientos administrativos sancionadores previos, por lo que consideramos que una nueva condena por la vía penal viene a suponer una vulneración de dicho principio constitucional. Dichos hechos objeto del procedimiento, con carácter previo a su inicio, fueron puestos en conocimiento de la administración que abrió diferentes procedimientos sancionadores en la vía administrativa, siguiendo su curso incluso después de la fecha del 26 de agosto de 2016, en que se produce el incendio en las instalaciones de Chiloeches, donde la empresa KUK desarrollaba su actividad empresarial. Que de dicho incendio no resulta responsabilidad del recurrente, que es antes víctima. Y en relación con el principio de intervención mínima refiere que se le condena como autor de un delito contra el medio ambiente, aplicando un subtipo agravado, si bien con carácter previo al incendio de las instalaciones de Chiloeches, ni siquiera se consideraba que tuvieran relevancia penal,

considerando la administración que los mismos estaban incardinados en infracciones de normas administrativas.

Consta en autos que contra Kuk Medioambiente, S.L. se instruyó el expediente sancionador de referencia SC36/17, por una infracción muy grave en materia de Residuos, el cual concluyó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 27 de junio de 2017, por el que se sancionó a Kuk Medioambiente, S.L. con una multa pecuniaria de 1.000.000 de euros y una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley de residuos y suelos contaminados por un período de 6 años, estableciéndose, además, como medida complementaria, la obligación de proceder al inmediato aseguramiento de la impermeabilización de la solera y los muros de contención de lixiviados, teniendo siempre bajo control estos últimos, concediéndose para su cumplimiento el término de 20 días desde la notificación de dicha resolución, la cual hubo de efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha de 25 de julio de 2017.

Aunque nada se diga en el recurso, los hechos que dan lugar a la incoación del expediente sancionador y que se sancionan finalmente, según la propia resolución, nada tiene que ver con los que se siguen en este procedimiento penal. De hecho, se origina por "incumplimiento de la medida provisional establecida en la Resolución de 29 de noviembre de 2016" - posterior al incendio- (asegurar la impermeabilización total de la solera y los muros de contención de lixiviados, teniendo siempre bajo control estos últimos), por infracción administrativa muy grave prevista en el art. 46.2 e) L 22/2011, de residuos y suelos contaminados, por "incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el art.53".

Entonces, el motivo se encuentra tempranamente abocado al fracaso, pues no existe identidad fáctica entre los hechos sancionados administrativamente y los que son objeto de la presente condena. Además, tiene declarado el Tribunal Supremo (entre otras, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 4 de marzo de 2013, recurso 901/2012 y la reciente de 30 de marzo de 2022, recurso 1641/2021) desde la perspectiva del principio «non bis in idem», en caso de concurrencia de condena penal y sanción administrativa por los mismos hechos, la solución no es la anulación de la primera, sino la aminoración de las consecuencias de la condena penal con los efectos ya cumplidos por la sanción administrativa.

Por otra parte, que inicialmente se consideraran los hechos meramente infracción administrativa y no delito no es causa para que bien en el curso del procedimiento administrativo bien en virtud de denuncia se instruya una causa penal, fruto de una posterior calificación jurídica de los hechos, que pueda concluir en una sentencia condenatoria.

VIGESIMOPRIMERO.- 21.1.- De forma subsidiaria, el recurrente alega infracción de normas del ordenamiento jurídico, por indebida aplicación del subtipo agravado del artículo 325.2 CP. Se tiene por acreditado que Kuk, pese a haber obtenido la AAI-GU-048 para actuar como gestor de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones ubicadas en Chiloeches, y la empresa Layna, y pese a haber arrendado la planta de Chiloeches para explotarla al amparo de dicha autorización, durante el tiempo que tuvo vigencia el contrato de subarrendamiento y después, tras su resolución y hasta el incendio, no desarrollaron la actividad de gestores pues, si bien recogieron residuos y los transportaron a las instalaciones, (conductas que no constituirían delito), no los valorizaron, ni aplicaron ningún tratamiento que supusiese su

transformación, eliminación o aprovechamiento, conductas que estarían sancionadas en el art.326.1 CP; que no existe prueba de que KUK realizara transporte de los residuos y menos aún de las mezclas al vertedero de Salmedina ni cabe aplicar el art.326 bis en virtud del principio de especialidad, huyendo del *non bis in idem*. Según la Sentencia ahora apelada, consta acreditado que los hermanos L. se limitaron a realizar acopio de residuos peligrosos y no peligrosos y a mezclar alguno de ellos, en la forma que se ha descrito el valorar la prueba, en condiciones irregulares que generaban lixiviados que iban a parar al terreno sin impermeabilizar, además, de producirse vertidos de lodos y otros residuos líquidos directamente sobre el mismo, conductas en su caso sancionadas en el art.325.1 CP; descartando la Sentencia impugnada la concurrencia de los delitos previstos en los arts.326 bis y 326.1 CP. Sin embargo, considera que no concurre ninguno de los requisitos exigidos por el tipo penal que se pretende aplicar: no hay elemento objetivo (no existen vertidos y la nube tóxica procede de un incendio provocado que rompe la relación de causalidad con la acción perpetrada por el recurrente, que regresó a España en cuanto tuvo conocimiento del incendio; no existe vulneración de norma extrapenal sobre almacenamiento y preventiva antiincendios; y no se cumple la existencia de un grave perjuicio, habiéndose concretado el daño tras el incendio, que conllevó una enorme nube de humo tóxico y el vertido de los residuos almacenados, acogiéndose al resultado de los informes periciales que descartan la relevancia del almacenaje con los vertidos), tampoco hay autoría (no se determina la participación individualizada, siendo el recurrente un mero subarrendador de las instalaciones a Grupo Layna que tenía el poder de decisión) ni elemento subjetivo del tipo (como conocimiento y voluntad de que la actividad desarrollada fuera susceptible de causar un daño sustancial o grave al medio

ambiente, habiendo hecho lo posible para evitar el riesgo; denuncia que se le imponga la pena mínima de la mitad superior del tipo sin motivar por qué se impone el subtipo agravado - con manifiesto error, seguramente por mimesis con el recurso interpuesto por J.J.G.-; no existe prueba del dolo: tras subarrendar las instalaciones, las recuperó ante la masiva entrada de residuos, era titular de AAI por ser lego en derecho supuso que podía continuar la explotación, habiendo pactado con Layna la subsanación de los defectos que determinaron la suspensión; no actúa como garante en relación con la gestión ejecutada por Grupo Layna, había cedido la AAI, la administración conocía que Grupo Layna desarrolla su actividad y en la memoria anual se diferenciaba la actividad de una y otra empresa, colaborando con la administración).

21.2.- Planteado como motivo subsidiario, debemos decir que, en el decimoquinto de los fundamentos de esta resolución, hemos desestimado el motivo del recurso que pretendía la falta de tipicidad de los hechos declarados probados, que la sentencia subsume en el delito del art.325 CP; remitiéndonos a lo allí dicho en relación con el tipo básico.

Y en lo que aquí nos interesa debemos señalar que la sentencia recurrida excluye la calificación de los hechos conforme con los artículos 326 y 326 bis del Código Penal, acudiendo al tipo del art.325 como tipo referencial y por su especialidad frente a aquellos; por lo que no cabe, en virtud del recurso de uno de los acusados, volver a analizar los diferentes tipos.

21.3.- Como consta en la calificación jurídica de la conducta del recurrente, al abordar la sentencia la regulación de los delitos contra el medio ambiente para subsumir la conducta del acusado en el art.325 CP, éste prevé un tipo básico y dos subtipos agravados, para el supuesto de que las conductas previstas en el num.1 "pudieran perjudicar

gravemente el equilibrio de los sistemas naturales" o "se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas", castigando aquella acción con la pena de dos a cinco años de prisión, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de uno a tres, pena que para el segundo supuesto se prevé en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la superior en grado.

El tipo exige la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas; de no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas. Para encontrar el tipo medio de la gravedad habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro, concepto que se integra por dos elementos esenciales: probabilidad relevante y carácter negativo de un eventual resultado. Pero no ha de olvidarse que el delito es de riesgo y que no requiere la efectiva producción de un efectivo daño ecológico, pues la pretensión de la norma es adelantar la barrera de protección a un momento anterior a la producción del resultado, esto es la probabilidad de la producción del resultado; pero, en cualquier caso, es imprescindible que el comportamiento analizado sea idóneo para "perjudicar el equilibrio de los sistemas naturales y ese riesgo no puede presumirse, sino que debe estar completamente probado en autos.

Ahora bien, el tipo no exige una concreta superación de controles o niveles determinados; lo relevante es la gravedad -potencial- del vertido para los Sistemas Naturales o la Salud de las personas. No se precisa, por tanto, la prueba de un efectivo perjuicio para la salud de las personas, consecuencia

que, de producirse, llevaría al concurso del delito contra el medio ambiente con otro más de lesiones.

21.4.- La sentencia recurrida aprecia la concurrencia de "grave perjuicio" por la situación de riesgo potencial para la calidad sustancial del aire, de las aguas, de la tierra, animales o plantas o incluso de las personas, "por la acumulación de los residuos peligrosos en las condiciones ya expresadas y por los derrames producidos era evidente y grave, y quedó plenamente acreditada a través de los informes de los técnicos y de las pruebas periciales con anterioridad a que se produjese el incendio, habiéndose concretado el daño tras el incendio ocurrido el 26 de agosto de 2016"; todo ello en relación con los períodos en que las instalaciones estuvieron ocupadas por Grupo Layna como por KUK.

Así, habiendo declarado probado, de las analíticas efectuadas de las muestras tomadas por el UCOMA el día 7 de julio de 2016, la presencia de numerosas sustancias clasificadas como peligrosas, en unos valores significativamente superiores a los valores de referencia que vienen contemplados, considera que se generó "un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dicho barranco", tal como resulta de la pericial de T.A. y A.R., que concluían que se había producido el paso de las sustancias peligrosas al suelo y aguas subterráneas, alcanzando altas concentraciones, "lo que generaba una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, así como la forma que se encontraban existía un riesgo de afección a la salud de los trabajadores y a terceras personas que entrasen en la parcela".

Antes del incendio, en relación con el depósito descontrolado de residuos peligrosos carente de la totalidad de medidas de contención, creaba un riesgo intenso de

contaminación al estar la instalación ubicada en una zona anexa a vegetación forestal y al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas, para el caso de que se produjera, por cualquier causa una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos (informando el perito A. y R. que en el interior de las instalaciones y debido a la deficiente adopción de medidas necesarias de contención se produjo el paso de sustancias peligrosas al suelo -TPH, metales pesados, aniones y cationes y un alto contenido en COV-, alcanzando altas concentraciones y contaminante en el exterior que genera afecciones significativas para el ecosistema y salud de las personas); habiendo observado los agentes de UCOMA y comprobado por la Sala en los videos, cómo los residuos tóxicos y productos químicos atacaron desde adentro a los envases, haciendo explotar la tapa y saliendo hacia el exterior el residuo, llegando hasta el techo y luego cayendo al suelo. Además, existió peligro de derrumbe de las estanterías, de hasta cuatro pisos, con subsiguientes derrames de esos residuos peligrosos que hubieran podido generar reacciones químicas incontroladas e imprevisibles, incendios o explosiones. Y centrándose en el riesgo de incendio, de la declaración del ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente y los agentes de Pacprona y UCOMA, considera probado que "un almacenamiento de miles de toneladas de apilados sin orden, entremezclados, sin calles ni viales de separación para permitir acceso a servicios anti incendios, en precarias condiciones, y sin medidas de seguridad antiincendios, creaba un altísimo riesgo de incendio, de que este se propagase rápidamente y que hubiera muchas dificultades para su extinción; y, si se generase un incendio, por la múltiple composición química de los residuos, por su poder calorífico, por su naturaleza, por la cantidad de ellos depositados y la forma de su ubicación, generaría una

nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna. Apagar el incendio de residuos sería muy difícil y también podía producir incidencia en el suelo, en el subsuelo y en las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición, y más cuando al lado de la parcela se sitúa el Barranco de los Chorrillos -que desemboca en el río Henares, situado a unos 2 km. de distancia-, hasta donde podía llegar los productos contaminantes". Por último, señala que "en esas naves trabajaban operarios, por lo que el peligro para ellos era evidente".

El grave riesgo de incendio se materializó, aunque de forma provocada y por autor desconocido; pero resultó favorecido por la acumulación masiva de residuos, las condiciones del almacenamiento y el incumplimiento de la normativa en materia de incendios, que dificultó su extinción y favoreció su propagación y produjo la contaminación. Según resulta de las periciales y las testificales depuestas en el acto del juicio, el incendio provocó una enorme nube de humo tóxico (que en palabras de L.B., ecotoxicólogo, supone en todo caso un daño ambiental grave por cuanto permite la liberación a la atmósfera, no solo de los propios residuos almacenados en forma de gases o de partículas y su posterior deposición, de forma focalizada y difusa, sobre los suelos y las aguas, sino también de los productos de su reacción que, en algunos casos, son tanto o más tóxicos y persistentes que las sustancias de origen) y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta; que provocó que el cauce del barranco presentara mayor concentración de contaminantes y acumulación de los mismos con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo

dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona, aunque ello no representaba un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona (según resulta del análisis de 9 de junio de 2017 -ac 1803 y 124-) de las muestras tomadas por los agentes del Seprona en el Barranco de Los Chorrillos y Barranco de Las Parras. Y en la planta, los niveles de contaminación superaron todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud humana tanto el uso residencial como el industrial de la parcela de Kuk, manteniéndose dos años después del incendio una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema (así resulta del informe de EMGRISA de 7 de diciembre de 2016 -ac 847 y 1017- que concluye "la existencia de un riesgo inadmisibles para los receptores por contacto directo con el suelo afectado; se ha detectado riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos. Y en relación con la zona situada aguas abajo del emplazamiento, consideran que la afección detectada en los suelos y aguas subterráneas no representa un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona"); de la pericial de T.A. y A.R.H. -ac 6203-, que concluye, en relación con la valoración de los riesgos ambientales con posterioridad al incendio, que los niveles habían superado todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud humana, tanto el uso residencial como el industrial de la parcela; y el emitido por el Ecotoxicólogo Forense Sr. B. que concluye que existía un grave riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas -ac 1906-; y se evidenció en la inspección judicial de 18 de junio de 2018, siendo tomadas por la UCOMA muestras sólidas, pastosas y

líquidas -ac 3316- emitiéndose informe por los especialistas el 24 de agosto de 2018 -ac 3819- que concluye la existencia de una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema).

21.5.- Concluir de todo ello, como concluye la sentencia recurrida, que, como consecuencia de la actividad desarrollada por KUK, según ordenaba su administrador único, se generaba un grave peligro al equilibrio de los ecosistemas y a la salud de las personas, ya con anterioridad al incendio de agosto de 2016 y, desde luego, una vez que se materializó este a causa de las maniobras para su extinción, resulta razonado y absolutamente razonable en los términos en los que se hace.

Desde luego que pericialmente se informa que la acumulación de residuos peligrosos sin medidas de contención y los vertidos que por lixiviación penetraban en el suelo y en el cauce de los barrancos y el riesgo de incendio que comportaba y las dificultades de extinción suponía una acción idónea para provocar el perjuicio en los ecosistemas y en la salud de las personas. Tanto consta la alta probabilidad de provocar el riesgo y la gravedad del daño.

Por vertidos también hemos de entender casos de contaminación por lixiviados, que se define como la acción de arrastre de los metales procedentes de los residuos sólidos existentes en los terrenos de la empresa causante de la contaminación por lluvias o bien, como en este caso, por la acción de los bomberos en la extinción del incendio. Pero es que también se condena a los acusados como autores de depósitos, que conforme con el art.325 CP puede identificarse con casos en que se depositan vertidos pero sin almacenar, quedando éstos libres; tal como se refiere en la sentencia al describir cómo se procedía por los acusados a acumular

residuos y el estado de las instalaciones descrito por los inspectores.

Que el incendio fuera provocado no rompe, como pretende el recurrente, la relación de causalidad con su acción pues es precisamente la acumulación de residuos en las condiciones en que se realizó la que favorece la propagación del incendio y dificulta su extinción.

La acción perpetrada por el actor queda individualizada, una vez que las conductas finalmente penadas se atribuyen a los períodos en los que las instalaciones eran gestionadas por Grupo Layna y por KUK, cuyo administrador único era el acusado.

En canto al dolo ya se dijo en la STS de 19 de mayo de 1999 que dice que "el conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción es lo que configura el elemento subjetivo del delito en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas por la mente del sujeto". El tipo del art.325 CP requiere la comisión dolosa en la producción del vertido, para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación; pero no requiere una específica construcción dolosa, sino la genérica del dolo. En definitiva, obra con dolo quien conociendo el peligro generado por su acción no adopta ninguna medida para evitar la producción del peligro; y su acreditación resulta de las inferencias que pueden extraerse del actuar realizado. Y no otra cosa podemos afirmar de quién conociendo tener suspendida la AAI-GU-048 la subarrienda (en un 90% de la superficie de las instalaciones con cesión de la autorización), consintiendo una desmedida acumulación de

residuos peligrosos y no peligrosos, sin que se ejecutaran las obras para subsanar los defectos observados por la administración, resolviendo el arrendamiento y cesión de la AAI cuando existía depositado hasta 15.000 Tm, percibiendo una importante suma de dinero por ello, para continuar la misma operativa ingresando otras 7.000 Tm de residuos sin tomar medidas de prevención alguna, pese a las continuas inspecciones que se verificaban. Sabía o debía saber del grave peligro que para el ecosistema y la salud de las personas implicaba su conducta; más aún si como resulta de las actuaciones ya se venía dedicando con anterioridad a este negocio. Y ello sin que desde luego se le condene por asumir la condición de garante de Grupo Layna; el acusado responde de su actuación personal.

21.6.- Respecto de la individualización de la pena la sentencia apelada impone la de prisión de cuatro años y dos meses, multa de veinte meses con cuota diaria de 10€ e inhabilitación especial por tiempo de dos años y seis meses; dentro del arco punitivo del tipo por el que se le condena que va de tres años, seis meses y un día a cinco años de prisión; multa de dieciséis meses y un día a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos años y un día a tres años. Y razona no imponer la mínima porque "siendo la empresa de la que era administrador titular de la AAI GU-048 y responsable de su uso, a cuyo amparo se desarrolló la actividad, hizo dejación de sus funciones durante el año que estuvo la finca arrendada; y, además, cuando recuperó el uso de las instalaciones, siguió introduciendo residuos peligrosos y no peligrosos en las naves, al menos 7.081 toneladas, sin que hiciera nada por tratar o eliminar los ya acumulados y que había adquirido tras la resolución del contrato, habiéndose lucrado con dicha actividad, cesando solo en la introduciendo de residuos al clausurarle la planta; conducta que se ve

agravada porque lo hizo a sabiendas de que no tenía licencia de apertura de las instalaciones y de que tenía suspendida la AAI GU-048 por resolución de 8 de octubre de 2013, de la Consejera de Agricultura hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, que fue firme tras dictarse la resolución de 27 de octubre de 2014 por la Consejera de Agricultura en la que se desestimó el recurso; y, además, se mantuvo inactivo, a pesar de los requerimientos, después de haberse producido el riesgo y el perjuicio, incrementándose con ello los daños y la contaminación". Difícilmente se puede sostener que la concreta individualización de la pena no esté motivada de forma razonada y razonable.

Si lo que pretende el recurrente, como parece, es alegar que no se motiva la aplicación del subtipo agravado, ya hemos dado respuesta en este mismo fundamento con relación a este motivo de recurso.

VIGESIMOSEGUNDO.- Finalmente, y con carácter igualmente subsidiario, los recurrentes alegan vulneración de los artículos 21.4 y 21.6 CP, al no aplicar las circunstancias atenuantes de confesión ni de dilaciones indebidas muy cualificadas. Ha existido un largo periodo de tiempo que la causa ha estado parada (más de un año) sin más actuaciones que dos recordatorios por parte del Juzgado de Instrucción de Guadalajara a la Fiscalía de Medio Ambiente a fin de que remitiera el Informe de Medio ambiente, cuya suma a otros periodos de paralización superan los dos años; vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad de penas por considerar que se le juzga más severamente que al resto de los acusados; y aplicación encubierta del art.327 CP. Por otra parte, alega su colaboración con las autoridades, con anterioridad a que tuviera conocimiento de la existencia de

procedimiento judicial alguno frente a él, llegando a ser denunciante ante la Guardia Civil y las autoridades encargadas de la investigación al haber comparecido en tal calidad justo con posterioridad al incendio.

En relación con la atenuante de dilaciones indebidas damos por reproducido, en este punto, lo razonado anteriormente en el FD 10º de esta resolución: la complejidad de la causa, en los términos manifestados por la sentencia de instancia, impone que no quepa apreciar que los cinco años transcurridos en la instrucción o los más de seis desde que ocurrió el incendio hasta la fecha integren per se la atenuante referida. Las demoras alegadas en el motivo no revisten el carácter extraordinario y desproporcionado en relación con la complejidad de la causa para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas. Los periodos de paralización que venimos contemplando para la apreciación de la atenuante son mucho más prolongados y deben vincularse, además, con la duración total del proceso y con su complejidad.

En cuanto a la falta de proporcionalidad de la pena en relación con la impuesta a los demás acusados, ya nos hemos pronunciado sobre la aplicación del tipo agravado del párrafo 2º del art.325 CP, concurriendo ambos párrafos; ninguna aplicación tiene en el aspecto de individualización de la pena el principio in dubio pro reo;, y la sala a quo justifica la extensión impuesta (4 años y 2 meses de prisión y 20 meses de multa, con una cuota diaria de 10 € e inhabilitación especial) por ser el administrador titular de la AAI GU-048 y responsable de su uso, a cuyo amparo se desarrolló la actividad, habiendo hecho dejación de sus funciones durante el año que estuvo la finca arrendada y cuando recuperó el uso de las instalaciones, siguió introduciendo residuos peligrosos y no peligrosos en las naves sin tratar o eliminar los ya

acumulados y que había adquirido tras la resolución del contrato, habiéndose lucrado con dicha actividad, cesando solo en la introduciendo de residuos al clausurarle la planta; conducta que se ve agravada porque lo hizo a sabiendas de que no tenía licencia de apertura de las instalaciones y de que tenía suspendida la AAI GU-048 y, además, se mantuvo inactivo, a pesar de los requerimientos, después de haberse producido el riesgo y el perjuicio, incrementándose con ello los daños y la contaminación. Es una acción diferente y más extensa que la realizada por los otros acusados, viniendo a asumir el resultado de la ejecutada por los hermanos L., no solo porque tenía conocimiento de su acción sino también porque asume los depósitos almacenados y se lucra con ello sin realizar tratamiento alguno ni valorización. La pena así impuesta se encuentra razonada y es más que razonable; y aparece absolutamente justificado por qué es superior (en escasa duración) a la impuesta a los demás acusados que resultan condenados por el mismo delito.

Finalmente, y en cuanto a la atenuante de colaboración, como analógica a la de confesión, requiere la realización de actos de colaboración con la Justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos en orden al más completo esclarecimiento de los hechos investigados, reveladora de una voluntad de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarresten la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer la infracción, requiere una cooperación eficaz, seria y relevante. Ninguno de estos extremos aparecen acreditados en las actuaciones y no podemos considerar tales los que de modo absolutamente genérico refiere el recurrente, sin explicitar en qué resultó la cooperación eficaz y relevante.

El motivo decae.

V.- RECURSO DE J.J.G.L.

VIGESIMOTERCERO.- El recurso interpuesto por el condenado J.J.G.L. comparte, en su estructura formal, gran similitud con el formalizado por F.F.G. y KUK medioambiental SL, siendo casi idéntico en el desarrollo de los motivos tercero y cuarto, de absoluta coincidencia con los motivos quinto y sexto de los formulados por éstos, más allá de la alteración de unos párrafos para referir circunstancias personales del recurrente, remitiéndonos por ello y en lo fundamental, a lo razonado en los fundamentos anteriores y especialmente en el 17º y 18º y analizando exclusivamente aquello que tiene de novedoso el escrito.

VIGESIMOCUARTO.- En el primero de los motivos de de recurso, la apelante denuncia error en la apreciación de las pruebas y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Rechaza que se haya probado que fuera en encargado de la gestión de residuos de la planta durante la gestión de los hermanos L., siendo exclusivamente un comercial; y en tal condición fue contratado, por un sueldo de 1.400.-€ al mes y así resulta del mismo contrato y de las declaraciones de los demás trabajadores. Carecía de firma en la empresa, de poder de decisión, potestad de contratación, vinculación con Salmedina y sus ingresos no resultan extraordinarios.

La sentencia apelada considera acreditado, pese a las manifestaciones del acusado que limita a las de comercial sus funciones profesionales, que J.J.G.L. asumía la condición de encargado de las instalaciones con la dirección ellos hermanos L. primero y F.F., después, con apoyo en la prueba documental (actas de inspección) y su propia declaración y la de otros coacusados y testificales (J.A.G., J.M.M.V. y F.C.M.- trabajadores de Grupo Layna- y, en especial, B.B.P. -

responsable de recursos humanos- y M.C. y A.M.) practicadas en el plenario, que califica como abrumadoras, acreditando su participación en las decisiones sobre la gestión empresarial: estuvo presente en las primeras visitas a la planta de Kuk Medioambiental, con los hermanos L., para negociar el contrato de arrendamiento; acompañó a P.L. a una reunión que tuvieron, junto con F.F.G., en la JCCM, con J.L.S., (técnico superior del Servicio de Prevención e Impacto Ambiental), según declara el Sr. S., tras enviar un correo J.B., empleado del Grupo Layna, el 12 de mayo de 2015 (ac 316) para tratar sobre la intención de la empresa Layna de adquirir la planta de Chiloeches y la ampliación de los Códigos Ler de la AAI GU-048; realizó un seguimiento de las obras de reparación de las instalaciones y de la construcción de las nuevas balsas, siendo pleno concededor de los proyectos; se encargaba de negociar con F.F. las reducciones del importe del arrendamiento, como compensación de las reparaciones realizadas por el Grupo Layna en las instalaciones; el salario cobrado por él era muy superior al de otros comerciales; acudía a Gaver para cobrar las facturas emitidas a favor del Grupo Layna; contrataba medios de transporte para la gestión de los residuos; recibió la carta remitida por la empresa Kuk Medioambiental al Grupo Layna, en diciembre de 2015, comunicando la resolución del contrato de arrendamiento con fecha 31 de marzo; estuvo presente en las inspecciones realizadas por los agentes del Pacprona el día 16 de junio de 2015, en calidad de responsable del Grupo Layna, explicando y dando detalles sobre las reparaciones que se estaban realizando y la construcción de otra balsa y otros proyectos; también en la del día 6 de agosto de 2015, realizada por los agentes medioambientales, actuando también como responsable del Grupo Layna, acudiendo solo, al final de la inspección, S. y M.L. para informarse del resultado; decidió que se entregara

en la parcela de este Jefe de servicio de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial una cisterna de agua, de las que había en las instalaciones, y ordenó a M. que le hiciera un murete en dicha parcela, sin ninguna contraprestación; conocía con detalle las funciones de cada uno de los trabajadores y el funcionamiento de la planta, o que M. iba todos los días por la planta, o que cuando el Sr. F. resolvió el contrato le amenazaran los hermanos L. con cerrarle la planta por los contactos que mantenían con el Viceconsejero. Además, cuando se producen las inspecciones, por sorpresa, él es quien se encuentra allí, supervisando las obras y las actividades, y actúa como tal encargado. Finalmente se destaca cómo todos siguieron ejerciendo las mismas funciones cuando pasaron a trabajar para KUK, y en concreto J.J. estuvo presente en la inspección que realizó el Jefe de Servicio de Medio Ambiente, el 20 de junio de 2016, actuando en calidad de encargado de gestionar los residuos, como manifiestan el inspector y los agentes que actuaron; reconoce que entró en contacto con una entidad de Castellón para arrendar un evaporizador para tratar los residuos allí almacenados y acompañó a F.F. al Ayuntamiento y a la Junta de Castilla La Mancha, tras la clausura de las instalaciones, a fin de realizar gestiones para que se dejase sin efecto la clausura y poder dar salida a los residuos, llegando a presenta un plan para ello.

El propio acusado reconoce que se le ofreció doblar el sueldo pactado en determinadas condiciones; independientemente de que formalmente conste en el contrato una categoría profesional, señalando F.F. que percibía entre 2.500 y 3.000.- € mensuales. Lo cierto es que las partes reconocen que se le contrata por su experiencia en el sector, sabiendo que es socio de una mercantil del sector. Y claro que su posición de encargado no minora las facultades de gestión de los propietarios del Grupo Layna; pero participa en ellas, como

queda demostrado. Siendo cierto que A.B., R.P. y M.S. - coprocesados- refieren la condición de mero comercial de J.J., no lo es menos que el propio R., tras decir en instrucción que sus jefes eran M.L. y el recurrente, declaró que si no estaba aquél acudían a J.J.; B.B. refiere que pese a su condición e comercial le dijeron que para todo se dirigiera a él y lo define como responsable al describir la jerarquía de Grupo Layna en las instalaciones de Chiloeches; J.M.V. manifiesta que era J. quien mandaba allí, y A. declara que hacía funciones de responsable; y, esencialmente, los hechos son más concluyentes que las declaraciones, pues toda su actuación, en los términos que ha quedado reflejada anteriormente y no ha sido rebatida, demuestra que se trataba más de un encargado que de un mero comercial como pretende decir, estando presentes en tal condición en las inspecciones y acompañando a los propietarios a diferentes reuniones mercantiles y con la Administración, dando instrucciones a los trabajadores sobre la colocación, almacenaje, mezclas y destino de los residuos que llegaban, teniendo pleno conocimiento de lo que acontecía en las instalaciones. Las inferencias al respecto son razonables y están razonadas adecuadamente.

Tales actuaciones, debidamente acreditadas, superan los llamados contraindicios que refiere la defensa; su participación en la gestión fue la que fue, independientemente de que formalmente tuviera o no facultades para ello; los ingresos que percibía y la participación en los pagos de Layna a KUK por gestionar los residuos que dejó en las instalaciones pudieran ser un móvil, pero que no se haya acreditado éste no significa que pudiera tener otros, siendo constante la doctrina que enseña la diferencia entre móvil y dolo.

VIGESIMOQUINTO.- El segundo de los motivos del escrito de interposición de recurso denuncia vulneración del derecho a la

presunción de inocencia. Tras exponer la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la presunción de inocencia, reitera que de la prueba practicada no cabe desprender su condición de jefe de planta o encargado, que ninguno de los otros coacusados lo reconoce como tal, que tampoco existen elemento de prueba que siquiera de forma indiciaria permitan concluir la autoría ni la concurrencia de los elementos del tipo delictivo; debiendo por ello operar el principio *in dubio pro reo* procediendo su absolución. Que la motivación de la sentencia no satisface las exigencias jurisprudenciales para controlar el *iter* lógico que permite fundar la condena, de acuerdo con las normas de la experiencia común.

El recurrente vuelve a alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sosteniendo la absoluta falta de cualquier prueba, directa o indirecta, que permitiera concluir la condena del acusado como autor del delito por el que viene condenado. Y, como se desprende de lo ya razonado anteriormente, no es cierto. La Sala establece los hechos probados que sustenta la condena de J.J.G. en diversa prueba documental y testifical. Así resulta de su propia declaración, cuando asume haber intervenido en determinadas diligencias, haber acompañado a los hermanos L. en las negociaciones con F.F. para la firma del subarriendo de las instalaciones de Chiloeches, haberse presentado como responsable ante los agentes en la inspección de junio de 2015, conocía los proyectos empresariales y en concreto declara que la pretensión del Grupo Layna era llenar las instalaciones hasta conseguir otras autorizaciones administrativas, conocía la evolución de las obras ejecutadas y firmó el recibí de la carta de rescisión enviada por KUK a Grupo Layna, asumiendo una concreta función de representación y posteriormente asume las decisiones que se adoptaron por KUK presentando el plan de evacuación ante el Ayuntamiento y pretendiendo gestiones ante

la administración autonómica; las manifestaciones de B.B., que expresamente lo refiere como encargado de la planta, y en el mismo sentido J.M.V. y M.E.C., y los coprocesados F.F. declara que J.J. era el encargado de Grupo Layna de gestionar cada mes las rebajas de la renta y que estuvo presente en las reunión de Castellón para adquirir el evaporizador, de lo que habían tratado antes y los hermanos L. lo designan abiertamente como el responsable; y, desde luego, de la documental -actas, ratificadas por sus autores agentes del Pacprona y Medioambientales- resulta su participación en las diferentes inspecciones en representación de las mercantiles, primero Layna y después KUK.

La prueba analizada es lícita y de cargo, bastante y se encuentra razonada y razonablemente valorada por la sentencia apelada. El motivo decae.

VIGESIMOSEXTO.- En el extenso tercer motivo, de carácter subsidiario, se alega infracción de normas del ordenamiento jurídico, por indebida aplicación del subtipo agravado del artículo 325.2 CP; viniendo a reproducir miméticamente el quinto de los motivos del escrito de recurso presentado por F.F. y KUK MEDIAMBIENTE, con unas mínimas diferencias al referir al recurrente las alegaciones del otro acusado. Así, al hilo de la argumentación que comparte con el otro recurrente, se limita a rechazar que concurra para la acción de J.J.G. la realización, directa o indirecta, de las actividades previstas en el art.325 CP; se dice que no existe prueba alguna de que haya provocado daño sustancial o peligro grave al medio ambiente, en lo que respecta al elemento objetivo del art.325.2 CP y que no tuvo participación en el acuerdo entre los hermanos L. y F.F.; que, como mero trabajador, carecía de facultades de gestión que tenían los hermanos L.; que no se justifica la imposición de la pena, aún

en el mínimo legal, por el tipo del art.325.2 CP; y, de una forma más extensa (ff.74-78 del escrito), reitera que su actuación no fue dolosa y no existiendo de prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que le ampara, al igual que ha ocurrido con el resto de trabajadores; que no hay ninguna prueba de que la conducta del Sr. G.L. pudiera ocasionar un daño sustancial o grave al medio ambiente, que no se cumplen los requisitos exigidos por el tipo, por cuanto el artículo 325.2 precisa especificar la norma contravenida (puesto que no todas generan riesgo), decir cómo las mismas han generado riesgo e incluso decir cómo impedirlo.

Dando por reproducido, como ya dijimos, todo aquello que el recurso comparte con el interpuesto por F.F. y KUK, nos centraremos en este fundamento a resolver las cuestiones directamente referidas a la concurrencia de los elementos, objetivo y subjetivo, del tipo -art.325.2 CP- en la acción de Juan José Gutiérrez; y la motivación de la pena.

J.J.G. viene condenado en la sentencia apelada, como autor del delito contra el medio ambiente del art.325.2 CP, por su intervención directa tanto en la época en que estuvo arrendada la planta por el Grupo Layna, como después, cuando fue explotada por Kuk, pues no solo se desempeñó la funciones propias de un comercial, sino que también era el encargado de hecho en cuanto a la gestión de los residuos de la planta de Chiloeches: director del trabajo que se llevaba a cabo en la planta; trabajo que ordenaba y organizaba a medida que los residuos iban entrando en la planta; ejercía una función directiva esencial en la gestión material de los residuos junto con los propietarios de las mercantiles Layna y KUK; permitía la entrada masiva de residuos, sin que se produjeran apenas salidas, provocó el defectuoso almacenamiento y la mezcla y derrame de los residuos; tenía pleno conocimiento de

las defectuosas condiciones de las instalaciones y de las reparaciones necesarias para cumplir la normativa y, aunque no era quien debía realizar, continúa introduciendo residuos para acumularlos en lugares que no reunían las condiciones para ello, a sabiendas de ello, sin que conste que pusiera en conocimiento de los dueños de las empresas para la que trabajaba la necesidad de acometer tales reparaciones; era consciente, por su experiencia anterior que esas conductas infringían la normativa protectora del medio ambiente y que causaba un grave riesgo para el mismo y para la salud de las personas, incluidos los trabajadores, de modo que lo llegó a manifestar al propio Alcalde de Chiloeches, al intentar legalizar la situación, tras ser clausurada, diciéndole que la planta podía salir ardiendo. Y rechaza que actuara con un conocimiento equivocado o juicio falso porque por su participación en la gestión de la planta, era plenamente consciente de la actividad que desarrollabas, de las condiciones deficientes de las instalaciones y del exceso de entrada de residuos en la planta, que los mismos procedían de residuos de diversa naturaleza, y que muchos de ellos eran peligrosos, altamente contaminantes, y, además, tenía el control inmediato de los residuos, siendo razonable pensar que se representara el elevado riesgo que ello podía suponer para el medio ambiente y la salud de las personas, dada su gran experiencia en el sector, razón por la que fue contratado.

La sentencia describe los elementos objetivo y subjetivo del tipo por el que condena al acusado; y tales consideraciones merecen ser refrendadas. Como encargado de planta, que no mero trabajador, ejecutó funciones de gestión de la misma, junto con los propietarios de las mercantiles - extremos acreditados conforme con la prueba practicada como se valora en FD 21º-, asumiendo una desmedida acumulación de todo tipo de residuos, sin que se registrara un mínimo relevante de

salidas -cuyo conocimiento tenía por su función, y viene expresamente reconocido en el plenario cuando declara saber que los hermanos L. pretendían llenar las instalaciones hasta conseguir nuevas autorizaciones y que ese procesó se incrementó en los meses próximos a la resolución del contrato- lo que acabó provocando un notorio y defectuoso almacenamiento, la mezcla y el derrame de residuos; conocía el deficiente estado de las instalaciones, como efectivamente reconoce diciendo que las instalaciones estaban muy descuidadas, tal como se deduce del contrato de subarriendo en cuya negociación participó, y que los hermanos L. hicieron una pequeña inversión; y ya hemos reflejado su papel en la gestión una vez que retoma la posesión KUK. Por su experiencia en el ámbito del negocio de residuos peligrosos tenía que conocer el grave riesgo que tal acumulación en las condiciones en las que se hizo, provocaba derrames, vertidos y mezclas, que implicaba un grave riesgo para el ecosistema y la salud de las personas -y así lo manifestó al alcalde de Chiloeches-; dando aquí por reproducido lo que al respecto resolvemos sobre la aplicación del párrafo segundo del art.325 CP en relación con el recurso interpuesto por los hermanos Layna y F.F.

Finalmente, como reconoce el acusado, la pena viene impuesta en el mínimo legal prevista para el tipo por el que se le condena; por lo que no se requiere mayor motivación que la razona la sentencia en su individualización.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Por último, en el cuarto de los motivos de recurso de apelación J.J.G. alega vulneración de los arts.21.4 y 21.6 CP al no aplicar las circunstancias atenuantes de confesión y dilaciones indebidas.

En cuanto a ésta, la absoluta identidad con el recurso presentado por la representación de F.F. y KUK determina que

debamos remitirnos a lo resuelto en el FD 19º para su desestimación.

En cuanto a la atenuante de colaboración, dando por reproducida la fundamentación jurídica que hacemos en dicho fundamento, sí que procede analizar los alegatos en los que el recurrente ampara su pretensión. Dice que llegó a ser calificado como colaborador e informador por la Guardia Civil (así lo reconoce el Teniente del UCOMA X-34537-J). Sin embargo, dicha manifestación por sí sola y sin concreción de los actos de colaboración en los que pretende sustentar su aplicación determina la desestimación del motivo la desconocer la "gran" eficacia y relevancia real de la pretendida cooperación en la investigación que debemos valorar, más evidente si cabe a la vista de la interposición del recurso en cuanto al fondo.

VII.- DECISIÓN Y COSTAS

VIGESIMOCTAVO.- 28.1.- Por todo ello, y a modo de resumen, procede estimar parcialmente los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA, y la adhesión de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para revocar parcialmente la sentencia apelada, condenando a M.A., P. y S.L.C., F.F.G., J.J.G.L. y J.M.L., como autores de un delito continuado de falsedad en documento oficial, a la pena que ahora se dirá; e incrementando a las sumas de 1.510.450'16.-€ y 7.111.616'37.-€ el importe de las indemnizaciones que, con carácter solidario, deberán abonar los condenados a ALTAMIRA REAL ESTATE SA y JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, respectivamente.

Procede desestimar los recursos de apelación interpuestos por los condenados M.A., P. y S.L.C. y GRUPO LAYNA DE RESIDUOS SL, F.F.G. y KUK MEDIO AMBIENTE SL, J.J.G.L. y J.M.L., éste

supeditado; y las adhesiones a la apelación presentadas por ALTAMIRA REAL ESTATE SA y F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE SL.

28.2.- En cuanto a la individualización de la pena por el delito continuado de falsedad, conforme con el art.392, en relación con el art.390, y 74, todos ellos del CP, el arco punitivo se extiende desde los 21 a los 36 meses de prisión y multa de 9 a 12 meses, procede imponer a todos y cada uno de los seis condenados por el delito la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa, con una cuota diaria de 10.-€ para los hermanos L.C. y F.F. y 6.-€ para J.J.G. y J.M., en atención a sus circunstancias personales y siguiendo el criterio de la sentencia recurrida, no impugnado, al distinguir entre el empresario principal y el encargado de la planta, que se dan por reproducidas, con la responsabilidad personal subsidiaria del art.53.1 CP en caso de impago (un día de privación de libertad por cada dos días de impago); todo ello, más allá del mínimo legal pero próximo al mismo, atendiendo al dolo directo con que perpetraron la acción, con la voluntad abierta de obstaculizar a la Administración conocer la trazabilidad de los residuos, dato relevante del daño causado, la relevancia del dato falseado, y el tiempo durante el que se extendió, de forma continuada, la comisión del delito.

VIGESIMONOVENO.- COSTAS

29.1.- En cuanto a las costas de la primera instancia y teniendo en cuenta la estimación parcial del recurso formulado por el Ministerio fiscal y la condena de los acusados por el delito continuado de falsedad, procede, siguiendo la proporción establecida en la sentencia impugnada y por las razones que en ella se contienen, imponer también a los

acusados las causadas por la falsedad y con ello condenar a M.A., P. y S.L., F.F.G. y J.J.G.L. a pagar 2/78 partes y a J.M.L. 1/78 parte de las costas causadas en la instancia, con inclusión, en esa proporción, de las devengadas por las acusaciones particulares; manteniendo las impuestas a los otros dos condenados.

29.2.- No concurriendo temeridad o mala fe, procede declarar de oficio las costas de esta instancia

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso.

F A L L A M O S

1.- ESTIMAMOS PARCIALMENTE los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO FISCAL y ALTAMIRA REAL ESTATE SA, al que se adhirió la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA; y DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuestos por M.A., P. y S.L.C. y GRUPO LAYNA DE RESIDUOS SL, F.F.G.y KUK MEDIO AMBIENTE SL, J.J.G.L. y J.M.L.; y las adhesiones a la apelación presentadas por ALTAMIRA REAL ESTATE SA y F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE SL.

2.- REVOCAMOS PARCIALMENTE la Sentencia num.8/2022, de fecha 31 de marzo, dictada por la AP de Guadalajara (PA 26/2020) y aclarada por Auto de 29 de junio de 2022, en los extremos relativos a los cardinales 3 (letras a y c), 4 y 5 del FALLO, en el siguiente sentido:

2.1.- CONDENAMOS A M.A., P. Y S.L.C., F.F.G., J.J.G.L. Y J.M.L., como autores de un delito continuado de falsedad en documento oficial, de los arts.392 en relación con el art.390, y 74 CP a las penas, a todos y cada uno de ellos de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el

ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa, con una cuota diaria de 10.-€ para los cuatro primeros y de 6.-€ para los dos últimos, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago.

2.2.- Fijamos en 1.510.450'16.-€ y 7.111.616'37.-€ el importe de las indemnizaciones que, con carácter conjunto y solidario, deberán abonar los condenados M.A., P. y S.L.C., GRUPO LAYNA GESTIÓN DE RESIDUOS SL, F.F.G., KUK MEDIOAMBIENTE SL Y J.J.G.L. a ALTAMIRA REAL ESTATE SA y JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, respectivamente.

Por otra parte, los acusados F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE S.L deberán abonar conjunta y solidariamente a la JCCM la cantidad de 129.480'32.-€ en concepto de responsabilidad civil.

Las cantidades indemnizatorias devengarán los intereses prevenidos en el art. 576 de la L.E.C.

c) M.A., P. y S.L.C., F.F.G., J.J.G.L. abonarán, cada uno de ellos, dos setenta y ochoavas (2/78) partes de las costas procesales y J.M.L. una setenta y ochoava (1/78) parte; con inclusión en esa proporción de las devengadas por las acusaciones particulares y por el actor civil.

3.- CONFIRMAMOS TODOS LOS DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS RECURRIDOS.

4.- Declaramos de oficio las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente a las partes, A TRAVÉS DE SU RESPECTIVA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SIN QUE SEA NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE (conforme con la doctrina contenida, entre otros muchos, en AATS 5/12/20 -Recurso: 2286/2019- y 1/12/20 -Recurso: 20109/2020- y todos los que en ellos se citan); haciéndoles saber que no es firme y que contra la



misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.